

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS T-622 DE 2016 Y T-445 DE 2016

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá
Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt
Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico

Corte 31 de diciembre de 2021

INFORME AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS T-622 DE 2016 Y T-445 DE 2016

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Vicecontralora (E)	Lina María Aldana Acevedo
Contralor Delegado	Gabriel Adolfo Jurado Parra
Directora de Vigilancia Fiscal	Lucia Mazuera Romero
Supervisor encargado	Diego Mauricio Riaño Suárez
Líder de auditoría	John Jairo Montero Gamboa
Profesionales auditores Nivel Central	Daniela Lozano Chamorro Libia Margarita Moreno Pérez Nohora Lucy Rojas Torres
Gerencias Departamentales Colegiadas	Liseth Andrea Valencia Rengifo (Chocó) Leiner Francisco Quinto Mosquera (Chocó) Lenin Urrego López (Antioquia) Adriana Marcela Mora Romero (Antioquia) Marinelly Roxana Miranda Cortina (Magdalena) Donny Javier Celedón Murillo (Magdalena)

TABLA DE CONTENIDO

1.	HECHOS RELEVANTES.....	4
2.	CARTA DE CONCLUSIONES	5
2.1.	OBJETIVO DE LA AUDITORÍA.....	6
2.1.1.	Objetivo general	6
2.1.2.	Objetivos específicos	6
2.2.	ALCANCE DE LA AUDITORÍA.....	7
2.3.	CRITERIOS DE AUDITORÍA	8
2.4.	LIMITACIONES DEL PROCESO.....	11
2.5.	RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO	11
2.6.	CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA	12
2.6.1.	Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016	12
2.6.2.	Cumplimiento de la Sentencia T-445 de 2016	13
2.6.3.	Cumplimiento de obligaciones misionales.....	13
2.7.	RELACIÓN DE HALLAZGOS.....	14
2.8.	PLAN DE MEJORAMIENTO.....	14
3.	RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	15
3.1.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1	15
3.1.1.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	15
3.1.2.	Corpourabá	36
3.2.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2	41
3.2.1.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	42
3.2.2.	Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó)	51
3.3.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3	51
3.3.1.	Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó).....	52
3.3.2.	Corpourabá	73
3.4.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4	80
3.5.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5	80
3.6.	RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6	81
4.	ANEXOS.....	109

1. HECHOS RELEVANTES

La Contraloría General de la República dando cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-622 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, particularmente en lo correspondiente a la Orden Novena, ha realizado seguimientos constantes al cumplimiento de las ordenes por parte de las entidades accionadas en la Sentencia antes referida.

Se observa que pese a las advertencias suscitadas en el marco de la auditoría de cumplimiento del año 2019 realizadas por la CGR, las entidades fiscalizadas no han avanzado en cuanto al cumplimiento y mejoramiento continuo, lo cual queda en evidencia en la ineffectividad de varias de las acciones de mejora que se debían implementar a efecto de solucionar las causas raíces que dieron origen a los hallazgos, por el contrario, en esta actuación de fiscalización se evidenciaron reiteraciones a situaciones ya observadas por este ente de control fiscal, generando preocupación sobre la efectividad de las acciones realizadas por la entidades accionadas.

Es relevante destacar que la Sentencia T-622 de 2016 es un adelanto y un hito en el derecho ambiental colombiano, antes de su expedición no existían sentencias similares que elevarán a un ecosistema al rango equiparable al ser humano como sujeto de derechos, rompiendo la preponderancia antropocéntrica del derecho y llevándola a un nivel eco-centrista, es por esto que resulta importante que las entidades obligadas cumplan de manera articulada y eficiente con lo ordenado en la Sentencia y de esta manera se pueda lograr el fin propuesto por la Corte Constitucional, que se enfoca en garantizar los derechos de la cuenca del río Atrato y de toda la población que se beneficia de esta.

Como parte de este importante escenario para el País, la Contraloría General de la República, ha encontrado en sus diferentes actuaciones que la institucionalidad no se ha logrado adaptar a estos nuevos escenarios, en donde se advierte la falta de coordinación interinstitucional respecto al trabajo armónico y complementario entre ellas, en pro del interés público representado en el cuidado y protección del medio ambiente y la salud de las comunidades, como lo establecen los diferentes actos administrativos y sentencias; lo anterior en atención de la función que debe cumplir la administración pública, la cual debe regirse por los principios de efectividad y coordinación, conforme como se indica en el artículo 79 y 80 de la Constitución Política, particularmente en el presente caso en el escenario particular del río Atrato.

Por ello, se hace un respetuoso llamado a la institucionalidad para que establezca los mecanismos necesarios a efecto de lograr la articulación de las acciones impuestas en las ordenes de la Sentencia, de la forma que estas permitan lograr los impactos deseados y efectivos fundamentados en la suma de las acciones que cada entidad debe realizar en pro de mejorar las condiciones del ecosistema, las cuales deben reflejarse en el beneficio colectivo de las comunidades involucradas en el marco de la Sentencia.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor:
CARLOS EDUARDO CORREA
Ministro
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS

Doctor:
RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO
Director General
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Doctor:
ARNOLD ALEXANDER RINCON LÓPEZ
Director General
Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - Codechocó

Doctora:
VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá

Doctor:
HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ
Director General
Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt - IAVH

Doctor:
WILLIAM KLINGER BRAHAN
Director General
Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann - IIAP

Respetados Doctores:

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de conformidad con lo estipulado en la Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0022 de 2018¹, la Contraloría General de la República realizó auditoria de cumplimiento de las Sentencias de la Corte Constitucional T-622 de 2016 y T-445 de 2016 en relación con los aspectos ambientales del desarrollo de actividades de minería en la cuenca del río Atrato, por parte de sus entidades.

Es responsabilidad de la Administración el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado. Es obligación de la CGR expresar con

¹ Por la cual se adopta la nueva Guía de Auditoría de Cumplimiento, en concordancia con las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores ISSAI y se deroga la Resolución Reglamentaria Orgánica 0014 de 2017. Publicada en el Diario Oficial 50.706 del 4 de septiembre de 2018.

independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el asunto auditado, conclusión que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la auditoría realizada.

Este trabajo se ajustó a lo dispuesto en los Principios, Fundamentos y Aspectos Generales para las Auditorías en la CGR y la Guía de Auditoría de Cumplimiento, proferidos por la Contraloría General de la República en concordancia con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI²), desarrolladas por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI³).

Estos principios requieren de parte de la CGR, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la auditoría destinadas a obtener garantía limitada, de que los procesos auditados cumplieron la normatividad que le es aplicable, e incluyó el examen de las evidencias y documentos que fueron remitidos por las entidades y que soportan dicho cumplimiento.

Los análisis y conclusiones se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo que se encuentran en el Aplicativo de Automatización del Proceso Auditor – APA y el archivo físico de la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

La auditoría fue realizada por la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente con participación de profesionales de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia, la Gerencia Departamental Colegiada Chocó y la Gerencia Departamental del Magdalena, e incluyó el análisis de registros aportados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpourabá), el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann (IIAP), así como el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).

El período auditado tuvo como fecha de corte 31 de diciembre de 2021 y abarcó el período comprendido desde la expedición de las Sentencias T-622-2016 (10 de noviembre) y T-445-2016 (19 de agosto).

Los hallazgos de auditoría incluidos en este informe se comunicaron a las entidades con el fin de garantizar el derecho a la contradicción y la defensa y las respuestas fueron analizadas siguiendo los procedimientos establecidos.

2.1. OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

Los objetivos de la auditoría fueron:

2.1.1. Objetivo general

Evaluar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia T-622 de 2016 - Sujeto de derechos Río Atrato

2.1.2. Objetivos específicos

² ISSAI: *The International Standards of Supreme Audit Institutions.*

³ INTOSAI: *International Organisation of Supreme Audit Institutions.*

1. Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-622/2016 en relación con la descontaminación de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños por afectaciones ocasionadas por la actividad minera por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 3) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 4) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, 5) Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y 6) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, a diciembre de 2021.
2. Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-622/2016 en relación con la recuperación de los ecosistemas de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños por afectaciones ocasionadas por la actividad minera por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 3) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 4) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, 5) Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y 6) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, a diciembre de 2021.
3. Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-622/2016 en relación con evitar daños adicionales al ambiente en la región por la actividad minera por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 3) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 4) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, 5) Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y 6) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, a diciembre de 2021.
4. Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-445/2016 en relación con la minería en la cuenca del Río Atrato por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 3) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico a diciembre de 2021.
5. Atender los derechos de petición asignados, relacionados con la materia de auditoría. (Si los hubiere).
6. Conceptuar sobre la efectividad del plan de mejoramiento frente a los hallazgos constituidos en la Auditoría de cumplimiento “Cumplimiento de las Sentencias T-622 de 2016 y T-445 de 2016 en relación con los aspectos ambientales de la actividad minera en el río Atrato”, CGR-CDMA No. 38 diciembre de 2019.

2.2. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría tuvo como alcance la evaluación del cumplimiento de una serie de criterios de auditoría en relación con:

- 1) el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016: órdenes cuarta, quinta, séptima y octava,
- 2) el cumplimiento de la Sentencia T-445 de 2016: orden cuarta, y
- 3) el cumplimiento de las obligaciones misionales relacionadas con el resultado final esperado de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenta del río Atrato.

La evaluación tuvo como fecha de corte el 31 de diciembre de 2021, e incluyó la evaluación de convenios, contratos, instrumentos de manejo ambiental (permisos, licencias) y procesos administrativos sancionatorios ambientales relacionados con la actividad minera en la cuenca del río Atrato.

2.3. CRITERIOS DE AUDITORÍA

De acuerdo con el alcance, los criterios de auditoría cuyo cumplimiento fue objeto de evaluación se tomaron desde el siguiente conjunto de fuentes:

- Constitución Política de Colombia

- Sentencia SU-039 de 1997⁴
- Sentencia T-656 de 2010⁵
- Sentencia C-632 de 2011⁶
- Sentencia T-167 de 2013⁷
- Sentencia T-445 de 2016⁸
- Sentencia T-622 de 2016⁹

- Ley 23 de 1973¹⁰
- Ley 21 de 1991¹¹
- Ley 80 de 1993¹²
- Ley 99 de 1993¹³
- Ley 165 de 1994¹⁴
- Ley 489 de 1998¹⁵
- Ley 594 de 2000¹⁶
- Ley 685 de 2001¹⁷
- Ley 1150 de 2007¹⁸
- Ley 1333 de 2009¹⁹
- Ley 1437 de 2011²⁰
- Ley 1450 de 2011²¹
- Ley 1474 de 2011²²

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Expediente T-84771. 3 de febrero de 1997.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Expediente T-2589921. 30 agosto de 2010.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Expediente D-8379. 24 de agosto de 2011.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Expedientes T-3675724, T-3676073, T-3676095 y T-3691512. 1 de abril de 2013.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. Expediente T-5.498.864. 19 de agosto de 2016.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Expediente T-5.016.242. 10 de noviembre de 2016.

¹⁰ Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

¹² Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

¹³ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

¹⁵ Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

¹⁹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

²⁰ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

²² Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

- Ley 1658 de 2013²³
- Ley 1712 de 2014²⁴
- Ley 1892 de 2018²⁵

- Decreto 2811 de 1974²⁶
- Decreto 1608 de 1978²⁷
- Decreto 001 de 1984²⁸
- Decreto 1753 de 1994²⁹
- Decreto 1791 de 1996³⁰
- Decreto 1320 de 1998³¹
- Decreto 321 de 1999³²
- Decreto 1728 de 2002³³
- Decreto 1180 de 2003³⁴
- Decreto 1220 de 2005³⁵
- Decreto 2372 de 2010³⁶
- Decreto 2820 de 2010³⁷
- Decreto 3678 de 2010³⁸
- Decreto 3570 de 2011³⁹
- Decreto 2041 de 2014⁴⁰
- Decreto 1076 de 2015⁴¹
- Decreto 2133 de 2016⁴²
- Decreto 1148 de 2017⁴³
- Decreto 749 de 2018⁴⁴
- Decreto 1041 de 2018⁴⁵

²³ Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones.

²⁴ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

²⁵ Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013.

²⁶ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

²⁷ Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre

²⁸ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

²⁹ Por el cual se reglamenta parcialmente el Título VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

³⁰ Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

³¹ Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

³² Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.

³³ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

³⁴ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

³⁵ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

³⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

³⁷ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

³⁸ Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

³⁹ Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴⁰ Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Compilado en el Decreto 1076 de 2015.

⁴¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴² Por el cual se establecen medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1658 de 2013.

⁴³ Por el cual se designa al representante de los derechos del río Atrato en cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.

⁴⁴ Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Departamento del Chocó.

⁴⁵ Por el cual se modifica el artículo 3° del Decreto 2133 de 2016.

- Resolución 655 de 1996⁴⁶
- Resolución 1552 de 2005⁴⁷
- Resolución 2115 de 2007⁴⁸
- Resolución 415 de 2010⁴⁹
- Resolución 1297 de 2010⁵⁰
- Resolución 1503 de 2010⁵¹
- Resolución 2086 de 2010⁵²
- Resolución 918 de 2011⁵³
- Resolución 1415 de 2012⁵⁴
- Resolución 1526 de 2012⁵⁵
- Resolución Orgánica 7350 de 2013⁵⁶
- Resolución 1767 de 2016⁵⁷
- Resolución 300-03-10-23-2190-2018⁵⁸
- Resolución 931 de 2017⁵⁹
- Resolución 773 de 2018⁶⁰
- Resolución 907 de 2018⁶¹
- Resolución 115 de 2018⁶²
- Resolución Defensorial 064 de 2014⁶³
- Resolución DPS No. 2540 de 2017⁶⁴
- Resolución 1402 de 2018⁶⁵

⁴⁶ Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la Licencia Ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995.

⁴⁷ Por la cual se adoptan los manuales para evaluación de estudios ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos y se toman otras determinaciones.

⁴⁸ Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

⁴⁹ Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones.

⁵⁰ Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones.

⁵¹ Por la cual se adopta la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones.

⁵² Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

⁵³ Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones.

⁵⁴ Por la cual se modifica y actualiza el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) contenido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1503 del 4 de agosto de 2010.

⁵⁵ Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones.

⁵⁶ Por la cual se modifica la Resolución Orgánica número 6289 del 8 de marzo del 2011 que “Establece el Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI), que deben utilizar los sujetos de control fiscal para la presentación de la Rendición de Cuenta e Informes a la Contraloría General de la República.

⁵⁷ Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias y se adoptan otras determinaciones.

⁵⁸ Por medio del cual se establecen los procedimientos internos establecidos por la entidad, para el trámite de procesos administrativos sancionatorios ambientales para infracciones ambientales relacionadas con actividad de minería.

⁵⁹ Por la cual se crea la mesa de trabajo interinstitucional para la investigación sobre los impactos de la actividad minera en el territorio colombiano en virtud de la sentencia T-445 de 2016 de la Corte Constitucional.

⁶⁰ Por la cual se impone la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de exploración y/o explotación minera en el Río Quito y sus afluentes y se adoptan otras determinaciones.

⁶¹ Por la cual se crea la Comisión de Guardianes del río Atrato en el marco del cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y se toman otras determinaciones.

⁶² Por medio de la cual se asignan funciones al interior del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia T-622 DE 2016.

⁶³ Crisis Humanitaria en el Departamento del Chocó 2014.

⁶⁴ Por medio de la cual se crea el Comité de Seguimiento a la Sentencia T-622 de 2016 y su Mesa Técnica.

⁶⁵ Por la cual se adopta la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones.

- Resolución 896 de 2019⁶⁶

Otras fuentes de criterio relacionadas:

- Protocolo Relativo a los Metales Pesados. Firma/Adopción: marzo 22 de 1989. Entrada en Vigor: mayo 5 de 1992. Ley Aprobatoria: Ley 253 de 2005. Fecha de Ratificación y Adhesión: diciembre 31 de 2006.
- Convenio de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos. Firma/Adopción: marzo 22 de 1989. Entrada en Vigor: mayo 5 de 1992. Ley Aprobatoria: Ley 253 de 2005. Fecha de Ratificación y Adhesión: diciembre 31 de 2006.
- Convenio de Rotterdam sobre Consentimiento Informado Previo –PIC. Firma/Adopción: septiembre 10 de 1998. Entrada en Vigor: febrero 24 de 2004. Ley Aprobatoria: Ley 1159 de 2007.
- Acuerdo 7 de 2014 (Consejo Directivo Archivo General de la Nación)⁶⁷
- Acuerdo 011 de 2016⁶⁸
- Plan de Desarrollo Departamental del Chocó 2016 – 2019.
- Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial en el Departamento del Chocó.
- Manual para el Proceso de Contratación⁶⁹ del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales en ejercicio de sus competencias
- Convenio Interadministrativo 575 de 2017, suscrito entre el MADS y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “Jhon Von Neumann” – IIAP.
- Convenio Interadministrativo 580 de 2017, suscrito entre el MADS y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “Jhon Von Neumann” – IIAP.

2.4. LIMITACIONES DEL PROCESO

En desarrollo de la auditoría se presentaron limitaciones para la realización de visitas técnicas esto por razones de orden público y resultado de la situación de Pandemia COVID-19.

2.5. RESULTADOS EVALUACIÓN CONTROL FISCAL INTERNO

La evaluación del control fiscal interno se focalizó en los procesos, actividades y operaciones desarrollados con:

- 1) el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016: órdenes cuarta, quinta, séptima y octava,
- 2) el cumplimiento de la Sentencia T-445 de 2016: orden cuarta; y,
- 3) el cumplimiento de las obligaciones misionales relacionadas con el resultado final esperado de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenta del río Atrato.

⁶⁶ Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2540 de 2017, en relación con el Comité de Seguimiento a la Sentencia T-622 de 2016 y su Mesa Técnica.

⁶⁷ Expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación. Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones. 15 de octubre de 2014.

⁶⁸ Por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Atrato, con una superficie de 17.968 hectáreas.

⁶⁹ Manual para el Proceso de Contratación. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bogotá D.C. 2017. http://www.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/contrataciones/normativa_y_requisitos/M-A-CTR-01_Manual_de_Contratacion_V6.pdf

La evaluación incluyó una valoración por componentes del control interno y una valoración del diseño y efectividad de los controles dispuestos por las entidades para hacer frente a los riesgos inherentes a los procesos, actividades y operaciones evaluados.

De acuerdo con los resultados de la evaluación del control fiscal interno realizada de acuerdo con la metodología establecida por la CGR, el asunto auditado obtuvo una calificación final de 2.177, que corresponde al rango de INEFICIENTE, sustentado en los resultados plasmados en este informe.

Lo anterior indica que, en su conjunto, no se cuenta con los controles adecuados para hacer frente a los riesgos cuya ocurrencia pueden afectar e impedir alcanzar el resultado final esperado de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenta del río Atrato. Ver gráfica siguiente:

Gráfica 1. Resultados evaluación control fiscal interno

Resultados de la evaluación - Guía de auditoría de cumplimiento

ATENCIÓN: Este archivo debe ser utilizado en versiones Excel 2007 o superiores.

Control interno y sistema tributario 1. 2007 de 2007 a 1. 2007 de 2007

I. Evaluación del control interno institucional por componentes				Ítems evaluados	Puntaje			
A. Ambiente de control				10	2			
B. Evaluación del riesgo				6	2			
C. Sistemas de información y comunicación				8	2			
D. Procedimientos y actividades de control				6	2			
E. Supervisión y monitoreo				4	2			
Puntaje total por componentes				2				
Ponderación				10%				
Calificación total del control interno institucional por componentes				0,200				
				Parcialmente adecuado				
Riesgo combinado promedio				Alto				
Riesgo de fraude promedio				Alto				
II. Evaluación del diseño y efectividad de controles				Ítems evaluados	Puntos	Calificación	Ponderación	Calificación Ponderada
A. Evaluación del diseño				13,000	13,000	1,000	20%	0,200
B. Evaluación de la efectividad				13,000	33,000	2,538	70%	1,777
Calificación total del diseño y efectividad				1,977				
				Parcialmente adecuado				
Calificación final del control interno				2,177				
				Ineficiente				
Valores de referencia								
Rango					Calificación			
De 1 a <1,5					Eficiente			
De =>1,5 a <2					Con deficiencias			
De =>2 a 3					Ineficiente			

Fuente: Matriz para la evaluación del control interno (Auditoría de cumplimiento).

2.6. CONCLUSIONES GENERALES Y CONCEPTO DE LA EVALUACIÓN REALIZADA

2.6.1. Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República considera que, el cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016, en relación con los aspectos ambientales de la actividad minera en la cuenca del río Atrato, no resulta conforme, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados. En consecuencia, se emite un concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO.

En materia de la descontaminación, recuperación y prevención de daños adicionales a los ecosistemas de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños, se tiene que a la fecha aún no se ha puesto en marcha el Plan de Acción de que trata la Orden Quinta, que incluye el restablecimiento del cauce, la eliminación de los bancos de arena y la reforestación de las zonas afectadas por la minería legal e ilegal. Además, se evidenciaron algunas situaciones de incumplimiento en las acciones de control y seguimiento que realizan las autoridades ambientales que impactan negativamente en el cumplimiento a las órdenes impartidas. Así mismo, se puede establecer que pese a los pronunciamientos de este ente de control no se ha cumplido con la Orden Octava sobre la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos en la cuenca del río Atrato, su avance es mínimo frente a las necesidades de territorio, sus afluentes y las comunidades, en los cuales se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, así como las afectaciones en la salud.

Como resultado de la evaluación sobre el plan de mejoramiento formulado por las entidades en ocasión de la Auditoría de cumplimiento vigencia 2019, se determinó que las acciones de mejora implementadas por MADRS, Corpourabá y Codechocó de un total de veintiocho (28) hallazgos comunicados en el año 2019 en ocasión de la Auditoría a esta sentencia, tan solo cinco (5) de las acciones de mejoras formuladas por estas entidades fueron efectivas (13%), las restantes veintitrés (23) fueron inefectivas, al no subsanarse las causas que dieron origen a los hallazgos configurados.

2.6.2. Cumplimiento de la Sentencia T-445 de 2016

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República en materia del cumplimiento de la Orden Cuarta de la Sentencia T-445 de 2016 frente a los aspectos ambientales de la actividad minera en la cuenca del río Atrato, evidenció un pronunciamiento por parte del Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda, mediante Auto de cumplimiento de la Sentencia fechado el día 18 de diciembre de 2020, en donde se dispone la declaración de cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el ordinal 4º de la parte decisoria de citada Sentencia.

2.6.3. Cumplimiento de obligaciones misionales

Como resultado de la auditoría realizada, la Contraloría General de la República considera que, en el cumplimiento de las obligaciones misionales relacionadas con la descontaminación, recuperación y prevención de daños adicionales por la actividad minera en la cuenca del río Atrato, no resulta conforme, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados. En consecuencia, se emite un concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO.

La auditoría evidenció una serie de situaciones de incumplimiento que impactan el resultado final esperado de protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenta del río Atrato, en áreas de gestión cruciales como el desarrollo de la función administrativa sancionatoria y la imposición de medidas preventivas, compensatorias y sancionatorias, como la Reserva Forestal del Pacífico o el Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Atrato de que pese a ver sido advertido en el anterior informe de fiscalización no se encontraron avances, la aplicación del régimen ambiental en contratos de concesión minera, así como en el seguimiento, monitoreo y control a permisos, licencias y concesiones, además, se observó una inadecuada expedición de licencias de actividades mineras sin el cumplimiento de los requisitos. Todas las situaciones evidenciadas pueden llegar a favorecer la permanencia en el tiempo de las afectaciones ambientales, la generación de impactos ambientales acumulativos y la generación de pasivos ambientales.

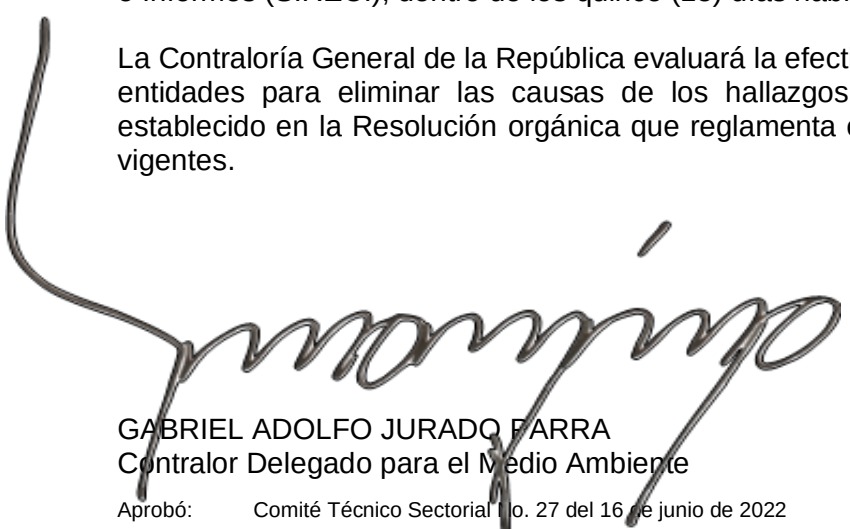
2.7. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría, la Contraloría General de la República constituyó catorce (14) hallazgos administrativos, seis (6) de ellos con presunta incidencia disciplinaria, tres (3) con otras incidencias para ser comunicadas a otras instancias y uno (1) con solicitud de Proceso Sancionatorio Administrativo.

2.8. PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad deberá elaborar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República como resultado del proceso auditor y que hacen parte de este informe. Tanto el Plan de Mejoramiento como los avances del mismo, deberán ser reportados a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

La Contraloría General de la República evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Resolución orgánica que reglamenta el proceso y la Guía de auditoría aplicable vigentes.



GABRIEL ADOLFO JURADO FARRA
Contralor Delegado para el Medio Ambiente

Aprobó: Comité Técnico Sectorial No. 27 del 16 de junio de 2022

Revisó: Lucía Mazuera Romero, Directora de Vigilancia Fiscal
Diego Mauricio Riaño Suarez, Supervisor

Elaboró: Equipo Auditor

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 1

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-622/2016 en relación con la descontaminación de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños por afectaciones ocasionadas por la actividad minera por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 3) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 4) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, 5) Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y 6) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, a junio 30 de 2019.

En relación con el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 en materia de la descontaminación de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños, se tiene que a la fecha se adoptó el plan de acción⁷⁰ y se reportó por las entidades que su implementación fue impactada en los años 2020 y 2021 por situaciones derivadas de la emergencia sanitaria por Covid-19. Atendiendo lo anterior, se concluye que los avances en la implementación de las medidas ordenadas por la Honorable Corte aun no tienen un avance significativo.

Además, se advierte de dificultades de coordinación que limitan la materialización de los resultados esperados, no se logró evidenciar un enfoque integrado de gobierno donde se maximicen los resultados en pro de la conservación del medio ambiente, la atención de impactos ambientales y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones propias de la naturaleza misional relacionadas directa o indirectamente con la descontaminación de la cuenca del río Atrato, se encontraron algunas situaciones relacionadas con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias, multas y compensaciones, así como otras debilidades en el desarrollo de la función administrativa sancionatoria sobre situaciones en las que se ha generado contaminación en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños.

Como resultado de la auditoría, se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos:

3.1.1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Hallazgo 1. Coordinación del Plan de acción de la Sentencia y Gestión de Entidades frente al cumplimiento de sus competencias en el marco de la Sentencia (MADS – CODECHOCÓ – CORPOURABÁ)

RESUMEN

Se presenta debilidades de liderazgo del MADS como entidad encargada⁷¹ para realizar acciones que permitan lograr una efectiva articulación de todas las entidades accionadas del nivel nacional,

⁷⁰ El plan de acción según la Orden Quinta, surtió un trámite de concertación entre los actores y finalmente fue adoptado formalmente el en diciembre de 2019

⁷¹ Decreto 1148 de 2017

regional, local y comunidades, lo cual ha generado que no se han cumplido las órdenes impartidas dentro de los tiempos establecidos de la Sentencia para contribuir al mejoramiento de las condiciones de la cuenca del río Atrato y la recuperación de las áreas afectadas por la minería ilegal en el área de influencia de dicha cuenca.

CRITERIOS Y FUENTES DE CRITERIO

Constitución Política de Colombia

Artículo 288: La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Decreto 2811 de 1974

“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

ARTÍCULO 7- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Ley 99 de 1993

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales:

- 1) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
- 2) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.*

Artículo 5. Funciones del Ministerio:

- 14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;*
- 15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente Ley;*
- 16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;*
- 17. Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental;*

18. *Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.*

Ley 489 de 1998:

"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 3.- *Principios de la función administrativa.* La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARAGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Decreto 1148 de 2017 (5 de julio) para dar cumplimiento a la Orden CUARTA.

Artículo 1°. Designación. Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, su cuenca y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T -622 de 2016 de la Corte Constitucional

Como Representante Legal de los derechos del Río Atrato y en el marco de las competencias institucionales asignadas por Ley, el Ministerio está comprometido a:

- Garantizar los derechos tutelados
- Ejercer la tutela efectiva
- Articular con las entidades competentes

CONDICIÓN

Según la información aportada por las entidades con jurisdicción en la Cuenca del Río Atrato (Codechocó y Corpourabá, así como del organismo rector para implementar las órdenes impartidas en la Sentencia (MADS), se evidencia que no se cumple en su totalidad con los principios del desarrollo sostenible en la Cuenca del Río Atrato. Lo anterior se basa en:

- i) Gestión institucional en la Cuenca del Río Atrato, en donde se registran debilidades asociadas con el debido cumplimiento de sus competencias, funciones y atribuciones institucionales.
- ii) Demoras en la puesta en marcha de las acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia.

- iii) Las autoridades administrativas nacionales, deben desarrollar sus competencias en articulación con los entes territoriales tomando en consideración los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dando cumplimiento a los fines del estado.
- iv) La indebida articulación entre las instituciones en pro de garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenca del Río Atrato.

Por lo anterior, la Contraloría considera que el MADS no ha liderado y ejercido su papel de coordinación en la implementación del plan de acción de la Sentencia T-622 de 2016, para alcanzar el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Para el cumplimiento de las ordenes de la Sentencia T-622 de 2016 se han configurado diferentes espacios de concertación, entre los cuales se encuentran i) la Comisión de Guardianes del Río Atrato y ii) la Comisión Intersectorial del Chocó (CICH).

Asimismo, de los espacios que se enunciaron anteriormente, se cuentan también con i) Mesas técnicas en el territorio, ii) Mesas de trabajo interinstitucional para el seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 y iii) Mesas de Articulación interinstitucional nivel regional y local (Gobernadores, alcaldes, Autoridades ambientales), como se muestra a continuación:

Tabla 1. Espacios concertados por el representante del Río

No.	Mesas técnicas comisión Guardianes	Mesas técnicas CICH	Comité coordinador CICH	Espacios internos Min Ambiente	Mesas técnicas en territorio	Mesas de trabajo inter institucional de seguimiento
	14	11	13	7	7	3

Además, revisada la gestión realizada por las Corporaciones para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Sentencia T-622 de 2016; se considera que no se han cumplido en forma oportuna y eficiente en los plazos y términos establecidos en la misma. Adicionalmente, en cumplimiento de las funciones establecidas por Ley y que contribuyen al mejoramiento de las condiciones de la cuenca del río Atrato y la recuperación de las áreas afectadas por la minería ilegal en el área de influencia de dicha cuenca, ha sido inoportuna, ineficiente e ineficaz.

CAUSAS

Deficiencias presentadas en cuanto a la articulación y coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades administrativas del nivel nacional: MADS, Codechocó, Corpourabá y los entes territoriales: Gobernación del Chocó, Gobernación de Antioquia y las Alcaldías Municipales con jurisdicción en la Cuenca Hidrográfica del Río Atrato en búsqueda de acciones emprendidas para garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de la cuenca del Río Atrato, logrando así la protección de los derechos fundamentales de los habitantes, para lograr que la degradación y conflictos socio-ambientales se minimicen.

Inaplicabilidad de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en donde no se establece comunicación constante entre los distintos niveles para armonizar aquellos aspectos relacionados con la garantía de protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Retrasos en la aplicación de las órdenes impartidas por la Corte hace que la transformación de este escenario sea lenta y que la recuperación de la cuenca no se pueda apreciar. La falta de infraestructura básica ahonda más la problemática de contaminación y la disposición inadecuada de residuos.

Debilidades de liderazgo del MADS como entidad encargada según el Decreto 1148 de 2017 para realizar acciones que permitan lograr una efectiva articulación de todas las entidades accionadas del nivel nacional, regional, local y comunidades y poder dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia T-622 de 2016.

EFEECTO

El no cumplimiento de las órdenes impartidas en los tiempos establecidos genera afectaciones como:

Recurso agua: Erosión y socavación de las márgenes del Río, bancos de tierra, pérdida de cobertura vegetal protectora del Río, intervenciones de las zonas de ronda hidráulica de los ríos, maquinaria pesada y las alteraciones geomorfológicas, geodinámicas, fisicoquímicas y bacteriológicas de la cuenca.

No se controla la escorrentía y el manejo de residuos mineros y los vertimientos ocasionados por los proyectos de minería, generándose sedimentación y contaminación por incremento de sólidos suspendidos, así como los contenidos de sustancias químicas tóxicas, reduciendo significativamente la calidad y disponibilidad del recurso para el abastecimiento de las poblaciones ribereñas, así como sus usos alternativos para agricultura y otras actividades.

Suelo: Erosión del territorio, la sedimentación y pérdida de navegabilidad del Río. No se controla ni se compensa la pérdida de suelos orgánicos por descapote, o remoción de grandes volúmenes de capa vegetal, disposición de material estéril y residuos sólidos, generando contaminación y pérdida de fertilidad del suelo. Se altera además el nivel freático, causando hundimientos del terreno, alteraciones en las zonas naturales de inundación y pérdida de capacidad agrícola.

Biodiversidad: Al no controlarse la deforestación, se genera pérdida de biodiversidad, erosión genética y alteraciones en las funciones y estructura de los ecosistemas, viendo afectada también la fauna tanto terrestre como acuática por la fragmentación de sus hábitats

Comunidad: Pérdida de territorios ancestrales, confinamiento de comunidades por el otorgamiento de títulos mineros en el entorno de sus territorios y alteraciones significativas en la dinámica cultural y poblacional. Afectación directa a la salud de las comunidades cercanas a la cuenca del Río Atrato especialmente por vertimientos indiscriminados de mercurio y otras sustancias peligrosas.

Se registra una eventual afectación de los diferentes servicios ecosistémicos presentes en la Cuenca del Río Atrato, sin que se evidencien acciones concretas de prevención, corrección o restitución ambiental por parte del MADS, Codechocó ni Corpourabá, en acatamiento de las órdenes impartidas por la Sentencia T-622 de 2016.

Estas situaciones amenazan la oferta ambiental de los recursos naturales y por ende afectan finalmente la calidad de vida de la población asentada en la Cuenca, haciéndola más vulnerable, y configurando con esto, riesgos a la integridad de las diferentes comunidades que representan la

gran mayoría de la población establecida y arraigada en la Cuenca del río Atrato, sin que se registren acciones concretas y efectivas por parte de las autoridades ambientales.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

- **MADS**

Frente al hecho que dio origen a la observación No. 5 “Este Ente de Control evidencia que el MADS no ha cumplido sus obligaciones frente a la ejecución y cumplimiento de la Sentencia T622 de 2016 como entidad encargada conforme al Decreto 1148 de 2017, más específicamente en poder coordinar las **acciones encaminadas al acatamiento de las órdenes impartidas en dicha providencia**, es así que pese a los diferentes espacios ejecutados desde el año 2019 no se ha avanzado y a la fecha solo se encuentra en fase de socialización, siendo importante pasar a la fase de implementación y seguimiento.” Negrilla y subrayado fuera de texto. Debe indicarse que no se ajusta a la realidad como quiera que el decreto 1148 de 2017 designó como representante legal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible más no como entidad responsable del cumplimiento de la totalidad de las ordenes contenidas en la sentencia, luego cada entidad reporta sus avances al cumplimiento de la sentencia de conformidad con sus competencias y el marco normativo. Mal estaría por esta cartera endilgarse las funciones de las entidades que concurren al cumplimiento de la sentencia, por lo que debería quedar absolutamente claro y no ser objeto de reproche que cada una de las entidades determinadas en las ordenes de la Sentencia, es responsable de cumplir con lo que se les asignó, coordinando, entre todos, las acciones.

Sobre lo anterior la Oficina Asesora Jurídica de esta cartera a través de concepto en 2018 determinó frente al concepto de representación legal, así:

“Al respecto resulta pertinente aclarar, que el hecho de ser los representantes legales, no implica que debamos asumir todas las cargas y obligaciones relacionadas con el río, simplemente somos los entes encargados de velar por que esos derechos del río se efectivicen, ejerciendo la tutela sobre los mismos, es decir, tomando las medidas pertinentes para hacer respetar sus derechos, accediendo a la administración de justicia, lo que en ningún modo implica que debamos realizar actuaciones que vayan en contravía de lo que por ley nos fue asignado, pues ello implicaría el desconocimiento del principio de legalidad”

Dentro de los comentarios se advierte que “desde el año 2019 no se ha avanzado y a la fecha solo se encuentra en fase de socialización, siendo importante pasar a la fase de implementación y seguimiento”, esto no es cierto como quiera que, las órdenes a cargo de Minambiente se encuentran en plena ejecución, es así como el plan de acción de la orden quinta se concertó el 21 de diciembre de 2019 en la sexta Comisión de Guardianes del Río Atrato. Sin embargo, es de amplio conocimiento las limitaciones que trajo consigo la pandemia del COVID 19 para el año 2020 (año donde se divulgó las líneas estratégicas y los proyectos contemplados en el plan de acción de la orden quinta, incluida la formulación y gestión de proyectos, se trabajó con los mandatarios locales en pro de la incorporación en los planes de desarrollo municipal de los planes de acción y lo mandado en la Sentencia T-622 de 2016, en concordancia de que dichas entidades se encuentran vinculados en la misma) impidiendo dar inicio a la implementación efectiva del plan de acción.

- **Codechocó**

En el marco del ejercicio de Autoridad Ambiental, la Corporación ha acompañado a la fuerza pública en los operativos de control a la explotación ilegal de yacimientos mineros, en el cual se han destruido por parte de Policía Nacional (de conformidad con el decreto 2235 de 2012) maquinaria y equipos utilizados en dicha actividad.

Es válido anotar, que la CGR se les remitió informe de las acciones realizadas en el marco del control a la deforestación en la cuenca del Río Atrato, para lo cual se allegaron informes de las vigencias 2020 y 2021

- **Corpourabá**

El Plan de Acción de la Orden Quinta fue adoptado el 21 de diciembre de 2019 mediante el acta 21 de 2019 en el marco de la sexta sesión de la comisión de guardianes y firmado por los 14 guardianes. Dicho plan se construyó a partir de la realización de 12 mesas técnicas interinstitucionales, 15 mesas de construcción colectiva, 15 mesas municipales de divulgación y socialización, 2 mesas con municipios no accionados y 2 mesas de validación con el Cuerpo Colegiado de Guardianes

El nombre del Plan de Acción de la Orden Quinta se denomina: Atrato: Territorio de Cultura de Vida

De acuerdo al Plan de Acción construido para la restauración de la cuenca del Río Atrato se concluye lo siguiente:

La principal consideración que surge está relacionada con la falta de información de calidad en la cuenca del Río Atrato, por tal razón se le recomienda a los organismos o institucionales responsables de la medición, control y seguimiento de las variables ambientales, unificar esfuerzo en busca de soluciones idóneas para corregir las falencias relacionadas con la falta de información y el conocimiento de los impactos ambientales causados a la cuenca, que permitan la toma de decisiones con el fin de prevenir en tiempos futuros una emergencia ambiental.

De igual forma, es necesario que las acciones y programas planteados para la restauración y conservación del Río Atrato se lleven a cabo bajo el enfoque de acción participativa con las comunidades. Esto, con el fin de dar herramientas y formación técnica para el cuidado de los recursos naturales y así poder restaurar los derechos del Río Atrato y por ende alcanzar de mejor forma el objetivo del plan de acción.

Por lo anterior CORPOURABA sigue los lineamientos de MINAMBIENTE y el Plan de Acción aprobado para dar solución a las necesidades que se tienen en la cuenca desde la parte ambiental, donde establecen que CODECHOCÓ y CORPOURABA pueden presentar proyectos relacionados con este plan de acción, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su posible financiación a través de recursos del FONAM y FCA

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Si bien es cierto que el MADS en su respuesta indica que “el hecho de ser los representantes legales del Río, no implica que debamos asumir todas las cargas y obligaciones relacionadas con el Río, simplemente somos los entes encargados de velar por que esos derechos del río se efectivicen, ejerciendo la tutela sobre los mismos, es decir, tomando las medidas pertinentes para hacer respetar sus derechos, accediendo a la administración de justicia”, respuesta que se debe tomar en cuenta para confirmar lo encontrado por este ente de control, puesto que aquí se busca el bien común del Río y de las comunidades que se abastecen en cercanía al Río Atrato. Si bien sus competencias

están claras, cabe mencionar que ellos son los voceros del Río Atrato, rol que atañe a realizar acciones de la orden, coordinar y ser diligentes para hacer todo lo necesario para que se cumplan dentro de los plazos establecidos en dicha providencia. Se debe guardar la debida diligencia, es decir actuar cuando se deba actuar y no se está cumpliendo dentro de los tiempos establecidos.

Frente a lo dicho que “*sin embargo, es de amplio conocimiento las limitaciones que trajo consigo la pandemia del COVID 19 para el año 2020 (año donde se divulgó las líneas estratégicas y los proyectos contemplados en el plan de acción de la orden quinta, incluida la formulación y gestión de proyectos)*”, es preciso mencionar que el plazo establecido dentro de la Sentencia T-622 de 2016 era de 6 meses, y ustedes indican que apenas para el 21 de diciembre de 2021 se adoptó dicho plan, en donde queda en evidencia que se cumplió por fuera de los tiempos. Si bien es cierto que, el COVID-19, que inicio en el año 2019, obviamente es un tema de retraso, no es un argumento válido para decir que no se había actuado, si desde el año 2017 se dio inició a la ejecutoria de dicha Sentencia.

Tomando como referente lo mencionado en la respuesta “el plan para la descontaminación del río Atrato se diseñó, aprobó y adoptó el 21 de diciembre de 2019 en la sexta sesión de la Comisión de Guardianes del Río Atrato, el cual fue construido colectivamente con los actores del territorio y se constituye en un instrumento articulador de las acciones para la descontaminación y conservación de las fuentes hídricas de la cuenca del río Atrato, además, es dinámico y direcciona el trabajo con un horizonte a veinte (20) años a través del establecimiento de una estrategia de restauración ambiental.”, el horizonte de 20 años no es un horizonte que se mencione en la Sentencia T-622 de 2016, por lo que nos llevaría a pensar que para que se activa un elemento extraordinario para atender algo de un tema ordinario. (Sentencia de inmediatez)

Codechocó y Corpourabá en su respuesta realizan una exposición general de razones, por las cuales según ellos no hay lugar para la observación formulada por el ente de control, no obstante resulta claro para esta instancia de control, que la respuesta dada, no contribuye a atacar de manera suficiente los argumentos expuestos por el Equipo Auditor de la CGR, por cuanto resulta evidente que se sigue registrando una eventual y notoria afectación en algunos servicios ambientales asociados a los ecosistemas presentes en la cuenca del Río Atrato, derivadas por acciones tanto de minería legal como de minería ilegal

Es importante resaltar la transversalidad del cumplimiento de la Sentencia en cuestión, en donde inciden actores de diferentes sectores que, con responsabilidades diferentes, pero igualmente relevantes, deben funcionar de forma articulada para lograr el avance exitoso de las acciones a implementar según las ordenes de la Sentencia.

Se advierte la falta de coordinación interinstitucional para prevalecer siempre en el cuidado y protección del Medio Ambiente y la salud de las comunidades, como lo establecen los diferentes actos administrativos y sentencias, y en atención de la función que deben cumplir la administración pública la cual debe regirse por los principios de efectividad y coordinación, conforme como se indica en el artículo 79 y 80 de la Constitución Política, Por los argumentos expresados se mantiene lo comunicado.

Hallazgo 2. Planificación del recurso hídrico. (MADS-CODECHOCÓ-CORPOURABÁ) [D 1].

RESUMEN

Se evidencia que las autoridades ambientales no han implementado los instrumentos adecuados para la planificación del uso del recurso hídrico en la cuenca del río Atrato, pese a que es un tema trascendental para atender las problemáticas advertidas en la Sentencia T-622 de 2016.

CRITERIOS Y FUENTES DE CRITERIO

-SENTENCIA T-622 DE 2016.

QUINTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados⁷² -con el apoyo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Adicionalmente, este plan incluirá una serie de indicadores claros que permitan medir su eficacia y deberá diseñarse y ejecutarse de manera concertada con los pobladores de la zona, así como garantizar la participación de las comunidades étnicas que allí se asientan en el marco del Convenio 169 de la OIT.

-Ley 99 de 1993 Artículo 31. Funciones.

2) Ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

⁷² Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto (Chocó), y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo (Antioquia).

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

-DECRETO 1076 DE 2015.

TÍTULO 3. AGUAS NO MARÍTIMAS.

CAPÍTULO 1. INSTRUMENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y ACUÍFEROS.

SECCIÓN 5. DE LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.

ARTÍCULO 2.2.3.1.5.1. DISPOSICIONES GENERALES. Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica. Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1o. Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de su jurisdicción, así como la coordinación de la ejecución, seguimiento y evaluación de los mismos.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 en relación con la ordenación y manejo de cuencas hidrográficas comunes entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el proceso se realizará teniendo en cuenta, además, lo definido en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. En cuencas hidrográficas objeto de ordenación en donde existan áreas de confluencia de jurisdicciones entre la Parques Nacionales Naturales de Colombia y una Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible, les compete concertar el adecuado y armónico manejo de dichas áreas.

PARÁGRAFO 4o. No podrán realizarse aprobaciones parciales de Planes de Ordenación y Manejo en cuencas hidrográficas compartidas. Las autoridades ambientales competentes integrantes de la comisión conjunta, una vez formulado, aprobarán el respectivo plan por medio de su propio acto administrativo.

PARÁGRAFO 5o. Si las determinaciones que se profieran en el proceso de formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas inciden de manera directa y específica sobre comunidades étnicas, se deberá realizar de manera integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la doctrina constitucional.

SECCIÓN 10. PLANES DE MANEJO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE MICROCUENCAS. Del objeto y la responsabilidad. Planificación y administración de los recursos naturales renovables de la

microcuenca, mediante la ejecución de proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca. La Autoridad Ambiental competente formulará el plan.

ARTÍCULO 2.2.3.1.10.2. DE LAS MICROCUENCAS OBJETO DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. En aquellas microcuencas que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se formulará en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente, según corresponda.

PARÁGRAFO. En los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas se deberá adelantar el mecanismo de consulta previa a las comunidades étnicas cuando a ello haya lugar, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

CAPÍTULO 3. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS. SUBSECCIÓN 2. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO.

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.4. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO. El ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Para el ordenamiento la Autoridad Ambiental competente deberá:

1. Establecer la clasificación de las aguas.
2. Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artículo 2.2.3.2.7.6.
3. Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
5. Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
6. Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y marinas.
7. Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

-Decreto 1148 de 2017 (5 de julio) para dar cumplimiento a la Orden CUARTA.

Artículo 1°. Designación. Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, su cuenca y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T -622 de 2016 de la Corte Constitucional.”

Como Representante Legal de los derechos del Río Atrato y en el marco de las competencias institucionales asignadas por Ley, el Ministerio está comprometido a:

- Garantizar los derechos tutelados
- Ejercer la tutela efectiva
- Articular con las entidades competentes

CONDICIÓN

Codechocó y Corpourabá como autoridades ambientales competentes en el área de la cuenca del río Atrato han sido ineficaces, ineficientes e inoportunas, al no formular y adoptar los instrumentos de planificación del recurso hídrico, tales como: Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA), Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas (PMAM).

Los POMCA se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997⁷³. Son instrumentos a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico⁷⁴.

En aquellas microcuencas que no hagan parte de un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, se formulará en las cuencas de nivel inferior al del nivel subsiguiente, según corresponda⁷⁵. Es deber de la Autoridad Ambiental formular y adoptar PMAM que permitan la Planificación y administración de los recursos naturales renovables de la microcuenca, mediante la ejecución de proyectos y actividades de preservación, restauración y uso sostenible de la microcuenca⁷⁶.

Por su parte, los PORH son instrumentos de planificación de la calidad de las fuentes hídricas superficiales para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

En conclusión, se observa que a la fecha ninguna corriente hídrica afluente a la cuenca del Río Atrato cuenta con un POMCA, PMAM y/o PORH adoptado⁷⁷ como instrumentos de planificación del recurso hídrico, referida a las actividades relacionadas con el manejo adecuado del agua, basado en conocimientos científicos y técnicos para proyectar acciones a corto, mediano y largo plazo que permitan el uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo. (MADS, 2010).

Tabla 2. Zonificación hidrográfica río Atrato

ZH	NOMBRE ZH	SHZ	NOMBRE SUBZON HIDROGRÁFICA	ÁREA (Km²)
11	ATRATO-DARIEN	1101	R. Andágueda	902
		1102	Alto Atrato	1668
		1103	R. Quito	1817
		1104	R. Bebaramá y directos Atrato	3066
		1105	Directos Atrato entre R. Quito y Bojayá (mi)	3094
		1106	Directos Atrato entre ríos Bebaramá y Murri (md)	1605
		1107	R. Murri	3472
		1108	R. Bojayá	1820

⁷³ Artículo 2.2.3.1.5.6. D. 1076 de 2015.

⁷⁴ Artículo 2.2.3.1.5.1. D. 1076 de 2015.

⁷⁵ Artículo 2.2.3.1.10.2. D. 1076 de 2015.

⁷⁶ Artículo 2.2.3.1.10.1. D. 1076 de 2015

⁷⁷ Todos estos instrumentos de planificación hidrológica deben ser adoptados por resolución de la autoridad ambiental con competencia. Artículo 2.2.3.1.6.14., Artículo 2.2.3.1.10.6. y Artículo 2.2.3.3.1.8. D. 1076 de 2015.

	1109	R. Napipí – R. Opogadó.	1120
	1110	R. Murindó – Directos al Atrato	2656
	1111	R. Sucio	5376
	1112	R. Salaquí y otros directos Bajo Atrato	5844
	1113	R. Cacarica	1158
	1114	Directos bajo Atrato entre R. Sucio y desembocadura al mar caribe	2056
	1115	R. Tanela y otros directos al Caribe	1451
	1116	R. Tolo y otros directos al Caribe	714

Fuente: Zonificación y Codificación de Cuencas Hidrográficas (IDEAM, 2013; p. 42), tomado en línea de: <http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/022655/MEMORIASMAPAZONIFICACIONHIDROGRAFICA.pdf>
 Elaboró: IDEAM.

A pesar que, esta obligación se encuentra contenida en el plan de acción de la orden quinta, en el programa 9.1. *planificación y ordenamiento ambiental del territorio*, proyecto 9.1.1.1. *Formulación de instrumentos de planificación y ordenamiento integral de la cuenca del río Atrato*, no se observa por parte de este ente de control, acciones contundentes que orienten sus esfuerzos a la formulación y adopción de los instrumentos de manejo ambiental precitados, ni compromisos con un plazo determinado para el desarrollo de esta actividad. Se considera existe un incumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte en su orden quinta, así como a la normatividad citada en los criterios expuestos.

CAUSAS

Debilidades en el ejercicio como Autoridad Ambiental (Codechocó y Corpourabá) en cumplimiento de sus funciones misionales. Así como, debilidades en las funciones del MADS como ente rector de la política nacional ambiental respecto al recurso hídrico, más aún, cuando fue designado como representante legal de los derechos del río Atrato, su cuenca y sus afluentes. En cumplimiento de dicha designación el MADS debe ejercer el liderazgo de la Sentencia T-622 de 2016 realizando acciones que permiten lograr la articulación y coordinación de todas las entidades accionadas del nivel nacional, regional y local.

EFFECTO

Ausencia de planificación del recurso hídrico el cual contribuye “a través de la interacción y articulación interinstitucional (principalmente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Regionales), a la implementación de los instrumentos de planificación de cuencas hidrográficas, microcuencas y acuíferos”. (MADS, 2010)

Menoscabo del patrimonio ambiental de la cuenca del río Atrato en relación con la pérdida de bienes y servicios ecosistémicos relacionados con la calidad ambiental del río Atrato y sus afluentes⁷⁸.

Limitaciones en los diferentes usos del agua del río Atrato y sus afluentes.

Imposibilidad de establecer metas globales e individuales de carga contaminante.

Los hechos señalados incumplen la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (2010-2022), concretamente las estrategias:

⁷⁸ En la clasificación de los servicios ecosistémicos que se propone en el documento *La evaluación de los ecosistemas del milenio (2005)*. Al respecto el uso del suelo, la calidad, cantidad, fauna y flora de las cuencas hidrográficas se encuentran clasificados como servicios ecosistémicos de provisión, regulación y culturales.

Estrategia 1.2 – *Planificación*; Estrategia 1.3 – *Conservación*, del Objetivo 2 OFERTA: Conservar los sistemas naturales y los procesos hidrológicos de los que depende la oferta de agua para el país. También, la Estrategia 3.1 – *Ordenamiento y reglamentación de usos del recurso*; y Estrategia 3.2 – *Reducción de la contaminación del recurso hídrico*, del Objetivo 3 CALIDAD: Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico.

RESPUESTA DE ENTIDADES

- **MADS**

Desde la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico – DGIRH se han generado instrumentos para la planificación del recurso hídrico en el país, cabe mencionar la expedición de las guías técnicas metodológicas para que las autoridades ambientales adelanten los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial (2018) y la modelación de calidad del agua superficial (2018). De manera general los resultados del ordenamiento corresponden a determinantes ambientales que condicionan el uso y aprovechamiento del recurso agua, que para el caso específico deberán ser atendidos por parte de los entes territoriales y demás entidades del Estado.

Como parte de las competencias de esta Dirección, se adelantan procesos de promoción, seguimiento y asistencia técnica para la formulación e implementación de los instrumentos y lineamientos expedidos. Con respecto al seguimiento a la implementación planes de ordenamiento del recurso hídrico (PORH), vale la pena aclarar que este se adelanta con el fin de evaluar el instrumento normativo de manera general. Es importante mencionar que el Ministerio no prioriza, ni formula y ni adopta Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico Superficial – PORH, Esta función le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Urbanas y Parques Nacionales Naturales – PNN (numeral 8 del artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015) que parte de los criterios para la selección de los cuerpos de agua objeto de ordenamiento. (artículo 2.2.3.3.1.5. del Decreto 1076 de 2015)

Bajo estas consideraciones, de acuerdo con los reportes realizados a la Dirección de Recurso Hídrico en el marco del seguimiento realizado a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, y la Corporación Autónoma Regional del Urabá – CORPOURABÁ, quién priorizó, declaró y adoptó el ordenamiento del recurso hídrico, la cual cuenta con la información relacionada con los planes de ordenamiento del recurso hídrico que han sido declarados y adoptados en el territorio por parte de las autoridades ambientales, como es el caso del río Quito y el río Sucio iniciando en el año 2020, soportado en el ejercicio de planificación del recurso hídrico realizado desde años anteriores para toda la jurisdicción:

Tabla 3. Cuerpos de agua con información de ordenamiento del recurso hídrico superficial.

No	Macrocuencia	Subzona Hidrográfica	Autoridad Ambiental	Cuerpo de agua priorizados	Resolución de declaratoria	Observaciones
1	CARIBE	Alto Darién	CODECHOCÓ	Río Quito	Res 105 de 03 de Feb de 201779	En formulación

⁷⁹ Observación 2. Anexo 1. Resolución declaratoria PORH Río Quito.

8	CARIBE	Alto Darién	CORPOURABA	Río Sucio Alto y sus principales tributarios	200-03-20-99-0136-2021 de 09/02/202180	En formulación. No se ha adoptado porque se encuentran en el proceso de consulta previa. Se encuentra en la jurisdicción de los siguientes municipios: Abriaquí, Frontino, Cañasgordas, Uramita y Dabeiba
9	CARIBE		CORPOURABA	Río Penderisco		Proyectados según plan de acción a realizarse en el 2023
10	CARIBE		CORPOURABA	Río San Juan		Proyectados según plan de acción a realizarse en el 2023

Fuente de la información: Base de datos de seguimiento a la implementación de los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico. Mayo 2022

Elaborado por: Grupo Administración del Recurso Hídrico de la DGRH

Con respecto a la promoción, se cuenta con las respectivas comunicaciones desde el año 2019 a la fecha, donde se pone en conocimiento el marco técnico y normativo del instrumento y de solicitud de información frente a su formulación e implementación. Respecto de la asistencia técnica, se han generado talleres con las autoridades ambientales⁸¹ en torno a las diferentes actualizaciones, socialización de los diferentes instrumentos técnicos y normativos, a su vez se han recibido las dudas o inquietudes que las corporaciones tienen en torno a la aplicación de estos instrumentos con el fin de generar un conocimiento y mejoras continuas en torno a la aplicación de los instrumentos de planificación del recurso hídrico⁸². Para efectos se anexan invitaciones a los talleres de CODECHOCÓ y CORPOURABÁ y las listas de asistencias respectivas.

En este orden de ideas se aportan las resoluciones de adopción de los PORH generados por parte de CORPOURABÁ, así como lo de declaratoria que se encuentran en formulación de CODECHOCÓ y CORPOURABÁ respectivamente.

Con relación a los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas POMCA, es importante mencionar que las autoridades ambientales en el marco de su planeación estratégica y recursos económicos, a través de sus planes de acción establecen las actividades y proyectos para un período de cuatro años, que de acuerdo a la información de los períodos de plan de acción y en especial a los que corresponden a la vigencia 2016-2019 y 2020-2023, se identificó que Corpourabá realizó un inventario de las principales cuencas y microcuencas ubicadas en la jurisdicción de la Corporación para determinar sus cuencas a ordenar, estableciendo su importancia a nivel regional y local, una vez identificadas, estas fueron sometidas a los criterios de clasificación y priorización.

En este sentido, dentro de los criterios y parámetros para la clasificación y priorización de cuencas, se empleó la metodología propuesta por el IDEAM mediante la Resolución 104 de julio 7 de 2003, “Por la que se establecen los criterios y parámetros para la Clasificación y Priorización de cuencas hidrográficas”, teniendo en cuenta los cinco (5) componentes básicos allí establecidos: el hidrológico, físico biótico, sociocultural, tecnológico económico y político institucional.

De acuerdo a lo anterior, la jurisdicción de CORPOURABÁ tiene 4 cuencas ordenadas con POMCA con base en el Decreto 1640 de 2012, de las cuales las siguientes cuencas: el río Sucio Alto y el río Turbo, hacen parte de la cuenca del Río Atrato, estos instrumentos se convierten en acciones de planificación de la cuenca:

⁸⁰ Observación 2 Anexo 2. Resolución declaratoria Ordenamiento Río Sucio

⁸¹ Observación 2 Anexo 3. Invitación y listado asistencia taller 25 octubre 2018.

⁸² Observación 2 Anexo 4. Invitación y listado asistencia taller 29 y 30 agosto 2019

Tabla 4 Cuerpos de agua con información de ordenamiento del recurso hídrico superficial.

Instrumento de Planificación	Resolución	Observación
POMCA río Turbo - río Currulao	100-03-20-99-0042-2019	Abarca los municipios de Turbo y Currulao
POMCA río León	100-03-20-01-1084-2019	Abarca los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Turbo
POMCA Río Sucio Alto	100-03-30-99-1658-2019	Abarca los municipios de Cañargordas, Frontino, Uramita, Dabeiba, Abriaquí
POMCA Río Canalete los córdobas y otros arroyos	0001-2022	Abarca los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá (CORPOURABA), Puerto Escondido, Los Córdoba, canalete, Montería (CVS). Comisión Conjunta

Así mismo y de manera general a la observación, es necesario resaltar que el plan de acción de la orden quinta fue adoptado el 21 de diciembre de 2019 en el marco de la Sexta Sesión de la comisión de guardianes. Dicho plan se construyó a partir de la implementación de una amplia estrategia de construcción participativa que incluyó el recorrido de la cuenca en completitud y la realización de alrededor de 50 espacios de trabajo realizados en coordinación con el Cuerpo Colegiado de Guardianes, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, la Corporación Autónoma Regional del Urabá – CORPOURABÁ, las Alcaldías Municipales, las entidades del orden nacional accionadas y vinculadas en la Sentencia T-622 de 2016 y los líderes de las comunidades que habitan la cuenca

De otra parte, el Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, encargado de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación protección, ordenamiento, manejo uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, ha avanzado en orientaciones y lineamientos para que la dimensión ambiental quede debidamente incorporada en los procesos de ordenamiento territorial. En este sentido, se cuenta con un trabajo articulado con las Autoridades Ambientales apoyándolas para la formulación, revisión y ajuste de sus determinantes ambientales para el ordenamiento territorial, con el ánimo de lograr una adecuada incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial.

Proporcionando, además, herramientas técnicas y jurídicas para la actualización de los instrumentos de planificación territorial por parte de los Municipios, en aras de fortalecer su capacidad para ofrecer asistencia técnica en ordenamiento ambiental y adelantar los procesos de concertación de los temas ambientales con los entes territoriales, tal y como sucedió con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ -, quienes a través del equipo técnico de planeación, la oficina jurídica y la directora general, recibieron una capacitación (asistencia técnica), del equipo técnico – jurídico del Grupo de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, enfocado en el proceso de concertación de los asuntos exclusivamente ambientales de los POT, con énfasis en el régimen legal de transición de que trata la Ley 2079 de 2021.

A su vez, en el primer trimestre del presente año, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA, de este Ministerio, realizó acercamiento con la Oficina de Planeación de Codechocó, con quienes se acordó un plan de trabajo que tiene como finalidad la expedición y actualización de las Determinantes Ambientales y con ello, la unificación de criterios que servirán como sustento en los procesos de actualización, revisión y/o modificación de los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios en su jurisdicción.

- **CODECHOCÓ**

La Corporación formuló y adoptó el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de los ríos Quito, Cértegui y San Pablo, los cuales hacen parte de la subzona hidrográfica del río Quito y a su vez de la zona hidrográfica Atrato – Darién, de igual manera, se formuló y adoptó, el Plan de Manejo Ambiental de la Microcuenca Río Habita, localizada en la parte alta del Río Atrato, en jurisdicción del municipio de Carmen de Atrato.

Es importante anotar, que la Corporación formuló el proyecto denominado Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas de la Subzona río Quito, el cual fue presentado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y este a su vez, realizó una serie de observaciones que en la actualidad se están realizando ajustes por parte de la Corporación.

De igual manera, en el Plan de acción de la Orden Quinta, en la línea “Planificación y Ordenamiento ambiental del territorio”, sublínea “Ordenación y manejo cuencas hidrográficas”, en la matriz de acciones se establece como horizonte en el período de 0-4 años, es decir, que se está en el período para la formulación de instrumentos de planificación y ordenamiento.

Es válido destacar que, el Plan de acción antes citado se protocolizó en el mes de diciembre del año 2019, es decir que su cumplimiento inicia a partir del mes de enero de la vigencia 2020 por lo tanto, nos permitimos expresar que Codechocó, no ha cumplido dicha orden, puesto que tendríamos hasta el 2024 para formular los instrumentos arriba mencionados

- **CORPOURABÁ**

En cuanto a la planificación del Recurso Hídrico, Corpourabá realiza una armonización de los instrumentos de planificación y administración del recurso en los principales tributarios del Río Atrato cumpliendo lo establecido en el Plan de Acción de la Orden Quinta. Lo anterior soportado en lo siguiente:

Instrumentos de planificación del Recurso Hídrico – POMCAS

Para determinar las cuencas ordenar por Corpourabá, se realizó un inventario de las principales cuencas y microcuencas ubicadas en la jurisdicción de la Corporación, estableciendo su importancia a nivel regional y local, una vez identificadas estas fueron sometidas a los criterios de clasificación y priorización.

En los criterios y parámetros para la clasificación y priorización de cuencas se empleó la metodología propuesta por el IDEAM mediante la resolución 104 de julio 7/03, en el documento Criterios y Parámetros para la clasificación y priorización de cuencas hidrográficas, donde se establecen 5 componente básicos: el hidrológico, físico biótico, sociocultural, tecnológico económico y político institucional.

Con la definición del mapa de cuencas hidrográficas objeto de plan de ordenación y manejo, y en el marco del contrato 085 de 2013 suscrito por ASOCARS, que tenía como objeto “Determinar la cantidad de cuencas definitivas a formular y/o ajustar basado en la disponibilidad de recursos y las actualizaciones que el Ministerio realice de las cuencas sujetas al proceso de POMCAS”, y luego de un minucioso proceso de priorización y re-priorización, para Corpourabá se priorizaron 3 cuencas en jurisdicción de Corpourabá y 1 cuenca compartida entre Corpourabá (6%) y la CVS (94%)

Instrumentos de Gestión y Administración del Recurso Hídrico – PORH

Una vez formulado el instrumento de mayor jerarquía o POMCA, Corpourabá continuó con la formulación del PORH Río Sucio Alto iniciando en el año 2020, soportado en el ejercicio de planificación del recurso hídrico realizado desde años anteriores para toda la jurisdicción.

Esta planificación del Recurso Hídrico se soporta en la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH del año 2010, la cual establece 6 objetivos, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Objetivo 2 Demanda: “Caracterizar, cuantificar y optimizar la demanda de agua en el país”
- Objetivo 3 Calidad: “Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico
- Objetivo 4 Riesgo: “Desarrollar la gestión integral de los riesgos asociados a la oferta y disponibilidad del agua”, orientan el contenido mismo del proceso de ordenamiento y la estructuración de los lineamientos, los cuales parten de la necesidad de emprender algunas acciones previas que garanticen el manejo armónico del ecosistema y la consistencia jurídica, técnica y democrática del proceso de planificación.

Igualmente, el MADS en el año 2014 publicó la Guía Técnica para la formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico dando cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015, la cual fue actualizada mediante la Resolución 751 de 2018 (Mayo 9) “Por la cual se adopta la Guía técnica para la formulación de planes de ordenamiento del recurso hídrico continental superficial (PORH) y se dictan otras disposiciones”, en la cual se desarrollan los lineamientos técnicos básicos para la formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, se presenta la base normativa y conceptual del PORH y se desarrollan los pasos y alcances requeridos para cumplir con cada una de las fases para la formulación del PORH

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Frente a las respuestas dadas para este hallazgo, si bien es cierto que se reconocen que las entidades están trabajando en la formulación y adopción de los instrumentos de planificación del recurso hídrico, las acciones no se han materializado según lo determinado por las normas que lo regulan, puesto que todos los instrumentos deben adoptarse por acto administrativo formal, como bien lo indica el Ministerio, aún se encuentran en formulación varios de estos instrumentos de planificación o incluso en algunos casos se tiene proyectado para el plan de acción en el año 2023 y no se podría tener certeza hasta tanto exista una adopción e implementación.

Así mismo, es de recordar que las entidades se centran en argumentar que se encuentran en los tiempos del Plan de acción de la Orden Quinta en la línea “*Planificación y Ordenamiento ambiental del territorio*”, sublínea “*Ordenación y manejo cuencas hidrográficas*”, cabe aclarar que amén de este plan de acción de se desprende de la Sentencia, el país cuenta con instrumentos de política pública anteriores a la Sentencia como los son la Política Nacional de Gestión del Recurso Hídrico, la cual se considera como una de las estrategias por parte de la administración pública en el sector ambiental para contrarrestar todas las afectaciones y problemáticas al recurso hídrico y a causa de esta se empezaron a generar las directrices del ordenamiento del recurso hídrico a partir de los diferentes instrumentos de planificación (microcuencas, microcuencas, etc.),

Por lo que se hace necesario armonizar la política ambiental en todos sus órdenes, las Corporaciones Autónomas Regionales en el orden nacional, los departamentos y municipios en el orden territorial; esto con el fin de que exista unicidad en las acciones y el impacto positivo sea

mayor, así mismo es de recordar que existen deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 34 Ley 734 de 2002.⁸³ Se valida como hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

Hallazgo 3. Mecanismos de financiación de la Sentencia T-622 de 2016. (MADS - MinHacienda) [OI 1].

RESUMEN

El MADS no ha cumplido en su totalidad su rol como representante del río Atrato, aunque existen varias iniciativas para la materialización de las órdenes de la Sentencia, estas no tienen garantizados los recursos para su implementación.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados
Sentencia Honorable Corte Constitucional T-622 de 2018.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación deberá ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto, deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la alta complejidad y el carácter estructural de las medidas ordenadas.

CONDICIÓN

Revisada la información referente al Plan de Acción de la Orden Quinta y lo propio sobre la realización de estudios epidemiológicos y toxicológicos es dable conceptuar que, no se presenta un

⁸³ Derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019; no obstante, las presuntas conductas disciplinarias, aludidas en el informe, tuvieron lugar, durante la vigencia de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

mecanismo de financiación eficaz, eficiente y oportuno que permita dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de superar las condiciones actuales que tienen a la cuenca del río Atrato como un escenario de degradación ambiental y de vulneración de derechos.

Del análisis de la Sentencia T-622 de 2016 se encuentran descritas las graves problemáticas enumeradas y ampliamente detalladas, las cuales responden a un conjunto de causas estructurales asociadas a la inoperancia del estado a lo largo del tiempo, a través de sus instituciones, para conjurar la situación minera, ambiental, de empleabilidad, de servicios públicos, de salud y agroalimentaria. Se trata de una omisión histórica por parte del estado que ha llevado a esta zona del país al orden de cosas lamentable en el que se encuentra.

Por tal motivo en la orden décimo primera de la Sentencia T-622 de 2016 la Honorable Corte Constitucional ordena a las jerarquías más altas del poder ejecutivo “...ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia”. Igualmente, a través de un ejercicio de planeación presupuestal, contar con un instrumento anual que se corresponda con “la alta complejidad y el carácter estructural de las medidas ordenadas”.

Observa este ente de control que la orden décimo primera no se ha ejecutado con arreglo a lo ordenado por la Corte. Los mecanismos de financiación son difusos y no se cuenta con una herramienta presupuestal eficaz y confiable que permita asegurar el cumplimiento de las demás ordenes de la Sentencia a través de los planes de acción de las mismas. Para ejemplificar se puede observar el caso de la orden octava y quinta y que permiten realizar un seguimiento oportuno por parte de este organismo de control al os recursos invertidos.

Para la orden octava, el mecanismo de financiación utilizado fue la *convocatoria para presentar programas de investigación en temáticas priorizadas en ciencias médicas y de la salud* de MinCiencias (2018), concretamente en la invitación 894 de 2018. A partir de ello, se celebró el contrato de recuperación contingente⁸⁴ No. 849 de 2018⁸⁵, entre MinSalud como contratante y la Universidad de Córdoba como contratista.

Dichos estudios aún no se han entregado, como ya se mencionó en otra observación de este proceso auditor. Además de ello, observa este ente de control que el mecanismo de financiación se encuentra vinculado a decisiones administrativas de otra entidad (MinCiencias), situación que afecta el desarrollo del estudio y la entrega de resultados. En tal sentido, se considera que no se han asegurado de manera oportuna los recursos para el cumplimiento de la orden octava, situación que contraviene lo ordenado en la orden décimo primera de la Sentencia T-622 de 2016.

En la orden quinta, existen un conjunto de líneas temáticas, sublíneas y acciones que no presentan una aproximación presupuestal que permita tener fuentes de financiación suficientes y oportunas. No se presenta una línea base presupuestal por cada proyecto, que permita asegurar metas e

⁸⁴ Recuperación contingente. La obligación de pago del capital e intereses sólo surgen cuando, a juicio de la entidad contratante, se determine que se ha configurado una de las causales específicas de reembolso que se señalen en el contrato. La existencia de la obligación será establecida mediante resolución motivada. Artículo 8, Decreto 0591 de 1991.

⁸⁵ Objeto: Evaluación del grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas y su afectación en la salud humana en las poblaciones de la cuenca del río Atrato, como consecuencia de las actividades de minería. Aporte MinCiencias: \$ 10.348.189.580. Contrapartida: \$ 2.993.000.000. Total: \$ 13.341.189.580.

indicadores de cumplimiento en tal sentido. La financiación de las acciones que se han ido desarrollando se encuentran vinculadas a metodologías propias de las fuentes de financiación.

Por ejemplo, para la línea 1.3 Reforestación, proyecto recuperación de áreas boscosas degradadas por actividades antrópicas de alto impacto, formulados y presentados por Codechocó, donde se relacionan 15 iniciativas relacionadas con la *recuperación de áreas degradadas por actividades antrópicas de alto impacto o por actividad minera* por un valor total de \$82.293.719.787 las fuentes de financiación son: Fondo Nacional Ambiental (FONAM) , Presupuesto General de la Nación (PGN-Nación), Fondo de Compensación Ambiental (FCA) y Sistema General de Regalías del Chocó (SGR-Chocó).

De estas 15 iniciativas, solo se encuentran en ejecución dos cuyas fuentes de financiación son el Presupuesto General de la Nación y el Fondo de Compensación Ambiental. La ejecución de las otras 13 iniciativas se ha visto afectada por las diferentes fuentes de financiación contempladas.

CAUSAS

El Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación han omitido su responsabilidad frente a la financiación de las diferentes órdenes de la Sentencia T-622 de 2016, en tal sentido, no se observan gestiones por parte del MADS, como representante legal del río Atrato y de su cuenca, para asegurar la participación y consecución de los recursos suficientes y oportunos para el desarrollo de los planes de acción o estudios necesarios del caso.

EFFECTO

Las acciones formuladas se presentan como inoportunas, incumpliendo lo ordenado en la Sentencia T-622 de 2016. La falta de planeación eficiente y oportuna, no permite tener certeza de cómo se llega a los órdenes generados por el alto tribunal, así mismo los instrumentos presupuestales no confiables, no permiten un control fiscal efectivo por parte de este organismo de control.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

El MADS en mesa de trabajo con el equipo auditor informó que los recursos necesarios deben ser garantizados por parte de la cartera ministerial encargada según la orden Once de la Sentencia T – 622 de 2016, así mismo menciona que atendiendo el principio de legalidad, no es posible que por el solo rol de representante legal del río, sea el responsable de todas la ordenes, por cuanto como ya se mencionó la orden estableció “*DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación deberá ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto, deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la alta complejidad y el carácter estructural de las medidas ordenadas*”

Menciona el MADS que es el Min Hacienda y el DNP son los responsables de aportar los recursos para que se materialicen las ordenes, el MADS refiere que a lo largo de estos dos años han formulado solicitudes formales las cuales fueron contestadas por el MinHacienda, pero sin la materialización de un proyecto en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional –BPIN, lo cual ayudaría a garantizar fondos para la ejecución de acciones.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La CGR entiende que los recursos no pueden ser logrados solo con la participación del MADS y que el principal facilitador se convierte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tal como lo establece la Sentencia en su orden decima primera, sin embargo, también se reconoce un papel preponderante del MADS que según el Decreto 1148 de 2017 se designa como representante legal del río, y por lo tanto es la voz designada a lograr la materialización de los derechos del río.

Pese a que el MADS ha solicitado la financiación de manera oficial, no se evidenció ni se allegó gestión alguna de tareas desarrolladas frente al DNP para incidir en el plan de desarrollo, próximo a ser formulado y que genere la materialización de metas con recursos propios para este importante ecosistema.

Por ello se considera necesario mantener lo comunicado sobre el MADS, es decir, se valida el hallazgo y se da traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que generen desde sus competencias lo correspondiente.

3.1.2. Corpourabá

Hallazgo 4. Publicación de documentos contractuales y de actos administrativos asociados a los procesos contractuales. (Corpourabá) [D 2].

RESUMEN

Corpourabá omitió la obligación legal que tienen las entidades públicas de publicar en SECOP II toda la información y documentos de los procesos contractuales.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

Principio de publicidad. *Se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. Ello no podría ser de otro modo, pues la publicación generalizada de la información referida a los procesos de contratación que adelantan las entidades del Estado es la que permite que a los mismos asistan todas aquellas personas interesadas en la ejecución de los proyectos allí tratados y que toda la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer la actividad contractual de la Administración, como garantía de transparencia. En otras palabras, el principio de publicidad implica que todas las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones a través de los distintos mecanismos previstos en la ley, como comunicaciones, notificaciones o publicaciones, a fin de que sean vinculantes y puedan ser controvertidas por sus destinatarios.* Página Colombia Compra Eficiente.

Artículo 24 de la ley 80 de 1993. *DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. En virtud de este principio:*

“2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.

30. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.”

Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del decreto 1082 de 2015. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

Ley 1530 de 2012- Artículo 71, artículo 1 y 3 de la ley 1150 de 2007. Todos los actos y documentos se publicarán en el SECOP.

La Ley 1530 de 2012- Artículo 71, establecen: “Publicidad y transparencia. Debe garantizarse el acceso a la información del Sistema General de Regalías, con el fin de fortalecer la lucha contra la corrupción, en términos de eficiencia de la gestión pública de las entidades involucradas en el mismo, contribuyendo al proceso de generación de Opinión pública y control social.”

Ley 87 de 1993, artículos 2, Objetivos del Sistema de Control Interno, literales b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional, c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; y f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

CONDICIÓN

De la verificación realizada en el Sistema de Contratación Pública SECOP II, a los procesos de contratación iniciados por CORPOURABÁ y celebrados con otras entidades, se constató que se omitió la publicación de los siguientes documentos que hacen parte de los procesos contractuales que a continuación se relacionan:

Tabla 5. Relación documentos faltantes de los procesos contractuales en la Plataforma SECOP II

Contrato o Convenio	Contratista o Conviniente	Documentos No Publicados
200-10-01-03-0239-2020	Municipio de Cañasgordas	Acta de inicio. Informes de ejecución. Informes de Supervisión.
200-10-01-13-0297-2020	ASOMUCOSTA	Acta de inicio. Pólizas de garantía.
200-10-01-03-0233-2020	Municipio de Mutatá	Acta de inicio. Pólizas de garantía. Informe final.
200-10-01-03-0229-2020	Municipio de Abriaquí	Acta de inicio. Informes de ejecución. Informes de supervisión.
200-10-01-13-0298-2020	ASOMUCOSTA	Acta de inicio. Pólizas de garantía. CDP.
200-10-01-13-0263-2020	Consorcio Sistema de Tratamiento 2020.	Acta de inicio. Pólizas de garantía. CDP.
200-10-01-02-0290-2020	ASOMURA	Acta de inicio. Pólizas de garantía. Informes de supervisión.

200-10-01-03-0195-2021	Municipio de Vigía del Fuerte.	Acta de inicio. Pólizas de garantía. Informes de supervisión.
------------------------	--------------------------------	---

Fuente: Plataforma SECOP II

Con lo anterior, se puede concluir que CORPOURABÁ, no está atendiendo las obligaciones indicadas sobre publicidad, incidiendo negativamente en el control ciudadano y en factores como la transparencia en los procesos contractuales.

CAUSAS

El artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, artículo 2.2.5, establece qué *“La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.”*

La no publicación de la información contractual, denota las falencias en los procesos de contratación y la ausencia de mecanismos de control interno, lo que constituye una inobservancia al cumplimiento de los deberes funcionales de los responsables, conducta que debe ser apreciada de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario Único.

EFECTO

Se presenta inobservancia del principio de transparencia que rige la contratación estatal, así como de las normas que rigen la materia y la eficiencia en el control y seguimiento a los procesos de contratación por parte de la entidad ejecutora; se presenta también inobservancia al principio de publicidad que le permite a la ciudadanía conocer cada una de las actuaciones de la administración pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal y su participación en aquellas decisiones que los afectan.

Las situaciones anteriormente, constituyen una vulneración de los deberes funcionales de los responsables,

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

“CORPOURABÁ no ha vulnerado el principio de publicidad, toda vez que, respecto de las actas de inicio y pólizas, la plataforma del Secop I no establecía la obligatoriedad de publicar estos documentos, máxime que dicha plataforma establecía por defecto los documentos que eran obligatorios publicar.

Ahora bien, en lo que atina a los informes de supervisión e informes finales, es menester manifestar que dichos convenios se encuentran en proceso de liquidación y que, de acuerdo, a lo previsto en la normatividad vigente, CORPOURABÁ tiene un plazo máximo de hasta dos años para la liquidación de los contratos y convenios, plazo en el cual se pueden solicitar ajustes a los ejecutores de los contratos y/o convenios, en inclusive hacer efectiva las pólizas”

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La publicidad y la transparencia son principios que rigen la contratación estatal y por ende su aplicación no contempla excepciones, razón suficiente para que todas las entidades que ejecutan dineros públicos se vean obligadas a observar los principios de la contratación estatal, más aún

cuando estos principios han tenido desarrollo legal a través de normas como el estatuto de contratación estatal o ley 80 de 1993, o el decreto reglamentario 1082 de 2015, que de manera específica obligan a todas las entidades públicas a publicar sus procesos contractuales en la plataforma SECOP II, de manera íntegra y sin dilaciones ni excepciones, razón por la cual este equipo auditor considera no se acepta los argumentos presentados. Así mismo, es de recordar que las faltas disciplinarias pueden causarse por acción u omisión según lo establecido en el artículo 27 de la ley 734 de 2002, al igual que existen deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 34 Ibídem.⁸⁶ Se valida como hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

Hallazgo 5. Forma de pago en contratos de obra pública (CORPOURABÁ) [D 3].

RESUMEN

Este ente de control, pudo determinar que CORPOURABÁ incumplió la forma de pago pactada en dos de los contratos y en uno de los convenios auditados, toda vez que, los últimos pagos se hicieron en porcentajes superiores a los estipulados contractualmente, sin tener en cuenta la condición pactada con relación a la radicación de las actas de liquidación de estos contratos y de este convenio, como condición para el pago final.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

Ley 87 de 1993, artículos 2, Objetivos del Sistema de Control Interno, literales b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional, c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad; y f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

CONDICIÓN

Se logró establecer en los contratos **200-10-01-13-0297-2020** y **200-10-01-13-0298-2020**, en las cláusulas octavas de las minutas contractuales se refiere, sobre el valor y forma de pago; en estas se estipula, que se harían cuatro pagos: el primero de ellos por el 20% de los recursos financieros, a la entrega del primer informe de avance, el segundo por el 40%, a la entrega del segundo informe de avance, un tercer pago equivalente al 35% de los recursos financieros, a la entrega del informe tercer informe, el cual debía certificar una ejecución física del 100%; y un último pago, equivalente al 5% restante, autorizado por el supervisor, una vez se verificara el radicado del acta de liquidación.

Revisados los expedientes contractuales, se evidencia que no obstante, la forma de pago se encontraba pactada en el contrato **200-10-01-13-0297-2020**, esta no se respetó, en cambio se alteró la misma, durante la ejecución; según el informe de ejecución final, del 30/12/2021, consecutivo 400-08-01-02-2665-2021, el cual certifica un avance físico de la obra del 100%, se solicitó un desembolso por el 40% del valor del contrato, cuyo pago se autorizó mediante consecutivo 400-23-01-01-1298-2021 del 30/12/2021 y se pudo constatar en la factura electrónica de venta No: FEV-48, del

⁸⁶ Derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019; no obstante, las presuntas conductas disciplinarias, aludidas en el informe, tuvieron lugar, durante la vigencia de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

29/12/2021, por valor de \$ 180.915.409,60. Por lo tanto, se autorizó por parte del supervisor un pago diferente al pactado.

Idéntica situación ocurrió con el contrato **200-10-01-13-0298-2020**, donde, según el informe de ejecución final, del 30/12/2021, consecutivo 400-08-01-02-2667-2021, el cual certifica un avance físico de la obra del 100%, se solicitó un desembolso por el 40% del valor del contrato, cuyo pago se autorizó mediante consecutivo 400-23-01-01-1299-2021 del 30/12/2021 y se pudo constatar en la factura electrónica de venta No: FEV-47, del 29/12/2021, por valor de \$ 151.810.722,68.

Por su parte, en la cláusula sexta, valor y forma de pago, del Convenio 200-10-01-03-0233-2020, se estipuló, que se harían cuatro pagos: el primero de ellos por el 20% de los recursos financieros, a la entrega del primer informe de avance, el segundo por el 40%, a la entrega del segundo informe de avance, un tercer pago equivalente al 35% de los recursos financieros, a la entrega del informe tercer informe, el cual debía certificar una ejecución física del 100%, como efectivamente ocurrió y un último pago; equivalente al 5% restante, autorizado por el supervisor, una vez se verificara el radicado del acta de liquidación.

El último pago, por valor de \$ 12.047.593, equivalente al 5% de los recursos financieros aportados por CORPOURABA, se pudo constatar en la autorización de pago con consecutivo 400-23-01-01-1297-2021, del 31/12/2021.

Frente a las tres situaciones descritas anteriormente, se advierte que, en respuesta a solicitud de información, del 21/04/2022, consecutivo 200-06-01-01-1134, CORPOURABA, manifestó que: ***“ninguno de los contratos y convenios solicitados cuenta con acta de liquidación al momento, pues los terminados, están en proceso de liquidación.”***

Con base en lo anterior, el ente de control, pudo determinar que, para el momento del último pago, en ninguno de los dos contratos de obra, como tampoco en el convenio, indicados, se había podido verificar el radicado de las actas de liquidación correspondientes, razón por la cual, los responsables, transgredieron la forma de pago estipulada contractualmente.

CAUSAS

Lo anterior, denota las falencias en los procesos de contratación y la ausencia de mecanismos de control interno, tendientes a evitar la modificación a las condiciones plasmadas en las diferentes fases del proceso contractual.

EFFECTO

Estos cambios por fuera de las cláusulas concertadas entre las partes, afectan negativamente la seguridad jurídica de las partes, por cuanto demuestra que se realizan modificaciones no contempladas en la normatividad relacionada con los procesos contractuales con el Estado, lo cual trae como consecuencia la violación al principio de transparencia que rige la contratación estatal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

“Es importante manifestar que, si bien la Corporación no dio cumplimiento estricto a la forma de pago pactada en los convenios, se evidencia el cumplimiento del 100% de las actividades y producto objeto de los contratos, lo cual evidencia que se cumplió con el fin de la contratación, por lo que los

recursos contratados fueron ejecutados independiente de la forma en que el contratista o conveniente recibió los recursos.”

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Según el criterio de este equipo auditor, CORPOURABA en su respuesta, parece desconocer la obligatoriedad de la observancia para las entidades estatales de las normas del derecho público, en cuanto que, las cláusulas estipuladas contractualmente en convenios o contratos celebrados por entidades públicas, se convierten en leyes que entran a formar parte del orden jurídico y deben ser cumplidas; en el caso específico, se estima que la estipulación de la forma de pago apunta al equilibrio en la correcta ejecución contractual, lo cual apunta a un propósito superior que es el cumplimiento de los fines del Estado. La inobservancia de las obligaciones contractuales con relación a la forma de pago, pactadas en los contratos 200-10-01-13-0297-2020 y 200-10-01-13-0298-2020; así como en el convenio 200-10-01-03-0233-2020, afecta el equilibrio de la ejecución contractual, razón por la cual se mantiene la observación, configurándose un hallazgo administrativo con connotación disciplinaria. así mismo, es de recordar que las faltas disciplinarias pueden causarse por acción u omisión según lo establecido en el artículo 27 de la ley 734 de 2002, al igual que existen deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 34 *Ibíd.*⁸⁷ Se valida como hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

3.2. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-622/2016 en relación con la recuperación de los ecosistemas de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños por afectaciones ocasionadas por la actividad minera por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 3) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 4) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, 5) Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y 6) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, a junio 30 de 2019.

En relación con el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 en materia de la recuperación de los ecosistemas de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños, se tiene que a la fecha aún no se ha puesto en marcha el Plan de Acción que trata la Orden Quinta, por cuanto según manifiestan las entidades los bancos de arenas en sus sedimentos tienen una alta probabilidad de contener trazas de mercurio, situación que está en evaluación y a la fecha del presente informe no se ha resuelto, por otro lado es poco el avance en el cumplimiento de la Orden Octava.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones propias de la naturaleza misional relacionadas directa o indirectamente con la recuperación de la cuenca del río Atrato, se encontraron, entre otras, algunas situaciones de incumplimiento en materia de imposición y cumplimiento de medidas compensatorias y la gestión de contingencias y emergencias ambientales, situaciones que pueden llegar a favorecer la permanencia en el tiempo de las afectaciones ambientales, la generación de impactos ambientales acumulativos y la generación de pasivos ambientales.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría:

⁸⁷ Derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019; no obstante, las presuntas conductas disciplinarias, aludidas en el informe, tuvieron lugar, durante la vigencia de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

3.2.1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Hallazgo 6. Elaboración de estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades. [OI 2].

RESUMEN

Desde el año 2016 existe la orden de realización de los estudios toxicológicos del río Atrato a la fecha no se ha materializado dicho estudio, en el momento existe la ejecución de algunos contratos, pero sin resultados sobre las necesidades de las comunidades y del ecosistema.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

Sentencia T-622 de 2016:

OCTAVO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Salud y al Instituto Nacional de Salud, a Codechocó y a Corpourabá -con el apoyo y la supervisión del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico y WWF Colombia- que realicen estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades, los cuales no puede tardar más de tres (3) meses en dar inicio ni exceder de nueve (9) meses para su culminación, a partir de la notificación de la presente providencia, en los que se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, y la afectación en la salud humana de las poblaciones, consecuencia de las actividades de minería que usan estas sustancias.

Adicionalmente, estas entidades deberán estructurar una línea base de indicadores ambientales con el fin de contar con un instrumento de medida que permita afirmar la mejora o desmejora de las condiciones de la cuenca del río Atrato en el futuro.

Ley 489 de 1998. Capítulo II, principios y finalidades de la función administrativa.

Artículo 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Decreto 1148 de 2017 (5 de julio) para dar cumplimiento a la Orden CUARTA.

Artículo 1°. Designación. Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, su cuenca y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T -622 de 2016 de la Corte Constitucional

Como Representante Legal de los derechos del Río Atrato y en el marco de las competencias institucionales asignadas por Ley, el Ministerio está comprometido a:

- Garantizar los derechos tutelados
- Ejercer la tutela efectiva
- Articular con las entidades competentes

CONDICIÓN

La gestión del MADS, Codechocó, Corpourabá, MinSalud y el Instituto Nacional de Salud, referente al cumplimiento de la orden octava de la sentencia T-622 de 2016, ha sido ineficaz, ineficiente e inoportuna con el fin de contar con información científica fiable sobre el grado de contaminación por Mercurio y otras sustancias tóxicas presentes en la cuenca del río Atrato y sus afluentes, proveniente de actividades contaminantes relacionadas, principalmente, con la minería del oro que utiliza este tipo de sustancias para su explotación. En tal sentido, tampoco se conoce la relación que tiene esta contaminación con la afectación a la salud humana de las comunidades asentadas en esta importante cuenca hidrográfica.

Lo anterior se puede concluir dado que, al indagar al MADS, dentro de su responsabilidad como representante legal del Río Atrato, sobre la información referida a la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos del grado de contaminación por Mercurio y otras sustancias tóxicas en la cuenca del río Atrato y sobre la afectación en la salud humana, se reporta que dichos estudios se están desarrollando actualmente por el MinSalud, mediante Contrato de recuperación contingente No. 849 de 2018, cuyo tema de investigación es: *“Evaluación del grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas y su afectación en la salud humana en las poblaciones de la cuenca del río Atrato, como consecuencia de las actividades mineras”*. Tal proyecto tiene como entidad ejecutora a la Universidad de Córdoba y como entidad co-ejecutora a la Universidad Tecnológica del Chocó, contando con financiación de Colciencias, ahora Ministerio de Ciencia, tecnología e innovación.

“La investigación mencionada inicialmente sería ejecutada por un período de 30 meses, sin embargo, la entidad ejecutora solicitó ante MinCiencias un período adicional de 1 año para terminar la investigación, prórroga que fue avalada y que va desde el día 26 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2022, fecha en la que se espera obtener los resultados definitivos del estudio”⁸⁸ (MinSalud, 2022).

A pesar de que, actualmente se están desarrollando los estudios del caso, se considera que, por no contar con dicha información, y por su prolongación en el tiempo, las entidades responsables han incumplido lo contenido en la orden octava de la Sentencia T-622 de 2016. Máxime, cuando en la orden octava se imponía un término de máximo nueve meses, a partir de la notificación de la Sentencia.

CAUSAS

Inadecuada articulación de funciones y competencias entre las entidades accionadas en la orden octava.

Debilidad en la información, coordinación y articulación de funciones, jurisdicciones y competencias entre las mismas entidades.

⁸⁸ Radicado MinSalud No. 202221300252761 del 15/02/2022

Mecanismos de financiación difusos que requieren procesos y vinculación con otras entidades del estado. Someter el proyecto a financiación por parte de Colciencias, hoy Ministerio de Ciencia, tecnología e innovación, supone un grado de incertidumbre frente a la elaboración de los estudios.

EFEECTO

Desconocimiento del grado de afectación de metales pesados y otras sustancias tóxicas sobre la cuenca del río Atrato, sus afluentes y la relación que estos tienen con la salud de las comunidades humanas asentadas en esta zona.

Por tanto, imposibilidad de establecer una línea base ambiental frente a esta problemática.

Igualmente, imposibilidad de establecer una batería de indicadores medibles, cuantificables y comparables frente a la concentración y afectación de metales pesados en los componentes físicos, bióticos y sociales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Nos permitimos complementar la información remitida con fecha 28 de febrero de 2022, para atender el requerimiento “Atención a requerimiento de la Contraloría General de la República Radicado E1-2022-06227- AG8-2”, dado que adicional a las acciones ahí mencionadas es importante resaltar que a finales del año 2018, se adjudicó la realización de los estudios epidemiológicos y toxicológicos al grupo conformado por la Universidad de Córdoba y la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante el contrato de Financiamiento No. 849 del 27 de diciembre de 2018⁸⁹, entre Colciencias y la Universidad de Córdoba. Y que, a la fecha la Universidad de Córdoba y la Universidad Tecnológica del Chocó, se encuentran ejecutando estos estudios, los cuales inicialmente tenía un plazo de ejecución de aproximada de 30 meses desde la celebración y perfeccionamiento del contrato mencionado, pero debido a una solicitud realizada por la entidad ejecutora este plazo se amplió por un año más, por lo tanto, los resultados de estos estudios serán presentados en el mes de agosto del 2022. Sin embargo, durante la realización de la 15 Sesión de la Comisión de Guardianes, el Ministerio de Salud líder de esta orden, informó que la entrega de estos resultados se adelantaría para el día 30 de junio de 2022 por parte de la entidad ejecutora.

Con relación a la articulación entre las entidades a cargo de cumplimiento de la orden 8 de la sentencia T-622, acatando la articulación intersectorial señalada por la Corte Constitucional y en cumplimiento del rol del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Representante Legal de los Derechos del Río, en donde en coordinación con las entidades involucradas en el cumplimiento de la orden octava, se definieron diferentes acciones en aras de cumplir con lo ordenado con relación a los Estudios Toxicológicos y Epidemiológicos liderados por el Ministerio de Salud.

En ese sentido se estructuraron cinco componentes para dar respuesta de la siguiente manera:

1. Revisión de estudios previos sobre la temática en la zona a través de un formulario electrónico
2. Revisión sistemática de la literatura para definir las sustancias a estudiar.

⁸⁹ Observación 1. Anexo 1. Contrato de Financiamiento 849 de 27 de diciembre de 2018

3. Análisis de fuentes secundarias.
4. Protocolo del estudio epidemiológico y toxicológico en salud humana.
5. Indicadores ambientales y definición de las responsabilidades de las entidades accionadas en el marco de sus competencias.

De igual forma entre los años 2017 al 2019 se presentaron por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dos (2) documentos con insumos⁹⁰ para la elaboración de los estudios toxicológicos y epidemiológicos, donde se suministró información relacionada con los índices de calidad y de contaminación del agua, mencionados a continuación: índices de contaminación ICO, indicadores de calidad de agua superficial (ICA, ICOMO, ICOSUS, ICOTRO, IACAL), índice de macroinvertebrados acuáticos e indicadores forestales. También se incluyó el modelo de simulación de transporte de mercurio en el río Atrato. En el segundo documento se presentó la definición de parámetros a monitorear desde el punto de vista ambiental, la ubicación de actividad minera en la cuenca del río Atrato, y puntos de monitoreo seleccionados sobre dicha cuenca y sus afluentes. Igualmente se acompañaron los comités de supervisión⁹¹ de CTO 849 de 2018.

Con relación a los indicadores medibles, cuantificables y comparables frente a la concentración y afectación de metales pesados en los componentes físicos, bióticos y sociales, estos ya se encuentran establecidos en el documento línea base de indicadores ambientales, que corresponden a la concentración de metales pesados en agua y concentración de metales pesados en sedimentos, los cuales cuentan con información de base correspondiente a las mediciones realizadas en el año 2019 por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales (Codechocó y Corpourabá), y que se pretende actualizar con base en los resultados de los proyectos que actualmente se están ejecutando mediante contrato con la Corporación Bioparque, y convenio con la Universidad de Córdoba y las muestras en matrices ambientales en el marco de los estudios toxicológicos y epidemiológicos liderados por el Ministerio de Salud (la descripción detallada de estos proyectos se encuentra relacionada en la observación N°3).

En ese sentido a continuación se presentan las fichas técnicas de los indicadores anteriormente mencionados los cuales fueron revisados y ajustados, teniendo en cuenta las observaciones dadas por el equipo Asesor de la Comisión de Guardianes del Río Atrato y en la cual se incluyen los resultados de las mediciones realizadas en el año 2019. (ver anexo 2)

De igual forma el día 26 de junio del 2020⁹² en coordinación con el Ministerio de Salud, desde la DGIRH se convocó a una mesa de trabajo a la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en la que se abordaron temas relacionados con el plan de trabajo, el cronograma, actividades faltantes y dificultades encontradas por parte de la entidad ejecutora. El día 7 de julio del 2020⁹³ se realizó una mesa técnica con el comité asesor de la Comisión de Guardianes del río Atrato, con el fin de dar a conocer al Cuerpo Colegiado de Guardianes los proyectos ejecutados por WWF y por ejecutar por la Universidad Católica de Colombia.

Seguido a esto y posterior a la presentación de la primera versión del documento Línea base de indicadores ambientales, en el año 2021 se realizó una mesa técnica⁹⁴ con el Ministerio de Salud e

⁹⁰ Observación 1. Anexo 2. Insumos orden octava de la sentencia T 622 de 2016

⁹¹ Observación 1. Anexo 3. Seguimiento Proyecto Toxicología en cuenca del Río Atrato

⁹² Observación 1. Anexo 4. Mesa técnica MinAmbiente-MinSalud-INS

⁹³ Observación 1. Anexo 5. Acta y Asistencia-Mesa técnica comité de seguimiento_26062020.pdf

⁹⁴ Observación 1. Anexo 4. Mesa técnica MinAmbiente-MinSalud-INS

Instituto nacional de salud, en donde se acordó la articulación de los documentos que dan cumplimiento a la orden octava (Estudios Toxicológicos y Epidemiológicos y el Documento Línea Base de Indicadores Ambientales), una vez se tengan los resultados de los estudios liderados por el Ministerio de salud e Instituto Nacional de Salud.

De igual forma el día 29⁹⁵ de abril de 2022, se realizó una mesa técnica de articulación de los estudios toxicológicos y epidemiológicos en cumplimiento a la Sentencia T-622 de 2016, así como la presentación de insumos por parte del Ministerio de Ambiente para la articulación e inclusión de los indicadores ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha estructurado de manera conjunta con los actores de la Sentencia la batería de indicadores que permitan determinar las condiciones de mejora o desmejora ambiental de la cuenca en la que se incluyen las concentraciones de metales pesados en agua y sedimentos dando respuesta a las necesidades esbozadas en la orden judicial. Igualmente, se ha trabajado de manera articulada y coordinada con el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud en lo relacionado con el desarrollo de los estudios epidemiológicos y toxicológicos, cuyos resultados se conocerán el 30 de junio de 2022.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En relación a la respuesta dada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se centra en explicar sus gestiones *“En ese sentido se estructuraron cinco componentes para dar respuesta de la siguiente manera: i) Revisión de estudios previos sobre la temática en la zona a través de un formulario electrónico ii) Revisión sistemática de la literatura para definir las sustancias a estudiar iii) Análisis de fuentes secundarias iv) Protocolo del estudio epidemiológico y toxicológico en salud humana v) Indicadores ambientales y definición de las responsabilidades de las entidades accionadas en el marco de sus competencias”*, sin embargo resulta oportuno aclarar y reiterar que si se han definido estándares para avanzar en la ejecución e implementación de los estudios epidemiológicos y toxicológicos, los mismos no se han cumplido según el tiempo establecido en la Orden Octava de la Sentencia, la cual otorgaba un tiempo determinado de 9 meses y según lo reportado en la respuesta el estudio se presentara en el mes de junio del presente año esto como una fecha de expectativa.

Por lo tanto, se mantiene la premisa que la ejecución de la Orden Octava ha sido inoportuna por no acatar los tiempos establecidos en dicha Sentencia, si bien el MADS demuestra elementos de su gestión, esta no ha conllevado a tener los estudios necesarios, lo que hace que no se cuente con información científica fiable sobre el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas presentes en la cuenca del Río Atrato, ni tampoco que se puedan conocer las relaciones que tiene esta contaminación con la afectación a la salud humana de las comunidades asentadas en esta cuenca, manteniendo por lo tanto lo comunicado y si bien el MADS alude al principio de legalidad el cual no puede ordenar a otra entidad la realización de las acciones en este caso, no se demuestra cómo su gestión con oportunidad a la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y como se ha planeado la inclusión del Ministerio de Ciencia y Tecnología para lograr un trabajo armónico con el impacto deseado en los tiempos establecidos.

⁹⁵ Observación 1. Anexo 6. Articulación mesa técnica de trabajo Estudios Toxicológicos

Hallazgo 7. Cumplimiento de la Orden séptima de la Sentencia T-622 de 2016. (MADS – IIAP - MINAGRICULTURA) [OI 3].

RESUMEN

La Orden Séptima ordena la realización de un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, el cual pese a la inversión de recursos a la fecha no se han implementado en el territorio.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

SENTENCIA T- 622 DE 2016

La Orden séptima de la citada sentencia señala: *“manera concertada con las comunidades étnicas accionantes, diseñen e implementen dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación en el marco del concepto de etnodesarrollo que aseguren mínimos de seguridad alimentaria en la zona, que han dejado de realizarse por la contaminación de las aguas del río Atrato y por el desarrollo intensivo de la actividad minera ilegal. Este plan también deberá estar dirigido a restablecer los derechos de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas”*

El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico- IIAP

Es una entidad que se encuentra vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, pertenece al Sistema Nacional Ambiental SINA.

Según los estatutos se encuentra en el Artículo 5 de los Estatuto

1. Generar, almacenar, analizar, estudiar, procesar, suministrar, coordinar y divulgar la información sobre la realidad ecológica, biológica y ambiental del Chocó Biogeográfico y sus aspectos económicos, sociales y culturales relacionados con el conocimiento, conservación y uso sostenible de la naturaleza, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables y el medio ambiente de la región, de acuerdo con las pautas que para el efecto señalen la Asamblea General, Asamblea Delegataria y Junta Directiva, en el marco del respeto, garantía y reconocimiento de los derechos de las comunidades Indígenas y negras.
2. Apoyar con información relevante y oportuna la construcción participativa de las políticas que se formulen para el Pacífico, acordes con la realidad sociocultural y ecológica de la región y sus comunidades, de manera que ésta sirva como punto de referencia al Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones regionales y entidades territoriales y a los consejos nacionales, regionales y locales de planificación en el diseño y ejecución de dichas políticas, a las instancias de planificación, legislación y política de las comunidades indígenas y negras y sus organizaciones étnico-territoriales, de acuerdo con su derecho interno.
3. Garantizar y apoyar el diseño, ejecución y divulgación de planes de investigación y generación de conocimientos, innovaciones y prácticas elaboradas por las Comunidades

Indígenas y negras de la región. Para el efecto podrá establecer contratos, convenios o tratados de cooperación técnica con las comunidades y organizaciones étnico - territoriales en mención.

4. Garantizar y apoyar el diseño, ejecución y divulgación de planes y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico elaborados por las ONGs y centros académicos y de investigación de la región, acordes con el objeto del instituto. Para tal efecto, podrá establecer contratos, convenios o tratados de cooperación técnica con las antes mencionadas y con otras instituciones del orden nacional e internacional siempre y cuando se cumpla con los principios definidos en el parágrafo del Artículo 4o de los presentes estatutos.
5. Efectuar el seguimiento y monitoreo de los procesos de apropiación, degradación, contaminación y extinción de especies y de ecosistemas, así como de las causas que los ocasionan, lo mismo que el seguimiento al estado de los recursos naturales y del medio ambiente en el Chocó Biogeográfico, especialmente en lo referente a los procesos de extinción, contaminación y degradación y a sus procesos naturales, sociales y culturales asociados y consignar esta información en un informe periódico, garantizando el respeto al derecho ancestral y el marco legal de las comunidades indígenas y negras y su pertinencia en relación con las condiciones ecológicas y culturales de la región.

Decreto 1148 de 2017 (5 de julio) para dar cumplimiento a la Orden CUARTA.

Artículo 1°. Designación. Designar como representante legal de los derechos del río Atrato, su cuenca y afluentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Sentencia T -622 de 2016 de la Corte Constitucional

Como Representante Legal de los derechos del Río Atrato y en el marco de las competencias institucionales asignadas por Ley, el Ministerio está comprometido a:

- Garantizar los derechos tutelados
- Ejercer la tutela efectiva
- Articular con las entidades competentes

CONDICIÓN

La Honorable Corte ordenó que se estableciera un plan de acción concertado con las comunidades el cual se materializó en el año 2020, sin embargo, se evidencia que este no ha sido efectivo, por cuanto a la fecha no se ha adoptado ninguno de los proyectos descritos en dicho plan, incumpliendo con la orden séptima⁹⁶ de la Sentencia sobre el Río Atrato.

Máxime cuando han pasado más de 4 años desde lo ordenado en la Sentencia T-622 de 2016; no son evidentes cambios positivos, en consecuencia, no se están garantizando los derechos de las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato, especialmente en lo que tiene que ver con la recuperación de su cultura, participación, territorio, identidad, modo de vida y actividades productivas, incluidas: la pesca, la caza, la agricultura, la recolección de frutos y la minería artesanal.

Pese a que se realizaron por parte de las instituciones accionadas a la orden séptima de la Sentencia, quince mesas territoriales en cada municipio de la cuenca del río Atrato, para la

⁹⁶ Vinculados en la orden: Ministerios de Agricultura, de Interior, de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento para la Prosperidad Social, las Gobernaciones de Chocó y Antioquia

recolección de información y formulación de los tres proyectos de producción sostenibles en cada sector, según plan de acción, suscrito, aprobado y adoptado, por las entidades accionadas. Se observa que a la fecha no se han plasmado, ni adoptado ninguno de los proyectos desde la realización del plan de acción, acorde con la orden emanada por el alto tribunal.

Teniendo claro que la orden estableció responsables también existe una corresponsabilidad desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por cuanto mediante Decreto 1148 de 2017 se designó como el vocero institucional del Río Atrato y por lo tanto tiene una acción de coordinación que no se evidencia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural MADR y el Instituto de investigaciones Ambientales del Pacífico IIAP, firmaron el convenio 20210526 del 2021, el objetivo es la implementación del plan acción, concretando y definiendo los compromisos de cada entidad para cumplir con la orden séptima de la Sentencia T 622 de 2016, se debió contar con estudios previos, teniendo en cuenta la caracterización de la zona, los grupos étnicos habitan en la cuenca del río Atrato, basados en la agricultura, caza, pesca, minería artesanal.

Sin embargo, no se ha logrado la materialización de la orden.

CAUSAS

Falta de liderazgo y ejecución del papel de representante legal de los derechos del Río Atrato, su cuenca y afluentes por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, particularmente en la orden séptima

Falta de implementación del plan en garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, no se ven reflejados los indicadores para realizar la evaluación y el seguimiento.

EFECTO

No se ha cumplido con la orden séptima de la Sentencia T-622 de 2016, que busca la sostenibilidad de las comunidades étnicas en la recuperación de las formas tradicionales de subsistencia, que continua generando la vulneración de los pobladores de la cuenca del Río Atrato en cuanto a: sus costumbres, soberanía alimentaria, su cultura y al modo de vida tradicional, ya que se ve alterado por la contaminación de la cuenca del Río Atrato, la deforestación, pérdida de biodiversidad y el desplazamiento y la ausencia de indicadores claros y precisos que permitan realizar una evaluación y seguimiento eficaz a las medidas adoptadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad informa que: ha venido generando múltiples acciones y promoviendo espacios de articulación y coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, líder de la orden séptima, de tal manera que durante los años 2017 a 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acompañó, apoyó, orientó y asesoró al citado Ministerio en la formulación del plan de acción a través de las siguientes actividades (anexo 3)

En el marco de las responsabilidades establecidas mediante Decreto 1148 de 2017 que designó a este Ministerio como vocero institucional del Río Atrato, se ha convocado, trabajado, orientado y generado los espacios suficientes de carácter técnico y social para lograr que se cumplan las

acciones definidas en la orden séptima con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural líder de la orden y, en el marco de sus competencias institucionales, aportado a la formulación del citado Plan de Acción.

Dado que la observación de la Contraloría General de la Nación indica que “La Honorable Corte ordenó que se estableciera plan de acción concertado con las comunidades el cual se materializó en el año 2020”, para claridad sobre la fecha de la adopción del plan de acción de la orden séptima a continuación se detallan las acciones realizadas en el segundo semestre de 2021 y lo que va del 2022

Al momento que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR conozca la aprobación del recurso por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP y del Ministerio de Hacienda, se iniciarán las mesas de articulación con el Cuerpo Colegiado de Guardianes del Río Atrato, con el fin de definir el posible ejecutor del convenio mencionado, respetando así la autonomía que tienen las comunidades étnicas sobre sus territorios y las intervenciones que en ellos se realicen.

Se espera que una vez aprobado el traslado presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y el DNP, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural proceda a adelantar el proceso administrativo para la ejecución del proyecto, esto una vez el traslado de recursos se haga efectivo.

De otra parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, a través de la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, solicitó a los Alcaldes de los municipios de la Cuenca del río Atrato⁹⁷ accionados en la Orden Séptima de la Sentencia T-622, la definición de un delegado con conocimiento y competencias relacionadas con lo mandado en la orden séptima, con quien el citado Ministerio podrá aunar esfuerzos y desarrollar acciones encaminadas al cumplimiento del citado Plan de Acción.

Dada la información anteriormente indicada, nos permitimos aclarar que el Plan de Acción de la Orden Séptima fue validado, ajustado y concertado en el segundo semestre del año 2021 y no en el año 2020 como lo menciona el ente Auditor; que el mismo fue adoptado mediante acta, en desarrollo de la Decimocuarta sesión de la Comisión de Guardianes del Río Atrato desarrollada el día 26 de noviembre de 2021 en el municipio de Yuto y, que durante lo que va corrido del presente año, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se encuentra gestionando ante el DNP la destinación de los recursos que permitirán implementar el proyecto para definir modelos productivos agropecuarios tradicionales de las comunidades ubicadas en la Cuenca del Río Atrato, priorizado por el Cuerpo Colegiado de Guardianes del Río Atrato.

Todas las actividades desplegadas por MinAmbiente para el cumplimiento de la Orden Séptima se han desarrollado en virtud de la representación legal y la coordinación entre entidades, puesto que en esta orden la Corte Constitucional vinculó a “Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Interior, al Ministerio de Hacienda, al Departamento de Planeación Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia y a los municipios accionados” y no puede asumirse que la representación legal implique que MinAmbiente sea responsable de la ejecución de órdenes en donde no fue vinculado, atendiendo a la distribución de competencias.

Así las cosas, es importante que el Auditor, solicite amplia y directamente información sobre el cumplimiento de la Orden Séptima a las entidades allí vinculadas.

⁹⁷ Observación 4. Anexo 57. Correos electrónicos emitidos a los Alcaldes Municipales

IIAP

Refiere el IIAP que la CGR conoce que: *“a través del Comité de Seguimiento, tiene de nuestras obligaciones, pero sobre todo de nuestro desempeño en el marco de la Sentencia T – 622”*, además refiere que la comunicación enviada fue tomada como informativa por cuanto no son ordenados *“sino escogidos como asesores, en el marco de lo cual hemos cooperado como ninguna otra entidad en la planificación de las acciones e incluso en la gestión de recursos técnicos para apoyar todo tipo de solicitud que en materia productiva y ambiental nos hace el territorio”*

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

MADS relaciona las diferentes mesas en los cuales ha participado dentro del plan para el cumplimiento de la orden séptima, allí además se relaciona la manera participativa con la cual se han realizado los diferentes espacios, así mismo menciona que es el Min Agricultura es quien tiene a cargo la realización de dicha orden.

También resalta que según se conoce se está a la espera de que el MADR informe que se tienen los recursos necesarios asignados por el DNP para la realización de los proyectos en las condiciones ya diseñadas.

Sobre esto es necesario evaluar que hasta tanto no se tengan recursos es una expectativa el cumplimiento de la orden de la Sentencia y que en su función como representante legal del río el MADS debe propender por el cumplimiento de las ordenes, trabajando armónicamente con las demás entidades estatales y sobre todo ser la voz del río Atrato para la materialización de estos proyectos productivos que logren el desarrollo sostenible de la región.

Respecto al IIAP, se entiende su papel como asesor, sin embargo, se resalta la corresponsabilidad en la materialización de los proyectos productivos los cuales a la fecha no se han implementado.

Así mismo, se entiende por este ente de control lo que se menciona sobre la responsabilidad de las entidades como MADR y el DNP entidades no vigiladas por estas delegadas por cuanto se dará traslados a las instancias respectivas para que analicen lo actuado y se mantiene lo pertinente para el MADS y el IIAP quien ha sido ejecutor de los convenios suscitados con el MADR.

3.2.2. Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó)

3.3. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 3
Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-622/2016 en relación con evitar daños adicionales al ambiente en la región por la actividad minera por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, 3) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 4) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, 5) Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó y 6) Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, a junio 30 de 2019.

En relación con el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 en materia de evitar daños adicionales al ambiente en la cuenca del río Atrato, se tiene que a la fecha se evidenciaron incumplimientos en la aplicación del régimen ambiental en contratos de concesión minera, en el seguimiento, monitoreo y control a los instrumentos de la gestión ambiental otorgados a particulares (permisos, licencias, autorizaciones) y en la gestión de la potestad administrativa sancionatoria, tanto en el procedimiento como en la imposición de medidas.

Finalmente, se establecieron situaciones que impiden el resarcimiento real de los daños causados a la cuenca del río Atrato, por cuanto existe una ausencia de implementación de medidas de compensación.

Como resultado de la auditoría se detectaron las siguientes situaciones de incumplimiento que fueron validadas como hallazgos de auditoría:

3.3.1. Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó)

Hallazgo 8. Medidas compensatorias para evitar daños adicionales al ambiente en la región por la actividad minera. (Codechocó – Corpourabá) [D 4].

RESUMEN

En la revisión de los expedientes de los Procesos Sancionatorios Ambientales de Codechocó y Corpourabá, se evidenció que existen debilidades o falencias en la aplicación PSA para evitar daños adicionales a la cuenca del río Atrato, si bien las autoridades ambientales sancionan imponiendo multas a los responsables de ocasionar daños al medio ambiente mediante actividades relacionadas con la minería ilegal y aprovechamiento y transporte de material forestal sin permiso, no se observaron que las mismas fueran acompañadas de medidas compensatorias tendientes a lograr resarcir los daños causados para restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

- Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 4. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad

o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Autoridad Ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Sentencia T-622 de 2016:

QUINTO.- ORDENAR al Ministerio de Ambiente, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a Codechocó y Corpourabá, a las Gobernaciones de Chocó y Antioquia, y a los municipios demandados -con el apoyo del Instituto Humboldt, las Universidades de Antioquia y Cartagena, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, WWF Colombia y las demás organizaciones nacionales e internacionales que determine la Procuraduría General de la Nación- y en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, que dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia, se diseñe y ponga en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal.

Medidas compensatorias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental - Medidas compensatorias no constituyen sanción - Principio non bis in ídem [Ley 1333 de 2009, artículos 31 y 40]

- Sentencia C-632 de 2011

Los artículos 31 y 40 de la ley 1333 de 2009, en lo acusado, regulan aspectos relacionados con las medidas compensatorias y con los tipos de responsabilidad que pudieran derivarse del daño ambiental. Concretamente, en ellos se advierte, por una parte, que la imposición de una sanción no exime al infractor de cumplir las medidas compensatorias adoptadas para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y por la otra, que la imposición de la sanción procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Las medidas compensatorias no constituyen sanción. Tales medidas no buscan prevenir las infracciones y tampoco buscan reparar los daños causados a personas determinadas. Se trata de medidas administrativas a través de las cuales se protege el medio ambiente en su componente estrictamente natural, esto es, aplicadas al objeto general de recuperar los recursos naturales renovables. Sobre el punto, debe tenerse presente que no toda carga que las autoridades administrativas imponen a un administrado, a causa o como consecuencia de la comisión de una infracción, tiene la naturaleza de una sanción.

La Corte Constitucional resuelve declarar exequible, por los cargos propuestos y analizados, el inciso primero del artículo 31 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- *El Ministerio de Medio Ambiente, a través de concepto OAJ-8140-E2-2016-032887, conceptuó:*

(...). ...se debe indicar que las medidas de compensación por su naturaleza, no implican la fijación de una suma en dinero, pues estas no tienen contenidos pecuniarios unívocos respecto de los bienes objeto de compensación. (...).

Conforme a su finalidad, las medidas de compensación, tienen una visión ecosistémica y una forma de intervención o manejo positivo, a través de acciones específicas tales como, la restauración de un hábitat degradado en otro lugar diferente al área del proyecto, la protección de un área para evitar su degradación y la protección de áreas donde habrá pérdida inminente o proyectada de biodiversidad, siempre y cuando estas acciones resarzan y retribuyan a las comunidades, las regiones, localidades impactadas por el proyecto. La compensación debe alcanzar ganancias ambientales demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad y los ecosistemas, las cuales no serían obtenidas sin su implementación.

Las implementaciones de medidas de compensación conducen a producir o generar un impacto o efecto positivo alternativo y equivalente al impacto o efecto negativo identificado en la realización del proyecto. Comprende el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad u otros con ganancia en biodiversidad”

La Contraloría Delegada para el Medio Ambiente, con relación a este tema emitió el concepto mediante oficio No. 20161E0088700 del 7 de octubre de 2016, en el cual señala.

“...la Corte Constitucional en la sentencia C-632 de 2011 se pronunció en cuanto a la compensación en materia ambiental de la siguiente manera:

“Medidas compensatorias-Características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de las medidas propiamente sancionatorias y preventivas Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propiamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias. Se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que este retome a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria. Pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio”.

8.11. Ahora bien, el proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la Autoridad Ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias.

En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este

modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado.

8.12. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la Autoridad Ambiental competente, pues estas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias "deberán guardar una estricta proporcionalidad", lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, estas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas.

No sobra agregar, al respecto, que las medidas compensatorias se inspiran en principios incorporados a convenios internacionales de protección al medio ambiente. Sobre el particular, la Declaración de Estocolmo de 1972, consagra en el Principio 3 que "debe mantenerse siempre que sea posible restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables". En concordancia con ello, el artículo 174 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea -TCE-, establece, dentro de los principios que gobiernan la política ambiental europea, el principio "quien contamina paga", también conocido como contaminador-pagador, en virtud del cual, las personas físicas o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sea necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo".

CONDICIÓN

Existen debilidades o falencias de la aplicación del proceso sancionatorio ambiental para evitar daños adicionales a la cuenca del río Atrato, lo anterior se basa en lo siguiente:

En los expedientes Nros. 2009-055, 2013-015, 2015-0019, 2011-2-3229, 2009-052, 2011-091, 2011-057, 2017-017, 2019-013, 2018-051 y algunos sin radicado, que fueron aperturados mediante actos administrativos debidamente motivados y en los cuales se impusieron medidas preventivas en su mayoría por actividades relacionadas con la minería ilegal y aprovechamiento y transporte de material forestal sin permiso, se observó que se iniciaron los procedimientos administrativos sancionatorios por dichas actividades ilegales y por los daños que se causaron al ambiente, y por lo tanto se derivaron en multas, utilizando la tasación emitida por el MADS, ahora bien, al revisar los citados expedientes se logró establecer que la Autoridad Ambiental no tuvo en cuenta lo previsto en el Parágrafo 1. del Artículo 40 de la Ley 1333, que determina que la imposición de multas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, por cuanto en las resoluciones ejecutoriadas no se evidenciaron ordenes de restauración o compensación que lograr reparar el daño ambiental.

A su vez se evidenció que igual situación se presenta en Corpourabá, por cuanto revisados los expedientes Nos. 160-16-51-26-0017-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 200-16-51-26-0117-2017, 200-16-51-26-0109-2017 y 200-16-51-26-0242-2017, no existen registro o evidencias que indicaran que la Autoridad Ambiental adicional a las imposiciones de multas ordenase la restauración o compensación que lograr reparar el daño ambiental causado.

Recordando que la sentencia 632 de año 2011 estableció claramente el siguiente:

“Se ha entendido por sanción administrativa la medida penal que impone la autoridad competente como consecuencia de una infracción a la normatividad, sea por desconocimiento de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos. Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.”

Por lo anterior, es claro que la función de la Autoridad Ambiental no solo es limitarse a imponer sanciones administrativas, sino que debe hacer lo posible por lograr la reparación del medio ambiente que ha sido afectado por el daño, esto no se observa en la gestión analizada de la Autoridad Ambiental.

CAUSAS

Deficiencias en los mecanismos de control interno que no permiten advertir sobre la función misional de control y seguimiento a los impactos generados por infracciones ambientales en el ejercicio como Autoridad Ambiental.

Así mismo, las situaciones pueden presentarse por falta de aplicabilidad de los conceptos normativos sobre compensación ambiental.

EFECTO

Impactos ambientales ocasionados como producto de una infracción ambiental, sin las correspondientes medidas de manejo ambiental consistentes en compensaciones ambientales.

Detrimento de las condiciones naturales de la cuenca del río Atrato afectando los bienes y servicios del ecosistema. La presente observación se comunica con un presunto alcance disciplinario.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- **Codechocó**

Codechocó brindó respuesta a la observación mediante comunicación de fecha 25/05/2022 con radicado DG - 100 - 16 01 No 323 - 2022 en los siguientes términos:

En efecto, las sanciones impuestas no eximen al infractor de ciertas medidas compensatorias y de restauración, toda vez que, con dichas medidas administrativas, se protege el medio ambiente en su componente estrictamente natural. Esto es, aplicadas al objeto general de recuperar los recursos naturales renovables, y en ese sentido la Corporación no ha sido ajena en establecer medidas que le permitan imponer estas medidas compensatorias a todas aquellas personas que han infringido la Normatividad Ambiental causando graves afectaciones al Medio Ambiente.

No es menos cierto, que la Corporación en su etapa de mejoramiento ha venido estableciendo ciertas políticas que le permitan cumplir con su función de preservación y conservación del medio ambiente en debida forma, y como muestra de ello, las sanciones impuestas para el último año, en donde la sanción, aparte de establecer ya bien sea una multa o el decomiso definitivo de los elementos incautados por la corporación, se han impuesto como sanción principal, el realizar acciones de restauración con especies nativas, en donde se debe concertar con la Corporación las especificaciones técnicas para el desarrollo de dichas actividades.

En este sentido, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Para muestra de ello, se hace mención de las siguientes resoluciones mediante la cual se impone una sanción y se ordena la realización de actividades de reforestación y restauración;

Por minería:

- Resolución N°2411 del 31 de diciembre del 2021, en el artículo segundo párrafo cuarto-sanción accesoria, en contra del señor JORGE ELIECER MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.836.609.
- Resolución N°2401 del 31 de diciembre del 2021, en el artículo segundo párrafo cuarto-sanción accesoria, en contra del señor JOSE ISABEL BLANDON ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N°11.560.292 de Bojayá.
- Resolución N°2415 del 31 de diciembre del 2021, en el artículo segundo párrafo cuarto-sanción accesoria, en contra del señor OLMEDO MURILLO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 15.365.535
Por transporte ilegal de material forestal
- Resolución N°2386 del 31 de diciembre de 2021, en el artículo segundo párrafo segundo sanción principal, en contra del señor JHON BOHORQUEZ PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 98.589.965.
- Resolución N°2380 del 31 de diciembre del 2021, en el artículo segundo párrafo segundo sanción principal, en contra del señor OSCAR MORENO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía 82.330.529.
- Resolución N°2374 del 31 de diciembre del 2021, en el artículo segundo párrafo segundo sanción principal, en contra del JUAN VILORIA, identificado con cédula de ciudadanía N°71.974.068.

Las resoluciones de sanción antes expuestas son muestra de los cambios que se han hecho de conformidad a los planes de mejoramiento de la Corporación, en donde la implementación de dichas medidas de compensación conduce a producir o generar un impacto o efecto positivo alternativo y equivalente al impacto o efecto negativo identificado en la realización de actividades ilícitas en contra del medio ambiente

- **Corpourabá**

La entidad manifiesta que al no haberse ejecutado la motivación del proceso de individualización de la sanción y determinado la responsabilidad, no ha determinado el tipo de compensación aplicable para cada caso en particular.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

De conformidad con la respuesta recibida por Codechocó y de acuerdo a la muestra de auditoria evaluada, se pudo confirmar que sólo en un reducido porcentaje la autoridad ha impuesto medidas compensatorias encaminadas a reparar el daño ambiental a pesar de haberse demostrado en el procedimiento sancionatorio las afectaciones a los recursos naturales, por lo tanto, no se logra uno de los fines de este proceso administrativo que es la reparación del daño ambiental, la cual es necesaria para garantizar la efectiva protección del medio ambiente y el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Por lo expuesto, luego de revisados los argumentos dados por el Codechocó y conforme lo analizado por la CGR, se tiene que la respuesta dada, a pesar de su contenido, no presenta el mérito sustancial que conduzca a desvirtuar los hechos formulados por la CGR, por esta razón se valida el hallazgo administrativo, conservando su presunta connotación disciplinaria.

En el mismo sentido se observa que en respuesta dada por Corpourabá, efectúa argumentación relacionada al respeto de la ley 1333 de 2009, sin embargo, al tenor de lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, establece que la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Autoridad Ambiental competente estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. Por tal razón, las acciones que debe implementar la entidad en el menor tiempo posible deben estar encaminadas hacia la búsqueda del resarcimiento y de medidas concretas para que el daño cometido sea reparado, corregido o mitigado. Lo cual no se evidencia en los PAS de la Autoridad Ambiental

Por lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por la entidad no prestan suficiencia para lograr desvirtuar lo comunicado. Así mismo, es de recordar que las faltas disciplinarias pueden causarse por acción u omisión según lo establecido en el artículo 27 de la ley 734 de 2002, al igual que existen deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 34 Ibídem.⁹⁸

Hallazgo 9. Aplicación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental (Codechocó) [D 5].

RESUMEN

Se evidencia que los Procesos Sancionatorios Ambientales iniciados por Codechocó no han atendido los tiempos establecidos por normativa aplicable, se registra una eventual afectación a los ecosistemas presentes en la Cuenca del Río Atrato, sin que se evidencien acciones concretas de prevención, corrección o restitución ambiental, en acatamiento de las órdenes impartidas por la Sentencia T-622 de 2016.

⁹⁸ Derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019; no obstante, las presuntas conductas disciplinarias, aludidas en el informe, tuvieron lugar, durante la vigencia de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

Ley 1333 de 2009: Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"(...) ARTICULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARAGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la Autoridad Ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (...)"

"(...) ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)"

"(...) ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido- el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la Autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las Autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la Autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la Autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (...) "

"(...) ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez-se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...)"

Ley 99 de 1993

El numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, dispone. "(...) 6. las Autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...)".

CONDICIÓN

Al respecto, se evaluó si las decisiones de iniciar o no un trámite sancionatorio cumple con lo establecido en la ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993 y el régimen de prohibiciones establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el ordenamiento jurídico ambiental aplicable para cada caso; verificando la declaratoria de responsabilidad ambiental y la imposición de sanciones, a través de la aplicación de la metodología para la tasación de multas y la aplicación de la Resolución 2086 de 2010 conforme con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Para lo anterior, el equipo auditor reviso 35 procesos sancionatorios pertenecientes a Codechocó y los cuales están relacionados con afectación a flora y fauna. En la revisión realizada fue posible evidenciar que no existe ningún proceso sancionatorio en el que se haya dado cumplimiento a los tiempos establecidos por normativa (Ley 1333 de 2009).

Lo anterior, se basa en los siguientes hechos:

Tabla 6. Incumplimientos relacionados con la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Fuente	Criterios incumplidos	Descripción
Ley 1333 de 2009	Art 12 a 16: Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones – Aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio	No se tuvo en cuenta el tiempo establecido para iniciar el proceso sancionatorio (10 días)
Ley 1333 de 2009	Art. 19. Notificación de actos administrativos	No se notifican actos administrativos de manera oportuna.

Ley 1333 de 2009	Art. 22 al 27. Práctica de pruebas en el Procedimiento ambiental sancionatorio	No se realizan los procedimientos ni se tienen pruebas o resultados oportunos, por lo que no se han prevenido los daños, sino al contrario ya se han configurados.
Ley 1333 de 2009	Legalización de las medidas preventivas impuestas en emergencias y contingencias ambientales	No se legalizan oportunamente las medidas preventivas
Ley 1333 de 2009	Artículo 31: Aplicación de las medidas compensatorias	En la mayoría de los casos no se imponen medidas compensatorias, se impone el decomiso del material o multa
Ley 1333 de 2009	Art. 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.	No se define la responsabilidad y la norma establece quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso

Fuente. Equipo auditor

Conforme a lo anterior, se registra una eventual afectación a los ecosistemas presentes en la Cuenca del Río Atrato, sin que se evidencien acciones concretas de prevención, corrección o restitución ambiental por parte de Codechocó, en acatamiento de las órdenes impartidas por la Sentencia T-622 de 2016, viéndose afectada y amenazada la oferta ambiental de los recursos naturales y por ende la calidad de vida de la población cercana a la Cuenca. Se concluye entonces que en algunos casos evidenciadas la gestión de Codechocó no ha guardado coherencia con los principios de la administración pública de eficiencia, efectividad, oportunidad y celeridad.

Adicional a ello, se evidencio que 20 de los procesos analizados no cuentan con radicado que permita identificarlos de forma efectiva, lo cual dificulta que se pueda realizar un eficiente control y seguimiento a la información documental contenida en el expediente.

CAUSAS

Las situaciones evidenciadas se presentan por debilidades de gestión en la aplicación de las normas y procedimientos que regulan los trámites administrativos y las medidas preventivas en material ambiental, así como también, debilidades de control y gestión en el ejercicio de la Autoridad ambiental.

Además de falta de mecanismos eficientes de seguimiento y control por parte de la Corporación, presuntamente por inadecuados controles para la no ocurrencia de acciones por fuera de los tiempos reglamentarios

Por último, se encuentra una falta de monitoreo por parte de los profesionales responsables de los procesos, que no permiten advertir de manera oportuna las debilidades presentadas.

EFEECTO

Incumplimiento de los términos normativos y que las medidas preventivas impuestas como i) prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, ii) la realización de una actividad o iii) la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, no se tramiten con celeridad y eficiencia, generándose afectaciones a los recursos naturales y al ambiente.

La falta de celeridad en el cumplimiento del proceso sancionatorio que se traduce en demora por parte de la Autoridad para exigir el cumplimiento de las acciones necesarias para garantizar la

oportuna aplicación de las medidas preventivas, correctivas o compensatorias permitiendo que las afectaciones al ambiente se prolonguen en el tiempo y puedan incrementar sus efectos negativos. Con un presunto alcance disciplinario.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

El ordenamiento jurídico colombiano consagra el deber de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29, Constitución Política de 1991), de tal suerte que en la actualidad no se dude de la aplicación de este deber

Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la Autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la Autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas.

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional la Sentencia C-401/10, se precisó que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aun a las mismas autoridades públicas.

Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad, tipicidad y de prescripción, a los cuales se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen

disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad o el denominado nos bis in ídem”

Como se puede apreciar, entre los principios de configuración del sistema sancionador enunciados por la Corte Constitucional se encuentra el que tiene que ver con la prescripción o la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios

De la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Como se ha señalado por el Consejo de Estado, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentre sometidos a investigación

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la Ley 99 de 1993, la cual remitía al procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984 y en el Decreto 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatorio de las autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

En el artículo 66 de la Ley 1333 de 2009 de manera expresa se derogaron las disposiciones que sobre sanciones consagraba el Decreto 948 de 1995 y se subrogaron los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, en esa ley se estableció un nuevo régimen sancionatorio en materia ambiental, dentro del cual se contemplan, entre otros aspectos, la titularidades las potestad sancionatorio en materia ambiental, las facultades de prevención de la Administración, los principios rectores del procedimiento sancionatorio, así como las distintas etapas del mismo.

En el artículo 4° de la ley se puntualiza que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, al paso que las medidas preventivas, tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, desde el ultimo día en que haya generado el hecho o la omisión, si se tratara de un hecho u omisión sucesivos. Sin embargo, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo, mientras persistan las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño.

Por lo antes expuesto, esta Corporación ha venido realizando grandes esfuerzos en aras de garantizar a todas las personas un debido proceso, de conformidad a los sancionatorios aperturados por infringir la normatividad ambiental.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Corporación Codechocó, da respuesta a la observación realizando una exposición general de los hechos formulados, iniciando sus explicaciones citando los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333.

Codechocó indica que *“esta Corporación ha venido realizando grandes esfuerzos en aras de garantizar a todas las personas un debido proceso, de conformidad a los sancionatorios aperturados por infringir la normatividad ambiental”*, no obstante, no se detecta que la respuesta de la entidad justifique debidamente las razones por las cuales no se respetó los tiempos establecidos en los procesos sancionatorios ambientales adelantados conforme con la Ley 1333 de 2009, la entidad no aporta elementos de juicio que permitan modificar lo ya evidenciado.

Por lo anterior, se tiene que los argumentos expuestos por la entidad en su respuesta no prestan suficiencia para lograr desvirtuar lo comunicado, se valida el hallazgo conservando su presunta incidencia disciplinaria. Así mismo, es de recordar que las faltas disciplinarias pueden causarse por acción u omisión según lo establecido en el artículo 27 de la ley 734 de 2002, al igual que existen deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 34 Ibídem.⁹⁹

Hallazgo 10. Otorgamiento de licencias ambientales sin una Evaluación Económica Ambiental (Codechocó)

RESUMEN

Se determinó que las licencias ambientales otorgadas por Codechocó no cuentan con la evaluación económica ambiental respectiva, no estima los beneficios y costos asociados a los cambios en los ecosistemas que afectan el bienestar social y no se garantiza la protección del medio ambiente

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

Constitución Política de Colombia.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

⁹⁹ Derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019; no obstante, las presuntas conductas disciplinarias, aludidas en el informe, tuvieron lugar, durante la vigencia de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales

Ley 99 de 1993

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Artículo 49. Licencia ambiental. Requerirán Licencia ambiental para su ejecución los proyectos, obras o actividades, que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje.

Artículo 57. Del Estudio de impacto ambiental. Se entiende por Estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

Decreto 2041 de 2014, artículos 16, 21 y 22 compilado por el decreto 1076 de 2015; artículos 2.2.2.3.5.1, Artículo 2.2.2.3.5.2, Artículo 2.2.2.3.6.3 respectivamente

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.5.1. Que trata sobre el estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el Artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

- 1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
- 2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos,*

ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto. 7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.

11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1,

Capítulo 3, Título 9, Parte 2, Libro 2 de este decreto o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los Artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite: Parágrafo 4º. Cuando el estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la Autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

Resolución 0448 del 20 de mayo del 2020 por la cual se establecen los términos de referencia para el estudio de impacto ambiental requerido para el trámite de Licencias Ambientales Temporales para la formalización minera.

CONDICIÓN

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco, CODECHOCÓ, otorgó, licencias ambientales temporales a los consejos comunitarios, las cuales quedan ejecutoriadas, una vez agotados los términos para interponer recursos de ley contra las resoluciones de otorgamiento

Tabla 7. Licencias ambientales otorgadas por CODECHOCÓ con incidencia sobre el río Atrato.

No	SOLICITANTE	MUNICIPIO	TIPO DE LICENCIA	MINERAL A APROVECHAR	RESOLUCION	FECHA
28	COOMACER	CERTEGUI	Área de reserva especial	Minerales de oro y demás	1964	29/11/2021
29	COOMACER	CERTEGUI	Área de reserva especial	Minerales de oro y demás	1965	29/11/2021
30	COCOMAUPA-AGUA CLARA	UNION PANAMERICANA	Área de reserva especial	Minerales de oro y demás	1963	29/11/2021
31	COCOMAUPA-QUIADO		Área de reserva especial	Minerales de oro y demás	1962	29/11/2021

Fuente: Información suministrada por Codechocó – Adaptada por Equipo de Auditoría

Al realizar la revisión documental a los conceptos técnicos de los estudios de impacto ambiental presentados por los consejos comunitarios para la formalización minera, se evidencia en los 4 casos, que los estudios de impacto ambiental presentados tienen falencias en la información referida a la cuantificación y valoración de impactos ambientales.

Consecuentemente, se observa que, en las resoluciones anteriormente citadas, la Autoridad ambiental establece una serie de obligaciones referidas a identificar tales impactos, es decir, se establecen requerimientos que tienen como fin obtener información que debió ser presentada antes del otorgamiento de la licencia, información que debió ser evaluada y valorada de manera integral, junto con todos los otros aspectos que deben hacer parte de los EIA, según la Resolución 0448 del 2020

Lo anterior, permite identificar que, no se realizó una evaluación económica ambiental, la determinación de los flujos económicos de los proyectos, la valoración de los costos y beneficios, el cálculo de indicadores económicos y los análisis de sensibilidad respectivos, es decir que se otorgó la licencia ambiental sin contar con información crítica para la toma de decisiones sobre su otorgamiento o no, conllevando a un escenario de incertidumbre acerca de la viabilidad ambiental de los proyectos.

Como resultado de la evaluación realizada a la información suministrada por CODECHOCÓ, se identifica que, en el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales temporales, no se tuvo en cuenta en el estudio de impactos ambientales la identificación y valoración de impactos ambientales, por lo cual el documento no estima los beneficios y costos asociados a los cambios en los ecosistemas que afectan el bienestar social y no se garantiza la protección del medio ambiente

La situación descrita es consecuencia de las deficiencias en la evaluación del EIA, específicamente en lo correspondiente a, la evaluación económica de los impactos positivos y negativos, los cuales son requisitos mínimos que debe contemplar el EIA según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.5.1 y conducen al diseño de las medidas para la protección, conservación, mantenimiento y restauración a que tiene derecho la cuenca del río Atrato según la sentencia T 622 del 2016

EFEECTO

Al no contarse con una Evaluación Económica Ambiental adecuada y suficiente al momento de decidir sobre el otorgamiento de la Licencia Ambiental de los proyectos, no se permitió el cumplimiento del propósito principal de dicho instrumento y, en consecuencia, del Principio Constitucional de Valoración de Costos Ambientales. La ausencia de la cuantificación biofísica y

valoración de la totalidad de los impactos relevantes y las demás deficiencias señaladas; plantean para cada proyecto de intervención minera un escenario de incertidumbre respecto a su viabilidad ambiental, a las medidas y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales y los montos de inversión requeridos para llevarlas a cabo.

Además, al otorgarse las licencias ambientales sin contar con evaluaciones económicas ambientales completas y suficientemente soportadas y sin contar con la totalidad de elementos que hacen parte de la naturaleza misma del licenciamiento ambiental, CODECHOCÓ presuntamente no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente sobre licenciamiento ambiental.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

De conformidad a lo antes expuesto, esta Corporación se permite expresar lo siguiente:

“El artículo 22 de la ley 1955 de 2019, dispone que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las Autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.”

“Mediante resolución 448 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para formalización minera, a que se refiere el artículo 22 de la ley 1955 de 2019, identificados con código Tdr-028, de igual manera, los términos de referencia son aplicables a las Autoridades ambientales y a los particulares que realicen las actividades las actividades de explotación minera y que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional; o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización minera bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, que deban elaborar el correspondiente Estudio de Impacto ambiental.”

“De acuerdo a los descrito anteriormente, los términos de referencia establecido en la resolución 448 de 2020, no incluyen información relacionada con la evaluación económica ambiental, la determinación de los flujos económicos de los proyectos, la valoración de los costos y beneficios, el cálculo de indicadores económicos y los análisis de sensibilidad respectivos, por tal motivo, estos no hacen parte del proceso de evaluación realizada por la Autoridad ambiental.”

“En virtud de lo anterior, como Autoridad ambiental consideramos que, en el proceso de evaluación ambiental realizada por personal técnico, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la ley 1955 de 2019 y el decreto 448 de 2020, y por consiguiente las licencias ambientales se otorgaron teniendo en cuenta la información técnica a que hace alusión la normatividad ambiental vigente para este caso en particular.”

ANÁLISIS A LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se ratifica lo evidenciado por la auditoría respecto a que CODECHOCÓ otorgó las licencias ambientales a los consejos comunitarios, sin la evaluación económica ambiental de impactos identificados y calificados como relevantes, lo cual no permitió la internalización; cuantificaciones biofísicas; y definición del porcentaje residual de impactos. Requerimientos a ser verificados hasta el seguimiento al proyecto, es decir, una vez ya iniciado.

No se conocieron los costos ambientales reales del proyecto. Lo que la auditoría evidenció para este caso, es que, sin la Evaluación Económica Ambiental derivados, no se puede determinar si resultan mayor los costos que los beneficios de los proyectos licenciados; situación que la Autoridad Ambiental CODECHOCÓ no tuvo en consideración y que no incidió en el otorgamiento de la licencia ambiental. La Autoridad ambiental en la respuesta no hace referencia a la condición de los consejos comunitarios. Por tanto, se ratifica lo evidenciado por la auditoría en lo relativo a este proyecto, considerando lo establecido en los artículos 50 y 57 de la Ley 99 de 1993, que definen la licencia ambiental y el estudio de impacto ambiental:

“Artículo 50. De Licencia ambiental. se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

“Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que debe presentar ante la Autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.”

Por lo anterior, contrario a lo expresado por la CODECHOCÓ, la CGR considera que la identificación de impactos y la evaluación económica ambiental debe ser preponderante para la toma de decisiones. Se valida el hallazgo administrativo.

Hallazgo 11. Seguimiento y monitoreo a las licencias ambientales temporales. (Codechocó) [D 5].

RESUMEN

No se evidencian informes de evaluación de los estudios de impacto ambiental, información que aporte el detalle de las visitas técnicas realizadas a los consejos comunitarios relacionados para las licencias otorgadas, dificultando el seguimiento y control a estos instrumentos ambientales.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Ley 99 de 1993 Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 30. Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio

del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONDICIÓN

En los expedientes presentados por CODECHOCÓ, se evidencia que esta realizó el cobro para el trámite de las licencias ambientales temporales cuyas facturas fueron dirigidas a los señores CHEMONICS INTERNACIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT: 900480566.

Tabla 8. Facturas y costos por concepto de Licencias Ambientales Temporales.

FACTURA No	REFERENCIA No	VALOR	CONCEJO	FECHA DE PAGO
97724	484077	6000800	COCOMACER	Febrero 9 de 2021
95682	468052	6043890	COCOMACER	Diciembre 10 del 2020
95675	468045	6043890	COCOMAUPA	Diciembre 16 del 2020
95684	468054	6043890	COCOMAUPA	Diciembre 16 del 2020

Fuente: Información suministrada por Codechocó – Adaptada por Equipo de Auditoría

No se evidencia en los informes de evaluación de los estudios de impacto ambiental, información que, de detalle de las visitas técnicas realizadas a los consejos comunitarios relacionados para las licencias otorgadas, según Memorandos N.678 visita a: Auto N352 COCOMACER-NORTE; Memorando N679 Visita a Auto N 351 COCOMACER – SUR; Memorando N680 visita a Auto No 356 AGUACLARA; Memorando N681 visita Auto N357 COCOMAUPA-QUIADO

Cabe anotar que Condecoró en el artículo cuarto de la resolución 0156 del 06 de febrero del 2020 hace referencia a que los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, para la prestación de estos servicios y lo dispuesto en la Ley 633 de 2000.

CAUSAS

La situación descrita responde a deficiencias en el ejercicio del control interno en el proceso de seguimiento a permisos, concesiones y autorizaciones, proceso que está a cargo de la Autoridad Ambiental.

Así como una falta de planeación estratégica sobre puntos críticos como lo pueden ser estas licencias temporales en el marco de lograr el desarrollo sostenible de la región.

EFECTO

Al no contarse con la información probatoria, que evidencie el seguimiento realizado por parte de la Autoridad Ambiental a las obligaciones que impone para el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones, se plantea un escenario de incertidumbre frente al cumplimiento de su función como Autoridad ambiental de control al bienestar de los recursos naturales, según lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 99 de 1993.

Así mismo la falta de seguimiento impacta negativamente a lo determinado en la Sentencia respecto en relación con evitar daños adicionales al ambiente en la región por la actividad minera, por lo cual se configura un hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

De conformidad a lo antes expuesto, esta Corporación se permite expresar lo siguiente;

“En el marco de la evaluación del trámite ambiental realizado por CODECHOCÓ, se genera concepto técnico, teniendo en cuenta lo evidenciado en terreno (campo) y la revisión del documento técnico que, para el caso de licenciamiento ambiental temporal, es el estudio de impacto ambiental con base a los términos de referencia establecido en la resolución 448 de 2020, por razón solamente se genera un solo concepto técnico, el cual se allegó en el respectivo expediente en medio magnético.”

“De igual manera, anexamos las fotografías aéreas y orto mosaicos generados en las visitas de inspección ocular en terreno.

“Las resoluciones por medio de las cuales se otorgaron licencias ambientales temporales, fueron expedidas en el mes de noviembre del período inmediatamente anterior (2021), en la actualidad estos actos administrativos están siendo objeto de seguimiento ambiental por parte de la entidad, para lo cual se ha dispuesto personal técnico para los respectivos seguimientos, se tiene planificado que los conceptos técnicos se consoliden con fecha límite del 31 de mayo hogao.”

“En lo concerniente a las facturas emitidas a CHEMONICS INTERNACIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA, NIT: 900480566, me permito informar que esta empresa es una operadora de recursos de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y las comunidades mineras de Certeguí y Unión Panamericana, fueron apoyadas en el marco del programa oro legal”

“Es importante anotar, que el programa Oro Legal, es una iniciativa financiada por la USAID, que apoya los esfuerzos del gobierno colombiano para mejorar el desempeño técnico, financiero, social y ambiental de la minería artesanal y pequeña de oro (ASGM) en 22 municipios de los departamentos de Antioquia y Chocó. Oro Legal trabaja en estrecha colaboración con el Ministerio de Minas y Energía, la gobernación de Antioquia, gobiernos locales, cooperantes y las comunidades.”

“En consonancia con el apoyo brindado por esta agencia, se expidieron dichas facturas, puesto que estaban dispuestos los recursos económicos tanto para la formulación de los Estudios de Impacto Ambiental - EIA como para los tramites ambientales que permitieran a dichas comunidades la formalización y legalización minera, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

ANÁLISIS DE A LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

CODECHOCÓ en su respuesta allega un material de registro fotográfico de áreas intervenidas por minería, estas carecen de datos importantes para determinar si se relacionadas con las áreas referidas en los hechos, ni localización atrás de coordenada para realizar el cotejo, asimismo no se allegaron actas de visita donde se evidencie información de predios visitados, propietarios, localización, condiciones encontradas entre otras características que permitan evidenciar la presencia de los técnicos en el área de influencia para evaluar las condiciones de la intervención minera antes y después del otorgamiento de la licencia ambiental temporales, por lo cual no se desvirtúa la comunicado y se conserva su presunta incidencia disciplinaria. así mismo es de recordar que las faltas disciplinarias pueden causarse por acción u omisión según lo establecido en el artículo 27 de la ley 734 de 2002, al igual que existen deberes de los servidores públicos establecidos en el artículo 34 Ibídem.¹⁰⁰ Se valida como hallazgo con posible incidencia disciplinaria.

3.3.2. Corpourabá

Hallazgo 62. Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones (Corpourabá)

RESUMEN

Se encuentra que Corpourabá ha iniciado Proceso Sancionatorio Ambiental por afectación del recurso hídrico con incidencia en el río Atrato, sin embargo, los procesos no han surtido las etapas procesales establecidos en la norma, Ley 1333 de 2009.

CRITERIOS Y FUENTES DE CRITERIO

- Sentencia T-622 de 2016

Ordena con cargo al Estado, reconocer al río Atrato, cuenca y sus afluentes como una entidad Sujeto de Derechos, para la protección, conservación, mantenimiento y restauración ambiental, y de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas.

- Ley 99 de 1993

El numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, dispone.

"(...) 6. las Autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. (...)".

¹⁰⁰ Derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019; no obstante, las presuntas conductas disciplinarias, aludidas en el informe, tuvieron lugar, durante la vigencia de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único

• Ley 1333 de 2009

"(...) ARTICULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARAGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la Autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (...)"

"(...) ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...)"

"(...) ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido- el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la Autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las Autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la Autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la Autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley. (..)"

"ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

"(...) ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...)"

CONDICIÓN

Revisados los expedientes 160-16-51-26-0017-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 200-16-51-26-0117-2017, 200-16-51-26-0109-2017 y 200-16-51-26-0242-2017, se evidencia en cada uno lo siguiente:

- Expediente No. 160-16-51-26-0004-2017

Con Autos Nos: 200-03-50-06-0272-2017, 200-03-50-06-0273-2017 y 200-03-50-06-0274-2017, todos del 21/06/2017, se imponen medidas preventivas, se inician procedimientos sancionatorios ambientales y se dictan otras disposiciones por actividad minera ilegal en planta de beneficio de oro de arrastre artesanal en quebrada ubicada en la Vereda Popales del Municipio de Abriaquí, produciendo afectación a los recursos naturales aire, agua y suelo.

Posteriormente, éstos son notificados y mediante acto administrativo 200-03-50-05-472-2020 del 16/12/2020 se formulan un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, luego se abrió período probatorio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante acto 200-03-50-03-172-2021 el 12/05/2021, sin embargo, a la fecha no se presentan más actuaciones, no cumpliendo los procedimientos establecidos en la norma.

- Expediente No. 160-16-51-26-0017-2017

Con Autos Nos: 200-03-50-04-0006-2018, 200-03-50-99-0008-2018, 200-03-50-99-0010-2018, 200-03-50-99-0012-2018, todos del 10/01/2018, se imponen medidas preventivas, y mediante autos No. 200-03-50-04-0005-2018, 200-03-50-99-0007-2018, 200-03-50-99-0009-2018, 200-03-50-99-0011-2018 todos del 10/01/2018, se inician procedimientos sancionatorios ambientales y se adoptan otras

disposiciones por muerte de peses en el Río Tonusco y actividad minera ilegal en Quebrada El Alto del Municipio de Giraldo.

Posteriormente, éstos son notificados y mediante acto administrativo 200-03-50-05-0209-2018 y 200-03-50-05-0208-2018 ambos del 08/05/2018, se formulan un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, luego mediante auto 200-03-50-99-0094-2021 del 25/02/2021 se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones, posteriormente éstos son notificados, y se evidencia Acto administrativo 200-03-50-05-0092-2021 del 25/02/2021 y 200-03-50-05-0095-2021 ambos del 25/02/2021, sin embargo, a la fecha no se presentan más actuaciones, no cumpliendo los procedimientos establecidos en la norma.

- Expediente No. Número 200-16-51-26-0117-2017

Con Auto No: 200-03-50-99-0018-2018 del 29/01/2018, se imponen medidas preventivas, y mediante auto No. 200-03-50-04-0017-2018 del 29/01/2018, se inician procedimientos sancionatorios ambientales y se adoptan otras disposiciones por actividades relacionadas con la extracción de material aluvial a cielo abierto sin licencia ambiental ni permisos sobre el río Villa Arteaga del corregimiento Caucheras del Municipio de Mutatá.

Posteriormente se realizan las debidas notificaciones y luego mediante auto 200-03-50-05-0217-2020 del 26/08/2020 se formulan un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, sin embargo, a la fecha no se presentan más actuaciones, no cumpliendo los procedimientos establecidos en la norma.

- Expediente No. 200-16-51-26-0242-2017

Con Auto No. 200-03-50-04-0514-2017 del 26/10/2017 se impone medida preventiva y se inicia una investigación administrativa ambiental y se dictan otras disposiciones, por Extracción de material aluvial con retroexcavadora sin licencia ambiental ni permisos en río Juradó del Municipio de Mutatá.

Posteriormente se realizan las debidas notificaciones y luego mediante auto 200-03-50-05-520-2018 del 25/10/2018 se formulan un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, luego mediante auto No. 200-03-50-03-0012-2020 el 10/01/2020 se abre período probatorio de 30 días hábiles y posteriormente se evidencia citación para rendir indagatoria a la apoderada de los presuntos infractores para el 28 de abril de 2021, sin embargo no se evidencian más actuaciones, no cumpliendo los procedimientos establecidos en la norma.

- Expediente No. 200-16-51-26-0109-2017

Con Autos No. 200-03-50-99-0234-2017, 200-03-50-06-0230-2017, 200-03-50-99-0232-2017, todos del 07/06/2017 se impone medida preventiva y mediante autos No. 200-03-50-99-0235-2017, 200-03-50-99-0231-2017 y 200-03-50-99-0233-2017 todos del 07/06/2017 se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones por actividades relacionadas con la explotación minera ilegal de oro y cielo abierto sin licencia ambiental ni permisos en Río Sucio Vereda Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito del municipio de Dabeiba.

Posteriormente se realizan las debidas notificaciones y luego mediante auto 200-03-50-05-0490-2020 del 22/12/2020 se formulan un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones, luego mediante auto No. 200-03-50-03-0270-2021 del 10/08/2021 se abre período probatorio de 30 días hábiles, posteriormente se evidencia citación por edicto con fecha de desfijación del 14/03/2022.

A manera de resumen se evidencia que la entidad no se encuentra cumpliendo los procedimientos establecidos en la norma, puesto que:

- Aunque mediante acto administrativo motivado fueron impuestas medidas preventivas por actividades relacionadas con la minería ilegal que estaban ocasionando afectaciones al ambiente: recursos agua, aire, suelo, paisaje, entre otros, no se cumplen los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, puesto que en todos los casos los actos administrativos se legalizan posterior a los términos que cita dicho artículo.
- Como resultado de las medidas preventivas realizadas, se iniciaron procedimientos administrativos sancionatorios, se formulan pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones por dichas actividades ilegales y consecuentemente con los daños que se causaron al ambiente por la realización de éstas. Sin embargo, a la fecha no se evidencia la continuación de los procedimientos sancionatorios, no se presentan más actuaciones, para culminar las mismas y que se hayan impuestos las sanciones contempladas en la norma a los presuntos infractores, por los daños ocasionados, denotándose que en dichas actuaciones no se han cumplido los términos normativos y se han dilatado el trámite de éstos.

CAUSAS

Situaciones generadas por debilidades de control y gestión en el ejercicio de la Autoridad ambiental, falta de control en los procesos sancionatorios ambientales adelantados

EFEECTO

Estas situaciones generan inoportunidad, ineficiencia e ineficacia en las actuaciones de la Autoridad ambiental en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, los cuales tienen con fin resarcir y/o compensar los daños causados al ambiente de por las presuntas afectaciones antrópicas y pueden conllevar a que las medidas preventivas impuestas con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, no se tramiten con celeridad, siendo lapsos y omisivos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley y el reglamento, de tal manera que éstas no produzcan los efectos deseados, generándose afectaciones a los recursos agua, suelo, aire, paisaje, entre otros. Con presunta incidencia disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Corporación afirma que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, los términos para la imposición de medidas preventivas se aplican dependiendo de dos situaciones, la primera cuando se da la flagrancia de la ocurrencia del hecho o circunstancias que avizoren que el mismo sostiene una continuidad y la segunda cuando no existe flagrancia.

En el primer caso, la imposición de la medida preventiva es impuesta mediante acta al momento de la ocurrencia del hecho y dicho documento se remite para su legalización dentro de los tres días siguientes a su imposición. En el segundo caso, las medidas preventivas que no son impuesta en flagrancia pueden ser aplicadas en cualquier momento mediante acto administrativo motivado, no habiendo necesidad de darle cumplimiento a la legalización o parecido.

CORPOURABA manifiesta que los casos de los cinco (5) expedientes referenciados dentro de esta actuación especial corresponden al segundo caso y por tanto no cuentan con un término para imponer la medida preventiva. En cuanto al cumplimiento de las etapas del procedimiento sancionatorio administrativo de dichos casos relacionados, aduce que se han venido adelantando las diligencias que en derecho corresponden, apegado al debido proceso y a las garantías procesales que le asiste a los investigados. Afirma que se encuentran surtiendo la diligencia de notificación de los actos administrativos que dan traslado para presentar alegados de conclusión.

La Corporación actualmente tiene aproximadamente más de 1400 expedientes sancionatorios y en su planta de cargos únicamente tiene dos abogados adscritos a la oficina jurídica y dos abogados por planta temporal, los cuales no solo deben atender los procedimientos sancionatorios sino los demás trámites ambientales, peticiones, asistir a audiencias, etc.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

CORPOURABA realiza sus explicaciones frente a las observaciones emitidas por la CGR, aduciendo entre otras cosas, que como entidad siempre actúa con la mayor celeridad, eficacia y eficiencia que amerita cada uno de los casos que ésta tiene, sin embargo para este órgano de control de acuerdo a las evidencias analizadas en los expedientes, los hechos presentados que dieron lugar a la imposición de las respectivas medidas preventivas, contienen situaciones que reportan daños ambientales de consideración y de magnitud, la Corporación ha realizado los procedimientos administrativos sin cumplir con los debidos términos que cita la Ley 1333 de 2009, siendo lapsos y actuando pasivamente frente a las afectaciones socioambientales generadas a la cuenca del Río Atrato, incumpliendo de esta manera las órdenes impartidas por la Sentencia T-622 de 2016.

Hallazgo 13. Consulta y reportes en el RUIA (Corpourabá)

RESUMEN

Se evidencia que Corpourabá no cumple con el deber de consulta de datos de los infractores en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), lo cual podría ser un gravante para los investigados frente a conductas repetitivas.

CRITERIOS Y FUENTES DE CRITERIO

- Ley 1333 de 2009

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*

4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las Autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

CONDICIÓN

En la revisión de los expedientes Nos. 160-16-51-26-0017-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 200-16-51-26-0117-2017, 200-16-51-26-0109-2017 y 200-16-51-26-0242-2017 no se evidencia que la Autoridad ambiental realice consultas en el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de los posibles infractores, esto teniendo en cuenta que la metodología para establecer la multa o sanciones, establece que cuando el investigado presenta antecedentes, se genera una situación más grave, por cuanto se estaría frente a un reincidente.

La Autoridad Ambiental omite esta consulta afectando el desarrollo del resultado que puede llegar a darse de este.

CAUSAS

Hechos generados por debilidades de control y gestión, en los procedimientos sancionatorios ambientales.

EFFECTO

Esta situación evidenciada no permite que se conozca si el (los) posible(s) infractor(es) ha reincidentido en las afectaciones al medio ambiente o si es responsable de infracciones anteriores.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

CORPOURABA afirma que esta consulta se realiza al momento de efectuar el informe técnico de Motivación del proceso de individualización de la sanción, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

La Corporación teniendo en cuenta la observación planteada por la CGR y dado que se encuentra próxima a emitir los Actos Administrativos que deciden la investigación, procedió a verificar las respectivas consultas en el RUIA.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La verificación realizada por la entidad se hace posterior a la observación realizada por la este Ente de Control, por tanto, se denota el no cumplimiento del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, y se considera como una acción reactiva frente a lo comunicado y no desvirtúa lo comunicado.

3.4. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 4

OBJETIVO ESPECÍFICO 4
Evaluar el cumplimiento de la Sentencia T-445/2016 en relación con la minería en la cuenca del Río Atrato por parte de: 1) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2) Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 3) Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico a junio 30 de 2019.

En relación con el cumplimiento de la Orden Cuarta de la Sentencia T-445 de 2016 para la construcción de una investigación científica y sociológica sobre los impactos de la actividad minera en los ecosistemas del territorio Colombiano, se evidenció que el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda, emitió el Auto de cumplimiento de la Sentencia T-445 de 2016 fechado el día 18 de diciembre de 2020, en donde se dispone la declaración de cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el ordinal 4º de la parte decisoria de citada Sentencia, según las siguientes consideraciones. *"En ese orden de ideas, como las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el ordinal 4º de la parte decisoria de la sentencia T-445 de 2016 (consistentes en integrar una mesa de trabajo institucional, realizar una investigación científica y sociológica en el que se precisen las conclusiones relacionadas con el impacto de la actividad minera en los ecosistemas del país y publicarla en las páginas electrónicas de las correspondientes entidades) se encuentran satisfechas, la Sala declarará cumplido el referido fallo y ordenará el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa notificación a las partes, a ese alto tribunal y a la mencionada mesa de trabajo interinstitucional sobre lo decidido"*

Así mismo según la revisión adelantada de los documentos existentes se evidenció que el MADS se encuentra adelantando el cumplimiento de la Sentencia y no arrojó ninguna evidencia que indicara desviaciones por fuera de los criterios utilizados.

3.5. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 5

OBJETIVO ESPECÍFICO 5
Atender los derechos de petición asignados, relacionados con la materia de auditoría. (Si los hubiere).

A este proceso auditor no fueron allegadas denuncias ni peticiones ciudadanas o de otras Autoridades.

3.6. RESULTADOS OBJETIVO ESPECÍFICO No. 6

OBJETIVO ESPECÍFICO 6
Conceptuar sobre la efectividad del plan de mejoramiento frente a los hallazgos constituidos en la Auditoría de cumplimiento “Cumplimiento de las sentencias T-622 de 2016 y T-445 de 2016 en relación con los aspectos ambientales de la actividad minera en el río Atrato”, CGR-CDMA No. 38 diciembre de 2019.

La CGR realizó en el año 2019 auditoría de cumplimiento de las sentencias T-622 de 2016 y T-445 de 2016 en relación con los aspectos ambientales de la actividad minera en el río Atrato al MADS, Codechocó, Corpourabá, IIAP y IAVH con corte a junio de 2019.

En dicho informe se refirió que: *“En materia de la descontaminación, recuperación y prevención de daños adicionales a los ecosistemas de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños, se tiene que, a pesar de los términos establecidos, a la fecha aún no se ha puesto en marcha el Plan de Acción de que trata la Orden Quinta, que incluye el restablecimiento del cauce, la eliminación de los bancos de arena y la reforestación de las zonas afectadas por la minería legal e ilegal. Además, se evidenciaron algunas situaciones de incumplimiento en la planeación y supervisión de los convenios interadministrativos celebrados con el fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas. Por otra parte, aún es incipiente el avance en el cumplimiento de la Orden Octava sobre la realización de estudios toxicológicos y epidemiológicos en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y las comunidades, en los cuales se determine el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, así como las afectaciones en la salud”* y se advertida sobre bajos niveles de implementación de las ordenes de la sentencia y falta de articulación

En conclusión, la CGR determinó que las acciones adelantadas por las entidades accionadas para el cumplimiento de las órdenes 5ª y 8ª de la Sentencia T-622 de 2016 eran insuficientes y se configuraron 28 hallazgos de auditoría¹⁰¹.

Como parte de esta auditoría se evaluó el nivel de cumplimiento y efectividad de las acciones incluidas por MADS, Codechocó y Corpourabá en su Plan de Mejoramiento para subsanar las situaciones evidenciadas.

En consecuencia, se configuró un hallazgo de auditoría con presunta incidencia como proceso administrativo sancionatorio.

Hallazgo 14. Plan de mejoramiento Auditoría Río Atrato 2019 (MADS, Corpourabá, Codechocó) [PAS 1].

RESUMEN

¹⁰¹ En dicha actuación se detectaron 28 hallazgos, de los cuales 28 de ellos tenían una presunto alcance disciplinario, 7 con presunto alcance penal y 3 con otras incidencias

Las entidades no cumplieron con las acciones de mejoramiento resultantes de la auditoría de cumplimiento del río Atrato del año 2019, como resultado de la evaluación, se determinó que las acciones de mejora implementadas por MADS, Corpourabá y Codechocó de un total de veintiocho (28) hallazgos comunicados en el año 2019 en ocasión de la Auditoría a esta sentencia, tan solo cinco (5) de las acciones de mejoras formuladas por estas entidades fueron efectivas (13%), las restantes veintitrés (23) fueron Inefectivas, al no subsanarse las causas que dieron origen a los hallazgos configurados.

CRITERIO Y FUENTES DE CRITERIO

La Resolución 7350 de 2013, capítulo III, establece las modalidades de rendición de cuentas a la CGR, y con relación al Plan de Mejoramiento establece:

“3. Plan de Mejoramiento: Es la Información que contiene el conjunto de las acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal en un período determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del ejercicio del proceso auditor.”

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. TÉRMINOS: La fecha límite para la rendición, se establece en el Sistema de Rendición Electrónica de Cuenta e Informes - SIRECI, para cada sujeto de control y entidad territorial, de conformidad con las modalidades de rendición, así:

... 4. Planes de Mejoramiento. La rendición de la suscripción de los planes de mejoramiento se debe realizar dentro del término que se establezca en el informe de la actuación de control, por parte de la dependencia competente de la Contraloría General de la República.”

CAPITULO III. REVISION Y RESULTADOS DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. REVISIÓN. La Contraloría General de la República, revisará los planes de mejoramiento dentro de los procesos de vigilancia y control.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. RESULTADOS. la Contraloría General de la República incluirá dentro de los informes, los resultados sobre la evaluación de la suscripción y avances de los planes de mejoramiento.

De otra parte, la Resolución Reglamentaria Orgánica No. 29 de 2019, que regula el procedimiento sancionatorio fiscal de competencia de la Contraloría General de la República, establece en el artículo 4:

“Artículo 4. SANCIONES, numeral 3:

- a) No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría;*
- b) Incurran en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas e informes;”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 268 de la Constitución Política, en relación con la facultad del Contralor General para “... Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal...”, así como lo establecido en el Decreto-Ley 403 de

2020, artículos 78 y siguientes y, en especial, en el artículo 81 literal h), el cual con precisión señala como conducta sancionable la de "...h) *“Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control ...”*»

En relación con el Plan de Mejoramiento, los literales a), c), g), h) e i) del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, recae la aplicación esencialmente de los literales a y c:

"a) Incurrir en violación de los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal, cuando así se concluya de los resultados de la vigilancia y del control fiscal."

*"c) **Omitir** adelantar las acciones tendientes a **subsanan las deficiencias** asociadas a la gestión fiscal **previamente señaladas por los órganos de control fiscal.**"*

Además de las funciones y competencias de las Oficinas de Control Interno establecidas en la Ley 87 de 1993:

ARTICULO 3. DE LAS OFICINAS DE CONTROL INTERNO. *En desarrollo de las funciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 87 de 1993, el rol que deben desempeñar las oficinas de control interno, o quien haga sus veces, dentro de las organizaciones públicas, se enmarcan en cinco tópicos, a saber: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la cultura de control, y relación con entes externos.*

Según la. Guía de Auditoría para Entidades Públicas. Del Departamento Administrativo de la función Pública del año 2013

"Para el rol de relación con los entes de control, el Jefe de Control Interno cumple un papel esencial y es el de servir de enlace entre éstas entidades y la Administración, las actividades que se realizan en torno a este rol vistas de manera global, pasan no solamente por el recibimiento y contacto formal con los auditores del ente de control respectivo, sino que deben plantearse labores de asesoría y acompañamiento puntuales a los procesos y sus líderes, especialmente en el contenido y forma de responder a las solicitudes del equipo auditor, de modo tal que la entidad pueda adelantar de una manera armónica este proceso y que se puedan obtener los resultados esperados en la evaluación que se adelanta.

Coordinar con los líderes de los procesos la elaboración de los planes de mejoramiento y asesorar sobre metodologías para establecer las causas.

Realizar seguimiento al plan de mejoramiento de forma continua, establecer cada cuánto de acuerdo a las acciones del mismo."

CONDICIÓN

En desarrollo de la presente auditoria se concluyó que el plan de mejoramiento suscrito por las entidades fiscalizadas en ocasión de la Auditoría de cumplimiento a la Sentencia T622 de 2016 – Río Atrato, en el año 2019, no fue efectivo en cuanto a tiempo y la eliminación de causas que dieron origen a los hallazgos evidenciados.

De los 28 hallazgos establecidos:

Tabla 9. Relación de hallazgos por entidad

Hallazgo	MADS	Codechocó	Corpourabá
Hallazgo 1. Supervisión Convenio No 575 de 2017	X		
Hallazgo 2. Supervisión y coordinación Convenio 580 de 2017	X		
Hallazgo 3. Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS	X	X	X
Hallazgo 4. Medidas preventivas impuestas en actuaciones administrativas sancionatorias ambientales		X	
Hallazgo 5. Continuidad de las acciones administrativas sancionatorias ambientales		X	
Hallazgo 6. Cumplimiento Sentencia T-622 de 2016			X
Hallazgo 7. Cumplimiento de medidas compensatorias		X	
Hallazgo 8. Reporte de contingencias ambientales		X	
Hallazgo 9. Imposición de medidas compensatorias en la sanción y responsabilidad ambiental		X	
Hallazgo 10. Custodia y gestión documental		X	
Hallazgo 11. Medidas compensatorias			X
Hallazgo 12. Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico	X	X	
Hallazgo 13. Derecho de consulta previa, consentimiento libre, previo e informado		X	
Hallazgo 14. Aplicación de régimen ambiental		X	
Hallazgo 15. Declaratoria Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Atrato		X	
Hallazgo 16. Formulación Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado		X	
Hallazgo 17. Sustracción de áreas Distrito Regional de Manejo Integrado		X	
Hallazgo 18. Publicación e inscripción de áreas declaradas		X	
Hallazgo 19. Ejecución de actividades de explotación y comercialización de material de construcción		X	
Hallazgo 20. Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones			X
Hallazgo 21. Medidas preventivas y sanciones			X
Hallazgo 22. Indagaciones preliminares			X
Hallazgo 23. Práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental			X
Hallazgo 24. Proceso administrativo sancionatorio			X
Hallazgo 25. Notificación de las actuaciones administrativas			X
Hallazgo 26. Seguimiento, monitoreo y control a instrumentos			X
Hallazgo 27. Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita de minerales	X		
Hallazgo 28. Efectividad del Plan de Mejoramiento		X	

Fuente. Auditoria Río Atrato Vigencia 2019

Se encontró que:

✓ **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

De acuerdo a las responsabilidades de los hallazgos que fueron comunicados a MADS son los siguientes:

Tabla 10. Cuadro resumen matriz de hallazgos MADS

Código del Hallazgo	Nombre del hallazgo Plan de mejoramiento evaluado	El hallazgo persiste en la vigencia actual	Calificación
H1D1	Supervisión Convenio No 575 de 2017	Si	CUMPLIDO / INEFECTIVA
H2D2	Supervisión y coordinación Convenio 580 de 2017	No	CUMPLIDO / EFECTIVA
H3D3	Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS	Si	CUMPLIDO / INEFECTIVA
H12D12P20	Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico	Si	CUMPLIDO / INEFECTIVA
H27D27	Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita de minerales	Si	CUMPLIDO / INEFECTIVA

Fuente. Equipo auditor basado en información de la entidad

De la evaluación realizada al Plan de Mejoramiento y las evidencias y soportes presentados por la entidad se presentan las siguientes observaciones:

1. Supervisión convenio 575 de 2017 (Hallazgo 1):

Código	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H1D1	Supervisión Convenio No 575 de 2017: El Plan de Acción de la cuenca Río Atrato no incluye recomendaciones o propuestas de acciones que permitan la descontaminación del Río... Falta de mecanismos efectivos de control interno que garanticen el adecuado acatamiento de las obligaciones establecidas dentro del convenio a cada una de las partes, y de una adecuada labor de supervisión de este	Construcción colectiva, validación, concertación y adopción del plan de acción de la Orden Quinta de la ST622 de 2016, para la descontaminación del río Atrato con las entidades accionadas y vinculadas y las comunidades, de orden nacional, regional y local.	Mesas técnicas en el territorio	Actas y/o informes y/o listados de asistencia.	31/01/19	31/12/19
			Mesas técnicas municipales	Informes y/o listados de asistencia.	31/01/19	31/12/19
			Mesas de validación y concertación	Actas y/o informes y/o listados de asistencia.	31/01/19	31/12/19
			Sesión de la comisión de Guardianes	Acta Sexta Sesión de la Comisión de Guardianes, Plan de acción formulado.	31/01/19	31/12/19

Los soportes presentados por la entidad corresponden a Actas, informes, listados de asistencia y oficio atendiendo a llevar una construcción colectiva de concertación y adopción del plan de acción de la Orden Quinta de la Sentencia T622 de 2016, para la descontaminación del río Atrato, sin embargo, si bien es cierto que las acciones se cumplieron dentro del tiempo establecido, las mismas fueron inefectivas toda vez que se siguen presentando debilidades en los mecanismos efectivos de control interno, para garantizar el adecuado acatamiento de las obligaciones establecidas dentro del convenio a cada una de las partes, y de una adecuada labor de supervisión.

2. Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS (Hallazgo 3)

Código	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H3D3	Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS: Deficiencias presentadas en la articulación y coordinación interinstitucional entre las autoridades administrativas y otras del nivel nacional: MADS Codechocó, Corpourabá MME ANM UNIMIL y entes territoriales con jurisdicción en la Cuenca Río Atrato (acatamiento principios: coordinación, concurrencia y subsidiariedad)	Fortalecimiento de la articulación y coordinación interinstitucional entre las autoridades administrativas y otras del nivel nacional: MADS Codechocó Corpourabá MME ANM UNIMIL y entes territoriales con jurisdicción en la Cuenca Río Atrato.	Talleres de capacitación y articulación interinstitucional entre las autoridades administrativas y otras del nivel nacional: MADS Codechocó Corpourabá MME ANM UNIMIL y entes territoriales con jurisdicción en la Cuenca Río Atrato.	Memorias de talleres realizados.	01/01/20	31/12/20

En relación a este hallazgo se tienen como soportes, talleres de capacitación y articulación interinstitucional entre las entidades del nivel nacional y entes territoriales con jurisdicción en la Cuenca Río Atrato. Esta acción de mejora se cumplió dentro del tiempo establecido, pero es inefectiva ya que se siguen presentando problemas con la coordinación entre las instituciones, por

lo que la acción propuesta no contribuyó a solucionar la causa del hallazgo, manteniendo el mismo comportamiento al paso de los años, es decir que esta no fue efectiva para atender la situación evidenciada.

3. Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico (Hallazgo 12)

Código	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H12	Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico: Falta de mecanismos de control efectivos que permitan garantizar el acatamiento y observancia de los requerimientos normativos aplicables de los trámites de sustracción de reservas forestales — Ley 2 de 1959, adelantados para proyectos de minería con contratos de concesión minera con polígonos superpuestos con estas áreas de reserva forestal.	Generar un informe de seguimiento a los proyectos sobre los cuales se han dado sustracciones de la Reserva forestal del Pacífico, que permita establecer el nivel de cumplimiento a las obligaciones impuestas, así como definir las medidas que correspondan de acuerdo a los resultados.	Revisión de expedientes y elaboración de informe de seguimiento.	Elaboración de documento de resultados de seguimiento.	01/03/20	30/06/20

El soporte presentado para este hallazgo es el informe de seguimiento a los proyectos sobre los cuales se han dado sustracciones de la Reserva forestal del Pacífico, el cual fue presentando dentro del tiempo establecido, pero es una acción inefectiva ya que se siguen presentando riesgos considerables al deterioro del recurso forestal y de los ecosistemas asociados, toda vez que se siguen presentando debilidades en la articulación y coordinación interinstitucional que orienten su accionar al logro de unos objetivos o fines comunes, para logro del objeto social de las entidades que intervienen en este tipo de situaciones. Si bien se reflejan acciones de articulación tales como: mesas técnicas en todos los niveles, no responden al avance de las obligaciones impartidas por las ordenes de la Sentencia por lo que se hace necesario dejar de lado las fases de socialización, para incluir las de concertación y ejecución.

4. Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita de minerales (Hallazgo 27)

Código	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H27	Diagnóstico de la información ambiental y social respecto a la actividad minera y la extracción ilícita de minerales: El documento diagnóstico no hace referencia suficiente del desarrollo e impacto de los proyectos del sector minero, a razón a la complejidad de la problemática socio ambiental registrado en la Cuenca, originado por los impactos socio ambientales brindados por la minería.	Poner en conocimiento de la mesa interinstitucional la observación efectuada por la Contraloría en torno al diagnóstico del estudio de la Sentencia T445 de 20016 denominado: "Investigación científica y sociológica respecto de los impactos de la actividad minera y la explotación ilícita de minerales en los ecosistemas" a efectos de que dicha instancia brinde la información pertinente	Oficio remitido con la observación de la Contraloría.	Oficio.	31/03/20	31/12/20

Como soporte, la entidad estableció poner en conocimiento de la mesa interinstitucional la observación efectuada por la Contraloría a través de un oficio remitido con dicha observación, el cual se cumplió dentro de los tiempos, sin embargo, es una acción inefectiva ya que al no avanzar en el cumplimiento de las diferentes órdenes de la Sentencia se siguen configurando riesgos y se sigue favoreciendo a la vulneración de los derechos bioculturales de las comunidades étnicas. Además, la acción de mejoramiento formulada dentro del plan de mejoramiento es principalmente de tipo correctiva, es decir, pensada en subsanar las situaciones presentadas en particular del hallazgo planteado, sin tener en cuenta acciones de tipo preventivo de manera que se garantice que esa situación de irregularidad que se detectó no se vuelva a presentar en el desarrollo de sus procesos institucionales.

✓ **Corpourabá**

A continuación, se presenta un cuadro resumen de la matriz de hallazgos que fueron comunicados a Corpourabá

Tabla 11. Cuadro resumen matriz de hallazgos Corpourabá

Código del Hallazgo	Nombre del hallazgo Plan de mejoramiento evaluado	El hallazgo persiste en la vigencia actual	Calificación
H3. D3	Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS	Si	CUMPLIDO / INEFECTIVA
H6. D6	Cumplimiento Sentencia T-622 DE 2016	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H11. D11	Medidas compensatorias	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H 20. D20	Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H21.D21-P5	Medidas preventivas y sanciones	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H22.D22	Indagaciones preliminares	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H23.D23-P6	Práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H24.D24-P7	Proceso administrativo sancionatorio	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H25.D25	Notificación de las actuaciones administrativas	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA
H26.D26	Seguimiento, monitoreo y control a instrumentos	Si	INCUMPLIDO / INEFECTIVA

De la evaluación realizada al Plan de Mejoramiento, las evidencias y soportes presentados por la entidad se presentan las siguientes observaciones

1. Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS (Hallazgo 3)

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
3	Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS (MADS — Codechocó Corpourabá)	Deficiente implementación en la Guía para la Valoración Económica Ambiental, formalizada a través de la Resolución 1084 de 2018 y/o normatividad vigente.	Se requiere capacitar a los funcionarios del área técnica y jurídica sobre la Valoración Económica Ambiental conforme la normatividad ambiental vigente gestionamiento de los	Taller de capacitación en la Valoración Económica Ambiental conforme la normatividad ambiental vigente.	Taller	2020/05/01	2020/07/30

		procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.				
--	--	--	--	--	--	--

En relación a este hallazgo se tienen soportes, talleres de capacitación y listados de asistencia del personal capacitado, la acción se cumplió dentro del tiempo establecido por la entidad, sin embargo, la acción propuesta no contribuyó a solucionar la causa del hallazgo, manteniendo el mismo comportamiento, es decir, que esta no fue efectiva para atender la situación evidenciada.

2. Cumplimiento Sentencia T-622 DE 2016 (Hallazgo 6)

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
	Hallazgo 6. D6. Cumplimiento Sentencia T-622 de 2016 (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Revisión del estado de expedientes de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato" con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02/01	2020/04/30
6	Hallazgo 6. D6. Cumplimiento Sentencia T-622 de 2016 (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05/01	2020/05/31
	Hallazgo 6. D6. Cumplimiento Sentencia T-622 de 2016 (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31

			la cuenca del río Atrato.			
--	--	--	---------------------------	--	--	--

No se reportan los respectivos soportes que dieran cuenta del cumplimiento de las acciones, sin embargo se evidencia que el plan de acción institucional PAI 2020-2023 de esta entidad (pág. 33) argumenta que se incluirían los recursos que permitan a la corporación avanzar en el marco de los comités técnicos encargados de la descontaminación de fuentes hídricas del río Atrato y sus afluentes, con el desarrollo de acciones tendientes a cumplir con las decisiones y acuerdos establecidos en la sentencia. Acorde con el PAI 2020 – 2023 CORPOURABA ejecuta 2 proyectos para el cumplimiento de la Sentencia T- 622, uno con recursos propios denominado Acciones en Ecosistemas de la cuenca del Atrato(proyecto 4) y otro con recursos de Fondo de Compensación Ambiental - MINAMBIENTE denominado; Implementación de acciones para la recuperación ambiental de la cuenca del río Atrato en jurisdicción de CORPOURABA FCA (proyecto 6) lastimosamente se evidencia que el componente de ingresos del plan financiero del PAI de Vigencia 2021 fue ajustado entre otros a la reducción del valor del proyecto del FCA (proyecto 6) de \$1.468.000.000 a \$807.200.000, lo cual debilita y dilata las acciones encaminadas para el cumplimiento de la sentencia. T-622 DE 2016. siendo inoportunas, ineficaces e ineficientes

3. Hallazgo 11. Medidas compensatorias

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
11	Hallazgo 11. D11. Medidas compensatorias (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Revisión del estado de expedientes <i>de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato</i> con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02/01	2020/04/30
	Hallazgo 11. D11. Medidas compensatorias (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05/01	2020/05/31

Hallazgo 11. D11. Medidas compensatorias (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31
--	--	--	---	--------------------	------------	------------

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora, se tiene soportes de los avances de los actos administrativos (decisión en firme), sin embargo, no se cumplen con los tiempos establecidos, se continua con la falta de eficiencia, eficacia, celeridad y oportunidad, ya que no se es riguroso en las sanciones que se pudieran generar por las afectaciones provocadas.

4. Hallazgo 20. Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
20	Hallazgo 20. D20. Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Revisión del estado de expedientes <i>de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato</i> con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02/01	2020/04/30
	Hallazgo 20. D20. Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05/01	2020/05/31
	Hallazgo 20. D20. Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora, se tiene soportes de los avances de los actos administrativos a la fecha (decisión en firme), se continua con el incumplimiento de los procedimientos y términos para los mismo.

5. Hallazgo 21. Medidas preventivas y sanciones

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
21	Hallazgo 21. D21-P5. Medidas preventivas y sanciones (CORPOURABA). ADP.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Revisión del estado de expedientes de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato" con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02/01	2020/04/30
	Hallazgo 21. D21-P5. Medidas preventivas y sanciones (CORPOURABA). ADP.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05/01	2020/05/31
	Hallazgo 21. D21-P5. Medidas preventivas y sanciones (CORPOURABA). ADP.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora, se tiene soportes de los avances de los actos administrativos a la fecha (decisión en firme), sin evidenciarse sanción alguna pese a las afectaciones producidas al medio ambiente. Siendo ineficaces

6. Hallazgo 22. Indagaciones preliminares

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
22	Hallazgo 22. D22. Indagaciones preliminares (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Revisión del estado de expedientes de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato" con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02/01	2020/04/30
	Hallazgo 22. D22. Indagaciones preliminares (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05/01	2020/05/31
	Hallazgo 22. D22. Indagaciones preliminares (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora, no se tiene soportes de los avances de los actos administrativos a la fecha. Las situaciones evidenciadas generan que las acciones precluyan por vencimiento de términos sin resarcir los daños causados al ambiente por las presuntas afectaciones ocasionadas, siendo inoportunas, ineficaces e ineficientes.

7. Hallazgo 23. Práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
-----------------	--------------------------	--------------------	------------------	---------------------------	--------------------------------	-------------------------------	------------------------------------

23	Hallazgo 23. D23-P6. Práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENT O	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Revisión del estado de expedientes <i>de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato</i> con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02 /01	2020/04 /30
	Hallazgo 23. D23-P6. Práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENT O	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05 /01	2020/05 /31
	Hallazgo 23. D23-P6. Práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENT O	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06 /01	2020/12 /31

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora. No se tiene soportes de los avances de los actos administrativos a la fecha, se denota la falta de eficiencia, eficacia, celeridad y oportunidad, para resarcir los daños causados por las actividades antrópicas que ocasionaron daños a los recursos naturales y el ambiente

8. Hallazgo 24. Proceso administrativo sancionatorios

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
24	Hallazgo 24. D24-P7. Proceso administrativo sancionatorio (CORPOURABA). ADP.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENT O	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la	Revisión del estado de expedientes <i>de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato</i> con el fin de verificar su avance y	Informe	2020/02 /01	2020/04 /30

			cuenca del río Atrato	establecer cronograma de trabajo.			
	Hallazgo 24. D24-P7. Proceso administrativo sancionatorio (CORPOURABA). ADP.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05/01	2020/05/31
	Hallazgo 24. D24-P7. Proceso administrativo sancionatorio (CORPOURABA). ADP.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora, se tiene soportes de los avances de los actos administrativos (decisión en firme). La omisión en el cumplimiento de las funciones para el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, generan inoportunidad, ineficiencia e ineficacia en las actuaciones y no contribuyen a resarcir y/o compensar: -los daños causados a los recursos afectados

9. Hallazgo 25. Notificación de las actuaciones administrativas

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
25	Hallazgo 25. D25. Notificación de las actuaciones administrativas (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Revisión del estado de expedientes de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato" con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02/01	2020/04/30

Hallazgo 25. D25. Notificación de las actuaciones administrativas (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Contratación	2020/05/01	2020/05/31
Hallazgo 25. D25. Notificación de las actuaciones administrativas (CORPOURABA). AD.	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora, se tiene soportes de los avances de los actos administrativos, (decisión en firme), se cuestiona la ineficiencia e inoperancia de la Corporación en los procesos de notificación de los actos administrativos que genera, de tal manera que éstos, produzcan los efectos en forma oportuna.

10. Hallazgo 26. Seguimiento, monitoreo y control a instrumentos

CÓDIGO HALLAZGO	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	CAUSA DEL HALLAZGO	ACCIÓN DE MEJORA	ACTIVIDADES / DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES / UNIDAD DE MEDIDA	ACTIVIDADES / FECHA DE INICIO	ACTIVIDADES / FECHA DE TERMINACIÓN
26	Hallazgo 26. D26. Seguimiento, monitoreo y control a instrumentos (CORPOURABA). AD	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Revisión del estado de expedientes <i>de procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato</i> con el fin de verificar su avance y establecer cronograma de trabajo.	Informe	2020/02/01	2020/04/30
	Hallazgo 26. D26. Seguimiento, monitoreo y control a instrumentos (CORPOURABA). AD	1 SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la	Contratación de personal, que permita el fortalecimiento del área jurídica, con el fin de dar cumplimiento al cronograma de trabajo para el descongestionamiento de expedientes	Contratación	2020/05/01	2020/05/31

		cuenca del río Atrato.	relacionados con la cuenca del río Atrato.			
Hallazgo 26. D26. Seguimiento, monitoreo y control a instrumentos (CORPOURAB A). AD	1. SUSCRIPCIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	Descongestionamiento de los procedimientos sancionatorios de minería ilegal, licencias ambientales y planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato.	Implementación de cronograma de trabajo que permita el descongestionamiento de expedientes relacionados con la cuenca del río Atrato.	Informes de Avance	2020/06/01	2020/12/31

Para este hallazgo no se evidencian soportes de las actividades, ni cumplimiento de los tiempos establecidos en la acción de mejora. Estos hechos y situaciones conllevan a que las actividades realizadas en el ejercicio de la Autoridad ambiental sean inoportunas, ineficaces e ineficientes y no contribuyan protección del medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción de la Corporación y se estén utilizando los recursos naturales sin un control adecuado.

✓ Codechocó

A continuación, se presenta un cuadro resumen de la matriz de hallazgos que fueron comunicados a Codechocó:

No.	Hallazgo	Cumplimiento y efectividad de las acciones de mejora
3	Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS	CUMPLIDO / NO EFECTIVA
4	Medidas preventivas impuestas en actuaciones administrativas sancionatorias ambientales.	CUMPLIDO / EFECTIVA
5	Continuidad de las acciones administrativas sancionatorias ambientales	CUMPLIDO / NO EFECTIVA
7	Cumplimiento de medidas compensatorias	CUMPLIDO / NO EFECTIVA
8	Reporte de contingencias ambientales	CUMPLIDO / EFECTIVA
9	Imposición de medidas compensatorias en la sanción y responsabilidad ambiental	INCUMPLIDO / NO EFECTIVA
10	Custodia y gestión documental	CUMPLIDO / EFECTIVA
12	Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico	INCUMPLIDO / EFECTIVA
13	Derecho de consulta previa, consentimiento libre, previo e informado	CUMPLIDA / EFECTIVA
14	Aplicación de régimen ambiental	INCUMPLIDO / NO EFECTIVA
15	Declaratoria Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Atrato	SIN INFORMACIÓN
16	Formulación Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado	SIN INFORMACIÓN
17	Sustracción de áreas Distrito Regional de Manejo Integrado	SIN INFORMACIÓN
18	Publicación e inscripción de áreas declaradas	INCUMPLIDO / EFECTIVA
19	Ejecución de actividades de explotación y comercialización de material de construcción	INCUMPLIDO / NO EFECTIVA
28	Efectividad del Plan de Mejoramiento	SIN INFORMACIÓN

De la evaluación realizada al Plan de Mejoramiento y las evidencias y soportes presentados por la entidad se presentan las siguientes observaciones:

- 1) Hallazgo 28 (Efectividad del Plan de Mejoramiento), 17 (Sustracción de áreas Distrito Regional de Manejo Integrado), 16 (Formulación Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado) y 15 (Declaratoria Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Atrato)

Cód	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H28	debilidades en las acciones preventivas y/o correctivas implementadas por Codechocó y por deficiencias en el seguimiento al PM de la entidad.	Dar cumplimiento a la Resolución Orgánica 7350 de 2013, en referencia a los planes de mejoramiento	Socializar con el personal técnico, jurídico y administrativo de la entidad los planes de mejoramiento suscritos con la Contraloría general de la República que no se le han dado cabal cumplimiento	Acta de mesa de trabajo	01/02/20	30/12/20
H17	Falta de formulación de procedimientos de control claros y efectivos, que permitan asegurar el cumplimiento y acatamiento de todos los requerimientos normativos aplicables posterior a los tramites de sustracción de áreas en los DRMI declarados en la jurisdicción de Codechocó.	Mejorar los procedimientos para la sustracción de áreas protegidas en la jurisdicción de CODECHOCÓ	1. Actualizar los procedimientos de CODECHOCÓ para la Sustracción de áreas protegidas, teniendo en cuenta la normatividad recientes.	Documentos	01/02/20	30/04/20
H16	falta de procedimientos claros y eficaces de control, que permitan asegurar el cumplimiento y acatamiento de todos los requerimientos normativos aplicables para la formulación de los instrumentos de planificación y manejo de las áreas protegidas declaradas en la jurisdicción de Codechocó.	Mejorar los procedimientos para la formulación de planes de manejo de áreas protegidas en la jurisdicción de CODECHOCÓ	Actualizar los procedimientos de CODECHOCÓ para la formulación de los planes de manejo de áreas protegidas, teniendo en cuenta la normatividad recientes.	Documentos	30/04/20	30/12/20
			Avanzar en el proceso de adopción del plan de manejo por parte del Consejo Directivo de CODECHOCÓ	Documentos	01/02/20	30/04/20
H15	Falta de procedimientos claros y eficaces de control, que permitan asegurar el cumplimiento y acatamiento de todos los requerimientos normativos aplicables a los tramites de declaratoria de áreas protegidas en la jurisdicción de Codechocó.	Mejorar los procedimientos para las declaratorias de áreas protegidas en la jurisdicción de CODECHOCÓ	Actualizar los procedimientos de CODECHOCÓ para la declaratoria de áreas protegidas, teniendo en cuenta la normatividad recientes.	Documentos	01/02/20	30/12/20
			Iniciar los trámites de inscripción del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Atrato ante instrumentos públicos	Documentos	01/02/20	30/04/20

Frente a estos hallazgos no se encontraron evidencias, por lo tanto, no es posible analizar y determinar el grado de avance de las acciones y/o actividades planteadas en el plan de mejoramiento, los registros aportados carecen de relación frente a las causas y no se puede establecer

- 2) Hallazgo 18 (Publicación e inscripción de áreas declaradas) y 12 (Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico)

Cód	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H18	falta de procedimientos claros y eficaces de control, que permitan asegurar el cumplimiento y acatamiento de todos los requerimientos normativos aplicables posterior a los trámites de declaratoria de áreas protegidas en la jurisdicción de Codechocó.	Mejorar los procedimientos para la requerimientos normativos aplicables posterior a los trámites de declaratoria de áreas protegidas en la jurisdicción de Codechocó.	Actualizar los procedimientos de CODECHOCÓ para la Publicación e inscripción de áreas declaradas	Documentos	01/02/20	30/04/20
			Publicar las áreas protegidas declaradas por CODECHOCÓ en el diario oficial	Documentos	01/02/20	30/04/20
H12	Debilidades en la articulación y coordinación interinstitucional que orienten su accionar al logro de unos objetivos o fines comunes, para logro del objeto social de las entidades que intervienen en este tipo de situaciones.	Dar cumplimiento al artículo 210 del decreto 2811 de 1974, sustracción de reserva forestal	Requerir a la empresa MINERA EL ROBLE S.A que allegue a la CODECHOCÓ los soportes del trámite de sustracción de reserva forestal y el correspondiente acto administrativo de sustracción	Oficio de requerimiento de información	01/02/20	30/12/20

En relación a estos hallazgos cabe mencionar que las acciones encaminadas al mejoramiento fueron efectivas, sin embargo, no se cumplieron dentro de los tiempos establecidos en el plan de mejoramiento.

3) Hallazgo 3 (Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS)

Código	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H3	Deficiencias presentadas en cuanto a la articulación y coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades administrativas del nivel nacional: MADS, Codechocó, Corpourabá, Ministerio de Minas y Energía — MME y la Agencia Nacional de Minería — ANM, y los entes territoriales: Gobernación del Chocó, Gobernación de Antioquia y las Alcaldías Municipales con jurisdicción en la Cuenca Hidrográfica del Río Atrato, así como su articulación con la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo — UNIMIL adscrita a la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional de Colombia y la Brigada Contra la Minería Ilegal — BRCM1 del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia.	Dar cumplimiento a la guía de aplicación de valoración de costos ambientales de conformidad con lo establecido en la resolución 1084 de 2018	Solicitud al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la capacitación al personal técnico de la entidad en valoración de costos ambientales	Solicitud radicada	01/02/20	30/12/20
			Capacitación al personal técnico de la entidad por parte de funcionario del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Capacitación	01/02/20	30/12/20
			Aplicar la metodología de valoración de costos ambientales impartida por Ministerio en los procesos sancionatorios ambientales a los expedientes que no se ha tasado el valor de la multa	Porcentaje de conceptos técnicos con metodología implementada	01/02/20	30/12/20

En relación a este hallazgo se tienen como soportes i) solicitud al MADS para la capacitación del personal en valoración de costos ambientales, sin embargo, no se encontró dentro los expedientes evidencia que soporte la realización de esta solicitud ii) capacitación del personal y iii) Aplicar la metodología de valoración de costos ambientales en los procesos sancionatorios ambientales a los expedientes que no se ha tasado el valor de la multa, si bien es cierto que se aperturaron 103 procesos sancionatorios se siguen presentando problemas en los tiempos estipulados por normativa

y en la coordinación entre las instituciones, por lo que la acción propuesta no contribuyó a solucionar la causa del hallazgo, manteniendo el mismo comportamiento al paso de los años, es decir, que esta no fue efectiva para atender la situación evidenciada.

4) Hallazgo 8 (Reporte de contingencias ambientales) y 4 (Medidas preventivas impuestas en actuaciones administrativas sancionatorias ambientales)

Cód	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H4	Falta de mecanismos eficientes de seguimiento y control por parte de la Corporación, así como la presencia de debilidades en la designación de responsabilidades a los profesionales que se encargan que sustanciar técnicamente y jurídicamente las actuaciones sancionatorias ambientales, lo que deriva en un incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas dentro del expediente al titular del mismo, sumado a la falta de personal de planta en la Corporación y a la falta de monitoreo por parte de los profesionales responsables de los procesos, que no permiten advertir de manera oportuna las debilidades presentadas.	Dar cumplimiento a al proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009	Socialización con el equipo jurídico y técnico de la Corporación lo establecido en la ley 1333 de 2009 "Régimen Sancionatorio Ambiental"	Mesa de trabajo	01/02/20	30/12/20
			Inclusión de medidas compensatorias ambientales en los procesos sancionatorios que no se haya impuesto la determinación de responsabilidad y sanción	Porcentaje de resoluciones de responsabilidad y sanción con medidas compensatorias incluidas	01/02/20	30/12/20
H8	Debilidades en la formulación de procedimientos de control, que permitan y garanticen el debido cumplimiento de los requerimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico ambiental aplicable a los proyectos licenciados del sector minería y se presentan debido a la falta de seguimiento y control oportunos, falta de capacitación y actualización permanente en el conocimiento de las normas que regulan el reporte de las contingencias ambientales en los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental.	Dar cumplimiento a la Resolución número 1767 de 2016, por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias	Socializar con el personal técnico y jurídico de la entidad el formato único para el reporte de las contingencias	Acta de mesa de trabajo	01/02/20	30/12/20
			Realizar mesa de trabajo con el personal ambiental de la empresa MINERA EL ROBLE S.A., frente a la obligatoriedad de reportar las contingencias ambientales en el formato de que trata la resolución 1767 de 2016	Acta de mesa de trabajo	01/02/20	30/12/20

En relación a estos hallazgos se presentan soportes de capacitación, mesas de trabajo y una relación de procesos sancionatorios ambientales vigencia 2021 que detallan principalmente acciones de tipo correctiva, es decir, pensada en subsanar las situaciones presentadas en particular del hallazgo planteado, En virtud de lo establecido en la resolución 1767 de 2016, la cual tiene como objeto, adoptar el Formato Único para el reporte de las contingencias ambientales, y las medidas implementadas para prevenir, corregir, mitigar la contingencia, así como las tendientes a recuperar ambientalmente el área afectada en los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, la empresa MINERA EL ROBLE S.A., en el marco del requerimiento de la Corporación y de lo establecido en la norma antes citada, ha reportado de manera oportuna (tiempo no mayor a 24 horas) las contingencias ambientales presentadas, en el Formato único de reporte de contingencias ambientales se acepta como acción válida en oportunidad y efectividad.

- 5) Hallazgo 5 (Continuidad de las acciones administrativas sancionatorias ambientales), 7 (Cumplimiento de medidas compensatorias), y 9 (Imposición de medidas compensatorias en la sanción y responsabilidad ambiental)

Cód	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H5	Falta de mecanismos eficientes de seguimiento y control por parte de la Corporación, en la presencia de debilidades en la designación de responsabilidades a los profesionales que se encargan de sustanciar técnicamente y jurídicamente las actuaciones sancionatorias ambientales, lo que deriva en un incumplimiento de las actividades y cronogramas establecidos por parte del titular del expediente, sumado a la falta de personal de planta en la Corporación y falta de monitoreo por parte de los profesionales responsables de los procesos, que no permiten advertir de manera oportuna las debilidades presentadas.	Dar cumplimiento a al proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009	Socialización con el equipo jurídico y técnico de la Corporación lo establecido en la ley 1333 de 2009 "Régimen Sancionatorio Ambiental"	Mesa de trabajo	01/02/20	30/12/20
			Dar continuidad al 100% de los procesos sancionatorios adelantados a la empresa MINERA EL ROBLE S.A	Porcentaje de procesos sancionatorios con resolución de determinación de la responsabilidad y sanción	01/02/20	30/12/20
H7	Debilidades en la formulación de controles adecuados y efectivos, que permitan adelantar un debido seguimiento y control a los expedientes, de manera que se garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de planes de manejo, permisos y autorizaciones ambientales.	Verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas a la empresa MINERA EL ROBLE S.A. en los actos administrativos	Generar una base de datos que permita cuantificar las obligaciones que la empresa MINERA EL ROBLE S.A. no ha dado cabal cumplimiento	Base de datos formato Excel	01/02/20	30/12/20
			Exigir mediante oficio con termino perentorio el cumplimiento cabal del 100% de las obligaciones ambientales, siempre y cuando se evidencie el incumplimiento.	Oficio de requerimiento	01/02/20	30/12/20
			Realizar visitas de inspección ocular con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales	Informe técnico/ acta de visita	01/02/20	30/12/20
			Iniciar proceso sancionatorio a la empresa MINERA EL ROBLE S.A si se comprobará que no se ha cumplido con el 100% de las obligaciones ambientales	Resolución de apertura de proceso	01/02/20	30/12/20

H9	Deficiencias en los mecanismos de seguimiento y control por parte de Codechocó, falta de organización en las responsabilidades de las personas a cargo de los procesos sancionatorios, incumplimiento de las actividades, deficiencia de personal de planta en la corporación y falta de monitoreo por parte de los funcionarios responsables de los procesos, que no permiten advertir oportunamente estas debilidades.	Dar cumplimiento a lo establecido en la ley 1333 de 2009, en cuanto a la imposición de medidas compensatorias dentro de las decisiones impartidas en los trámites administrativos sancionatorios ambientales	Realizar mesa de trabajo con el personal jurídico de la Corporación tendientes a incluir en las decisiones administrativas de tramites sancionatorios la inclusión de medidas compensatorias en razón a los daños ocasionados por los infractores ambientales	Acta de mesa de trabajo	01/02/20	30/12/20
----	--	--	---	-------------------------	----------	----------

Frente a estos hallazgos se presentan soportes tales como, capacitaciones, mesas técnicas y una relación de procesos sancionatorios ambientales vigencia 2021, las cuales son acciones de tipo correctiva, es decir, pensadas en subsanar las situaciones presentadas en particular del hallazgo planteado. Además, se siguen presentando problemas reiterativos a la hora de iniciar los trámites sancionatorios incumpliendo con los tiempos establecidos en la ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993 y el régimen de prohibiciones establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el ordenamiento jurídico ambiental; verificando la declaratoria de responsabilidad ambiental y la imposición de sanciones a través de la aplicación de la metodología para la tasación de multas y la aplicación de la Resolución 2086 de 2010 conforme con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

6) Hallazgo 19 (Ejecución de actividades de explotación y comercialización de material de construcción)

Cód	Descripción	Acción de mejora	Actividad / descripción	Actividad / Unidad de medida	Fecha inicio	Fecha final
H19	falta de una adecuada articulación interinstitucional entre la autoridad minera, autoridad ambiental nacional, autoridad ambiental regional, autoridad territorial municipal, autoridad territorial departamental y con la autoridad en materia de transporte, que permitan de manera complementaria el ejercicio de sus competencias orientado a los logros de unos objetivos comunes y afines.	Dar cumplimiento a lo establecido en la ley 685 de 2001, la ley 99 de 1993 y el decreto 1076 de 2015, en lo referente a aprovechamiento lícito de material de construcción	Requerir a la empresa MINERA EL ROBLE, toda la información concerniente al proveedor de material de construcción SOCIEDAD OBRAS Y VIAS CHOCO S.A.S	Oficio de requerimiento de información	01/02/20	30/12/20
			Adelantar proceso sancionatorio en contra de la empresa SOCIEDAD OBRAS Y VIAS CHOCO S.A.S, si se determinare la infracción ambiental por aprovechamiento ilícito de material de construcción	Expediente sancionatorio aperturado	01/02/20	30/12/20

Para este hallazgo se cuentan con soportes de un oficio de requerimiento a la empresa Miner S.A y un informe técnico con el objeto de aperturar un proceso sancionatorio, sin embargo, no solo el informe sino información después del informe las cuales no están referenciadas, en donde se indiquen a partir de ese informe que acciones se tomaron. Acciones de control no efectivas.

Causas

Debilidades en el monitoreo del plan de mejoramiento por parte de las Entidades, aplicando medidas de autocontrol.

Falta de articulación de todas las acciones correctivas, preventivas y de mejora para el tratamiento de aquellos incumplimientos o hallazgos, que tendrán impacto en el cumplimiento a las metas establecidas, de tal forma que permitan el desarrollo institucional.

Debilidades en el seguimiento del plan de mejoramiento suscrito por las entidades en el marco de la auditoría al río Atrato. Así mismo se evidencia una debilidad en el autocontrol y falta de análisis riguroso de las acciones propuestas que eviten la ocurrencia posterior de los hechos evidenciados y la eliminación de la causa raíz.

Efecto

Se generó un plan de mejoramiento con acciones que no han sido efectivas, además de la falta de rigurosidad en la construcción del mismo, por lo que este instrumento no cumple su finalidad como es la formulación de las acciones correctivas y/o preventivas para subsanar y corregir las causas que dieron origen a los hallazgos lo que genera hallazgos reiterativos, omitiendo acciones de control y faltando a los principios constitucionales y legales del control o de la gestión fiscal.

Por lo anterior se solicita la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Respuesta Entidad

MADS

No obtuvo respuesta a lo comunicado referente al plan de mejoramiento y las acciones de mejora sin evidencia de cumplimiento tanto en oportunidad como efectividad

Corpourabá

HALLAZGO 3 - APLICACION DEL PRINCIPIO DE VALORACION DE COSTOS AMBIENTALES EN LOS PAS

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Esta entidad en reporte emitido el 22-05-09 consecutivo 200-06-01-01-1638 argumenta que se basa en la guía de aplicación de la valoración económica ambiental 2018, siendo uno de sus usos la administración del ambiente y los recursos naturales con el fin de estimar el valor aproximado de los costos generados por la afectación en los ecosistemas y que los 5 procesos sancionatorios ambientales asociados a la cuenca del río se encuentran en etapa de valoración de criterios y aun no es aplicable la fase de valoración de costos ambientales.

ANALISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad emite una serie de razones generales en las cuales no se evidencian acciones efectivas y concretas de prevención, y corrección, se deben establecer acciones en este sentido, con el fin de aplicar las metodologías para la valoración de costos ambientales y de valoración económica ambiental, para estimar los costos ambientales que puedan estar asociados al desarrollo de actividades de minería legal e ilegal, en la cuenca del río Atrato, para efectos de dar valor agregado a su gestión y fortalecer las acciones emprendidas en cumplimiento de las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, por lo tanto no se encuentran argumentos que demuestren el cumplimiento de la acción de mejora.

HALLAZGO 6 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-622 DE 2016**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La entidad argumenta que ha cumplido con la sentencia toda vez que ha formulado proyectos, los ha gestionado, ajustado a las necesidades en la jurisdicción entre ellos la cuenca del río Atrato

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En relación con el cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 en materia de la recuperación de los ecosistemas de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios ribereños, a pesar de que se cuenta con un Plan de Acción Institucional con programas y proyectos e indicadores, aún no se encuentran avances significativos a la fecha, debido a que dichos proyectos formulados han sido modificados y reducidos los recursos, lo cual continúa manteniendo la materialización del riesgo de no descontaminación de la cuenca, y la recuperación de los ecosistemas, por lo tanto se ratifica que no es efectiva la acción.

HALLAZGO 11 - MEDIDAS COMPENSATORIAS**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La entidad argumenta que al no haberse ejecutado la motivación del proceso de individualización de la sanción y determinado la responsabilidad, esta entidad no ha determinado el tipo de compensación a cada caso en particular, las cuales solamente pueden imponerse una vez se decida el proceso sancionatorio de conformidad con lo previsto en la normatividad ley 1333 de 2009 art.31

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se observó que los expedientes Nos:200- 16-51-26-0109-2017, 200-16-51-26--0117/2017, 200-16- 51-26-0242-2017, 160-165126-0004-2017, aperturados mediante actos administrativos debidamente motivados se impusieron las medidas compensatorias para restaurar el daño o impacto causado a los recursos afectados por la minería ilegal. Sin embargo, no se evidencia la continuación de los procedimientos para culminar las mismas, dejando incertidumbres sobre el seguimiento y cumplimiento que la entidad dice realizar de manera eficiente y eficaz a estas medidas.

HALLAZGO 20 -IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La entidad en uso de sus facultades y en misión de la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, impusieron las medidas preventivas de los expedientes Nos: 200-16-51-26-0109-2017, 200-16-51-26--0117/2017, 200-16- 51-26-0242-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 160-16-51-26-0017-2017 así mismo en continuidad de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionatorio se surtieron varias etapas ,quedando pendiente acto administrativo que decide la investigación e impone la sanción respectiva.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En la información suministrada por la entidad deja ver la imposición de las medidas preventivas, sin embargo, se continúa observando la continuidad de las actuaciones lo que conlleva a que los términos, no se tramiten con celeridad y eficiencia, generándose afectaciones a los recursos naturales y el ambiente.

HALLAZGO 21 - MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En la respuesta de la entidad hace énfasis al artículo 13 de la ley de 2009, la cual dando estricto cumplimiento a lo indicado impuso medidas preventivas a los expedientes Nos: 200-16-51-26-0109-2017, 200-16-51-26-0117/2017, 200-16-51-26-0242-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 160-16-51-26-0017-2017 y relaciona las sanciones de acuerdo al artículo 40 ibidem y expone que no se han agotado cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio ambiental y no es viable imponer una sanción.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Una vez revisada la respuesta dada por la entidad, se cuestiona que, a la fecha de la revisión, ninguna de ellas haya emitido alguna sanción a los presuntos infractores, a pesar de las afectaciones que fueron producidas al medio ambiente y evaluando los tiempos sucedidos. Por lo tanto, los procesos sancionatorios no han sido efectivos para detener daños adicionales.

HALLAZGO 22- INDAGACIONES PRELIMINARES

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad informa que en relación con los expedientes Nos: 200-16-51-26-0109-2017, 200-16-51-26-0117/2017, 200-16-51-26-0242-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 160-16-51-26-0017-2017 no fue necesario iniciar indagación preliminar si no que se procedió a la imposición de la medida preventiva y el inicio de la investigación sancionatoria por cuanto se tenía plena identificación de ellos presuntos infractores, así como las razones de hecho y derecho para dar inicio a la investigación.

ANÁLISIS DE RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La siguiente respuesta no da a lugar ya que el hallazgo hace referencia a el expediente No. 200-16-51-26-0108-2017, relacionado con una denuncia por minería ilegal de oro en la vereda Taparales del municipio de Dabeiba, mediante informe técnico 400-08-02-01-0551 del 21 de abril de 2017. No se adjuntan soportes ni evidencias de este expediente.

HALLAZGO 23 - PRACTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Mediante los actos administrativos referenciados Nos: 200-16-51-26-0109-2017, 200-16-51-26-0117/2017, 200-16-51-26-0242-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 160-16-51-26-0017-2017 se dio apertura a la etapa de período probatorios, por medio de la cual se dio valor probatorio a todas y cada una de las diligencias efectuadas dentro del procedimiento administrativo, en aras de determinar, responsabilidad, afectación e infractores ambientales contra los recursos naturales y el medio ambiente.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Revisada la respuesta por la entidad esta no es de recibo, debido a que el expediente relacionado es el No. 200.16514-014/13, del cual no se enviaron información, soportes ni evidencias.

HALLAZGO 24 - PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La entidad manifiesta que en relación al cumplimiento de las diferentes etapas del procedimiento sancionatorio administrativo ha venido adelantando las diligencias correspondientes al debido proceso y a las garantías procesales que le asiste a los investigados, actualmente los 5 expedientes relacionados al cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016 Nos: 200-16-51-26-0109-2017, 200-16-51-26--0117/2017, 200-16- 51-26-0242-2017, 160-16-51-26-0004-2017, 160-16-51-26-0017-2017 se encuentran en valoración técnico jurídica para determinar la responsabilidad y sanción que le asiste a cada uno de los investigados.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

En la respuesta enviada por la entidad no se reportan diligencias, soportes ni avances a los procesos del expediente con radicado No. 200165126-014/13, expediente con radicado No. 200-165130-073/13, expediente No. 160-16-51-26-0010-2018 los cuales hacen parte del hallazgo comunicado en el año 2019.

Es importante conocer el trámite de estos procesos administrativos sancionatorios debido a que pueden conllevar a que los procesos precluyan por vencimiento de términos y no se contribuya a resarcir los daños causados al medio ambiente, por lo tanto, se considera no efectiva la acción.

HALLAZGO 25 NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La entidad manifiesta en su respuesta que peses a todos los inconvenientes presentados por tema de la pandemia ha sido muy diligente en cuanto a la comunicación y notificaciones cada uno de los actos administrativos expedidos como lo designa la ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

La respuesta fue general y no aportó elementos para concluir una efectividad por ejemplo en el expediente No. 200-16-51-30-0268-2018 hace parte del hallazgo comunicado no se evidencian soportes ni avances de las notificaciones de este acto administrativo.

HALLAZGO 26 SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CONTROL A INSTRUMENTOS**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

La entidad argumenta que con respecto a este hallazgo para el cumplimiento de la Sentencia T-622 y mediante oficios y radicado internos se informó sobre el avance del plan de mejoramiento, en este sentido se contrataron personas para el tema de descongestionamiento de los procesos administrativos sancionatorios y fortalecimiento del área jurídica, se descongestionaron los expedientes correspondientes al río Atrato y se encuentran en previa decisión final.

ANÁLISIS DE RESPUESTA

Evaluable la respuesta emitida por la entidad reporta información sobre los expedientes relacionados con la Sentencia T-622 de 2016 y las acciones que se realizaron como acción de mejoramiento la cual consistió en la contratación de personal para descongestionamiento de expedientes sancionatorios, licencias ambientales, planes de manejo relacionados con la cuenca del río Atrato, sin embargo, no se relacionaron el impacto de dicha acción, que evidenciaran el avance, así mismo no evidenció un cronograma que permitiera visibilizar de manera eficaz el descongestionamiento de los puntos observados en la auditoría del año 2019.

Codechocó

En atención a las observaciones realizadas por el ente auditor en relación con el Plan de mejoramiento de la Sentencia T-622 de 2016, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos

Hallazgo 28 (Efectividad del Plan de Mejoramiento), Hallazgo 17 (Sustracción de áreas Distrito Regional de Manejo Integrado), Hallazgo 16 (Formulación Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado) y Hallazgo 15 (Declaratoria Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Atrato)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En virtud de lo expresado por la CGR, se allegan nuevamente los procedimientos para la formulación de planes de manejo de áreas protegidas y para la declaratoria de áreas protegidas, contenidas en el anexo 1 del presente oficio.

CODECHOCÓ en el marco de Gestión de la calidad tiene establecido en el proceso de identificación, ordenamiento y administración de recursos naturales, en el cual está incluido la formulación de planes de manejo de áreas protegidas.

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Frente a estos hallazgos los registros aportados carecen de relación frente a las causas y no se puede establecer relación alguna, son 4 hallazgos diferentes y solo presentan un soporte, el cual no se entiende como solución a las 4 causas raíces que dieron origen a los hallazgos. Se mantiene lo comunicado.

Hallazgo 18 (Publicación e inscripción de áreas declaradas) y Hallazgo 12 (Sustracción de Reserva Forestal del Pacífico)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En relación a estos hallazgos cabe mencionar que las acciones encaminadas al mejoramiento fueron efectivas, sin embargo, no se cumplieron dentro de los tiempos establecidos en el plan de mejoramiento.

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Confirman que se cumplieron por fuera de los tiempos establecidos.

Hallazgo 3 (Aplicación del Principio de Valoración de Costos Ambientales en los PAS)**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

En virtud de lo expresado por el ente Auditor, CODECHOCÓ con la finalidad de cualificar y generar capacidad instalada en el personal técnico en referencia a la aplicabilidad de la metodología de valoración de costos ambientales no solo en el tema de sancionatorio ambiental, sino también en los procesos de evaluación de licencias ambientales, permisos y todo tipo de actuaciones ambientales, solicitó nuevamente capacitación presencial en la ciudad de Quibdó, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio No.2022042511411565, se está a espera de la realización de la capacitación por parte de este Ministerio. (se anexa oficio, anexo No. 2)

ANALISIS DE RESPUESTA

Es importante aclarar que solicitar al Ministerio capacitación es una acción insuficiente puesto que la Corporación como Autoridad ambiental está obligada por un lado a i) cumplir con la normatividad, ii) no solo se pueden fiar del Ministerio, pueden buscar alianza con alguna universidad para que les ayude frente a la sensibilización y capacitación de los funcionarios y iii) Solicitar a la Contraloría General de la Republica para que se les de soporte frente al tema de Valoración de Costos Ambientales.

Hallazgo 8 (Reporte de contingencias ambientales) y Hallazgo 4 (Medidas preventivas impuestas en actuaciones administrativas sancionatorias ambientales)**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

En virtud de lo establecido en la resolución 1767 de 2016, la cual tiene como objeto, adoptar el Formato Único para el reporte de las contingencias ambientales, y las medidas implementadas para prevenir, corregir, mitigar la contingencia, así como las tendientes a recuperar ambientalmente el área afectada en los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental, la empresa MINERA EL ROBLE S.A., en el marco del requerimiento de la Corporación y de lo establecido en la norma antes citada, ha reportado de manera oportuna (tiempo no mayor a 24 horas) las contingencias ambientales presentadas, en el Formato único de reporte de contingencias ambientales (se anexa reporta con sus respectivos soportes)

Adicional a lo anterior, se anexa informe de manejo ambiental de contingencias ambientales presentado por MINER.

ANALISIS DE RESPUESTA

Se acepta la argumentación dada y se modifica su cumplimiento tanto en tiempo como en efectividad.

Hallazgo 5 (Continuidad de las acciones administrativas sancionatorias ambientales), 7 (Cumplimiento de medidas compensatorias), y Hallazgo 9 (Imposición de medidas compensatorias en la sanción y responsabilidad ambiental)**RESPUESTA DE LA ENTIDAD**

En el marco de la continuidad de las acciones administrativas sancionatorias ambientales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, remitimos las resoluciones 0360 de 2020 y 0361 por medio de las cuales se levantan medidas preventivas y se ordena el cierre y archivo de expediente en referencia a la empresa MINERA EL ROBLE S.A. **ANÁLISIS DE RESPUESTA**

De conformidad con la respuesta recibida por Codechocó es bajo el porcentaje de casos en donde la Autoridad ambiental impuso medidas compensatorias encaminadas a reparar el daño ambiental a pesar de haberse demostrado en el procedimiento sancionatorio las afectaciones a los recursos naturales, por lo tanto, no se logra uno de los fines de este proceso administrativo que es la reparación del daño ambiental, la cual es necesaria para garantizar la efectiva protección del medio ambiente y el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Hallazgo 19 (Ejecución de actividades de explotación y comercialización de material de construcción)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Corporación en el marco del control y seguimiento realizó día 22 de junio del 2021 visita de inspección ocular a la fuente hídrica quebrada La Noche, localizada en la comunidad El Dieciocho en jurisdicción del Carmen de Atrato, con el objetivo de verificar si la SOCIEDAD OBRAS Y VÍAS CHOCO S.A.S, representada por el señor JOHN JAIRO TIRADO HERRERA está haciendo extracción de material de arrastre de dicha zona, producto de la dicha visita no se evidenció labores de explotación minera.

La actividad/ descripción, definida en el Plan de mejoramiento reseña lo siguiente: “Adelantar proceso sancionatorio en contra de la empresa SOCIEDAD OBRAS Y VIAS CHOCO S.A.S, si se determinare la infracción ambiental por aprovechamiento ilícito de material de construcción”, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico antes citado, no se adelantó proceso sancionatorio debido que no se determinó infracción ambiental en contra de la empresa en cita.

Es válido precisar que, la definición de las acciones planteadas por CODECHOCÓ en el plan de mejoramiento consideramos que están orientadas a subsanar, prevenir y corregir las causas que dieron origen a los hallazgos durante el proceso de auditoría a la Sentencia T 622 de 2016.

ANÁLISIS DE RESPUESTA:

Frente a la respuesta dada por parte de la entidad “no se adelantó proceso sancionatorio debido que no se determinó infracción ambiental en contra de la empresa en cita” es un argumento débil ya que lo sustentan con una visita realizada el 22 de junio de 2021 y ese día de la visita ocular no se evidenció labores de explotación minera, sin embargo, el reporte o seguimiento debe ser frecuente.

Por lo expuesto, luego de revisados los argumentos dados por Codechocó y Corpourabá y conforme lo analizado por la CGR, se tiene que la respuesta dada, a pesar de su contenido, no presenta el mérito sustancial que conduzca a desvirtuar los hechos formulados por la CGR, por esta razón se valida la comunicado y se modifica el alcance respecto a los hallazgos 8 y 4 de Codechocó

4. Anexos

Anexo 1 .

Tabla 12. Matriz Consolidada de Hallazgos

NOMBRE	Entidades involucradas	A	D	P	F	OI	IP	PAS
Hallazgo 1. Coordinación del Plan de acción de la Sentencia y Gestión de Entidades frente al cumplimiento de sus competencias en el marco de la sentencia.	MADS - Corporurabá - Codechocó	X						
Hallazgo 2. Planificación del recurso hídrico.	MADS - Corporurabá - Codechocó	X	X					
Hallazgo 3. Mecanismos de financiación de la sentencia T-622 de 2016.	MADS	X				X		
Hallazgo 4. Publicación de documentos contractuales y de actos administrativos asociados a los procesos contractuales	Corpourabá	X	X					
Hallazgo 5. Forma de pago en contratos de obra pública	Corpourabá	X	X					
Hallazgo 6. Elaboración de estudios toxicológicos y epidemiológicos del río Atrato, sus afluentes y comunidades.	MADS	X				X		
Hallazgo 7. Cumplimiento de la Orden séptima de la sentencia T-622 de 2016.	MADS - IIAP	X				X		
Hallazgo 8. Medidas compensatorias para evitar daños adicionales al ambiente en la región por la actividad minera	Corporurabá - Codechocó	X	X					
Hallazgo 9. Aplicación del Proceso Sancionatorio ambiental	Codechocó	X	X					
Hallazgo 10. Otorgamiento de licencias ambientales sin una evaluación económica Ambiental	Codechocó	X						
Hallazgo 11. Seguimiento y monitoreo a las licencias ambientales temporales.	Codechocó	X	X					
Hallazgo 12. Imposición de medidas preventivas y continuidad de las actuaciones	Corpourabá	X						
Hallazgo 13. Consulta y reportes en el RUIA	Corpourabá	X						
Hallazgo 14. Plan de mejoramiento Auditoría Río Atrato 2019	MADS - Corporurabá - Codechocó	X						X
Totales		14	6			3		1

Elaboro: Equipo Auditor

Anexo 2 Respuesta de MADS a Observaciones estudios toxicológicos

Tabla 13. Concentración de mercurio, plomo, cadmio y arsénico en agua

CONDICIONES FÍSICAS				
ASPECTOS: Calidad del agua superficial				
Elemento	Descripción			
Nombre y sigla	Concentración de metales pesados en agua			
Objetivo	Determinar la concentración de mercurio, plomo, cadmio y arsénico en agua presente en la cuenca del río Atrato.			
Fórmula	$C_m = \frac{C_e \times V_e}{W_m} * f$ <i>C_m</i> = Concentración de la muestra (µg/ml) <i>C_e</i> = Concentración del extracto (µg/ml) <i>W_m</i> = Peso de la muestra seca utilizada para el análisis en (g) <i>V_e</i> = Volumen del extracto (ml) <i>f</i> = Factor de dilución			
Variables y Unidades	Concentración de la muestra Concentración del extracto Peso de la muestra seca utilizada para el análisis Volumen del extracto Factor de dilución			
Insumos	Muestras de plantas y animales de diferentes puntos de muestreo a lo largo de la cuenca del río Atrato.			
Resultados	Metales Pesados en Agua Jornada 1- 2019			
	Estación	Arsénico Total (µgAs/L)	Cadmio Total (µgCd/L)	Mercurio Total (µg/L)
	Boca Matuntugo	<5	<1	<0,5
	Ciénaga Matuntugo 01	<5	<1	<0,5
	Ciénaga Matuntugo 02	<5	<1	ND
	Brazo Coquitos antes de Bocas	<5	<1	ND
	Boca El Roto	<5	<1	ND
	Boca Tarena	<5	<1	<0,5
	Ciénaga Tumaradó 1	<5	<1	<0,5
	Ciénaga Tumaradó 2	<5	<1	<0,5
	Ciénaga Tumaradó 3	<5	<1	<0,5
	Ciénaga Tumaradó 4	<5	<1	<0,5
	Ciénaga Tumaradó 5	<5	<1	<0,5
	Brazo Río León	<5	<1	<0,5
	Atrato - Unguía	<5	<1	<0,5
	Cañasgordas AAU	<5	<1	<0,5
	Rubicon	<5	<1	<0,5
	Puente Blanco	<5	<1	<0,5
	Puente Pavarandó	<5	<1	<0,5
	Río Sucio Brisas	<5	<1	<0,5

Ciénaga Tadíá 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tadíá 2	<5	<1	<0,5	<10
Antes de Tadíá	<5	<1	<0,5	<10
Antes de Murindó	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Arrastradero 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Arrastradero 2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Quezada 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Quezada 2	<5	<1	<0,5	<10
Río Atrato Antes de Río Sucio	<5	<1	<0,5	<10
Río Sucio Desembocadura	<5	<1	<0,5	<10
Vigía AAU	<5	<1	<0,5	<10
Vigía DAU	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga buchadó Desembocadura	<5	<1	<0,5	<10
Buchadó Arío Atrato	<5	<1	<0,5	<10
Río Atrato Antes de Murri	<5	<1	<0,5	<10
Desembocadura Murri	<5	<1	<0,5	<10
RA Antes de Brazo Murindó	<5	<1	<0,5	<10
RA Brazo Murindó	<5	<1	<0,5	<10
Bocatoma MC Río Urrao			<0,5	
Desembocadura Río Urrao	<5	<1	<0,5	<10
Río Penderisco DAU	<5	<1	<0,5	<10
Río Penderisco Puente La Magdalena	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Marriaga 1	<5	<1	ND	<10
Ciénaga Marriaga 2	<5	<1	ND	<10
Ciénaga Unguía 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Unguía 2	<5	<1	<0,5	<10
Carmen antes	<5	<1	<0,5	<10
Carmen después	<5	<1	<0,5	<10
Después LLORO	<5	<1	<0,5	<10
Antes YUTO	<5	<1	<0,5	<10
Después YUTO	<5	<1	<0,5	<10
Antes SAMURINDÓ	<5	<1	<0,5	<10
Antes Quibdó	<5	<1	1.4	<10
Bocatoma Cabí	<5	<1	<0,5	<10
Desembocadura Cabí	<5	<1	<0,5	<10
Desembocadura Río Quito	<5	<1	<0,5	<10
Después Quibdó	<5	<1	<0,5	<10
Antes Beté	<5	2.7	<0,5	<10
Bebaramá	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Bojayá1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Bojayá2	<5	<1	<0,5	<10
Isla de los Palacios	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Montaña1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Montaña2	<5	<1	<0,5	<10
Río Curvarado	<5	<1	<0,5	<10

Ciénaga EL Burro 2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga El Burro1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Montaña3	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Las Mujeres2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Las Mujeres1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Yarumal2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Yarumal1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga La Larga 2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga La Larga 1	<5	<1	<0,5	<10
Después Ríosucio	<5	<1	<0,5	<10
Antes desembocadura río Sucio	<5	<1	<0,5	<10
Después desembocadura río Sucio	<5	<1	<0,5	<10
Metales Pesados en Agua Jornada 1- 2019				
ESTACIÓN	Arsénico Total (µgAs/L)	Cadmio Total (µgCd/L)	Mercurio Total (µg/L)	Plomo Total (µg Pb/L)
Boca Matuntugo	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Matuntugo 01	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Matuntugo 02	<5	<1	<0,5	<10
Brazo Coquitos antes de Bocas	<5	<1	<0,5	<10
Brazo Leoncito	<5	<1	<0,5	<10
Boca El Roto	<5	<1	<0,5	<10
Boca Tarena	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tumaradó 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tumaradó 2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tumaradó 3	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tumaradó 4	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tumaradó 5	<5	<1	<0,5	<10
Brazo León	<5	<1	<0,5	<10
Atrato-Unguía	<5	<1	<0,5	<10
Cañasgordas AAU	<5	<1	<0,5	<10
Rubicon	<5	<1	<0,5	<10
Puente Blanco	<5	<1	<0,5	<10
Puente Pavarandó	<5	<1	<0,5	<10
Río Sucio Brisas	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tadia 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tadia 2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Tadia 3	<5	<1	<0,5	<10
Antes de Tadia	<5	<1	<0,5	<10
Antes de Murindó	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Arrastradero 1	<5	<1	<0,5	15.52
Ciénaga Arrastradero 2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Quezada 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Quezada 2	<5	<1	<0,5	<10
Río Atrato Antes de Río Sucio	<5	<1	<0,5	<10
Río Sucio Desembocadura	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Buchadó	<5	<1	<0,5	<10
Vigía AAU	<5	<1	<0,5	<10

Vigía DAU	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga buchadó boca	<5	<1	<0,5	<10
Buchadó Ario Atrato - desembocadura el salado	<5	<1	<0,5	<10
Río Atrato Antes de Murri	<5	<1	<0,5	<10
Desembocadura Murri	<5	<1	<0,5	<10
RA Antes de Brazo Murindó	<5	<1	<0,5	<10
RA Brazo Murindó	<5	<1	<0,5	<10
Bocatoma MC Río Urrao	<5	<1	<0,5	<10
Desembocadura Río Urrao	<5	<1	<0,5	<10
Río Penderisco DAU	<5	<1	<0,5	<10
Río Penderisco Puente La Magdalena	<5	<1	<0,5	<10
Río Penderisco Puente La Magdalena	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Marriaga 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Marriaga 2	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Unguía 1	<5	<1	<0,5	<10
Ciénaga Unguía 2	<5	<1	<0,5	<10
Carmen antes	<1	<5	<0,5	<10
Carmen después	8.25	<1	<0,5	<10
Después LLORO	<1	<1	<0,5	<10
Antes YUTO	<5	<1	<0,5	<10
Después YUTO	<5	<1	<0,5	<10
Antes SAMURINDÓ	<5	<1	<0,5	<10
Antes Quibdó	<5	<1	<0,5	<10
Bocatoma Cabí	<5	<1	<0,5	<10
Desembocadura Cabí	<5	<1	<0,5	<10
Desembocadura Río Quito	<5	<1	<0,5	<10
Después Quibdó	<5	<1	<0,5	<10
Antes Beté	<5	<1	<0,5	<10
Bebaramá	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Bojayá1	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Bojayá2	<5	<1	<0,5	<10
Isla de los Palacios	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Montaña1	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Montaña2	<5	<1	<0,5	<10
Río Curvarado	<5	<1	<0,5	<10
Cnga EL Burro 2	<5	<1	<0,5	<10
Cnga El Burro1	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Montaña3	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Las Mujeres2	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Las Mujeres1	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Yarumal2	<5	<1	<0,5	<10
Cnga Yarumal1	<5	<1	<0,5	<10
Cnga La Larga 2	<5	<1	<0,5	<10
Cnga La Larga 1	<5	<1	<0,5	<10
Después Riosucio	<5	<1	<0,5	<10

	Antes desembocadura río Sucio	<5	<1	<0,5	<10
	Después desembocadura río Sucio	<5	<1	<0,5	<10

Tabla 14. Concentración de mercurio, Plomo y Arsénico en sedimentos

Concentración de metales pesados en sedimentos					
Nombre y sigla					
Objetivo	Determinar la concentración de mercurio, plomo y arsénico en los sedimentos de la cuenca del río Atrato.				
Fórmula	$C_m = \frac{C_e \times V_e}{W_m} * f$ <i>C_m</i> = Concentración de la muestra (µg/g) <i>C_e</i> = Concentración del extracto (µg/ml) <i>W_m</i> = Peso de la muestra seca utilizada para el análisis en g <i>V_e</i> = Volumen del extracto (ml) <i>f</i> = Factor de dilución				
Variables y Unidades	Concentración de la muestra Concentración del extracto Peso de la muestra seca utilizada para el análisis Volumen del extracto Factor de dilución				
Insumos	Muestras de sedimentos de diferentes puntos de muestreo a lo largo de la cuenca del río Atrato.				
Resultados	Metales pesados en sedimento jornada 1 - 2019				
	Estación	Arsénico (µgAs/g)	Plomo (µgPb/g)	Mercurio (mgHg/kg)	Límite máximo Hg EPA
	Ciénaga Matuntugo 01	20.52	8.48	0.23	0,15
	Ciénaga Matuntugo 02	23.74	8.08	0.23	0,15
	Ciénaga Tumaradó 1	15.54	5.97	0.15	0,15
	Ciénaga Tumaradó 2	9.18	7.50	0.35	0,15
	Ciénaga Tumaradó 3	14.65	6.17	0.42	0,15
	Ciénaga Tumaradó 4	23.08	7.81	0.12	0,15
	Ciénaga Tumaradó 5	16.42	7.13	0.34	0,15
	Ciénaga Tadia 1	24.80	6.68	0.28	0,15
	Ciénaga Tadia 2	30.68	6.06	0.32	0,15
	Ciénaga Arrastradero 1	23.64		0.21	0,15
	Ciénaga Arrastradero 2	22.21	7.00	0.11	0,15
	Ciénaga Quezada 1	28.07	5.33	0.09	0,15
	Ciénaga Quezada 2	23.79	5.29	0.12	0,15
	Ciénaga buchadó Desembocadura	20.84	5.10	0.10	0,15
	Ciénaga Marriaga 1	21.25	5.53	0.10	0,15
	Ciénaga Marriaga 2	8.56	5.76	0.43	0,15
	Ciénaga Unguía 1	19.37	7.73	0.44	0,15
	Ciénaga Unguía 2	20.98	7.17	0.23	0,15
	Bocatoma Cabí	13.84	18.78	0.76	0,15
	Desembocadura Cabí	12.84	6.79	0.20	0,15
	Ciénaga Bojayá1	15.12	6.39	0.15	0,15
	Ciénaga Bojayá2	11.86	5.14	0.12	0,15
	Ciénaga Montaña1	13.99	6.37	0.36	0,15
	Ciénaga Montaña2	11.37	4.87	0.18	0,15

Ciénaga EL Burro 2	12.32	4.86	0.13	0,15
Ciénaga El Burro1	14.39	5.22	0.11	0,15
Ciénaga Las Mujeres1	14.90	7.52	0.18	0,15
Ciénaga Yarumal2	14.32	5.23	0.14	0,15
Ciénaga Yarumal1	11.38	5.64	0.10	0,15
Ciénaga La Larga 2	14.32	6.73		0,15
Ciénaga La Larga 1	11.97	7.26		0,15
Metales pesados en sedimento jornada 2 - 2019				
Estación	Arsénico (µgAs/g)	Plomo (µgPb/g)	Mercurio (mgHg/kg)	Límite máximo Hg EPA
Ciénaga Matuntugo 01	17.66	10.48	0.36	0,15
Ciénaga Matuntugo 02	17.28	<10	0.39	0,15
Ciénaga Tumaradó 1	15.64	<10	0.19	0,15
Ciénaga Tumaradó 2	<5,0	<10	0.09	0,15
Ciénaga Tumaradó 3	12.68	<10	0.13	0,15
Ciénaga Tumaradó 4	17.99	<10	0.19	0,15
Ciénaga Tumaradó 5	13.64	<10	0.23	0,15
Ciénaga Tadia 1	16.12	<10	0.11	0,15
Ciénaga Tadia 2	18.34	<10	0.13	0,15
Ciénaga Tadia 3	14.78	<10	0.13	0,15
Ciénaga Arrastradero 1	16.24	<10	0.09	0,15
Ciénaga Arrastradero 2	18.71	<10	0.14	0,15
Ciénaga Quezada 1	25.47	<10	0.12	0,15
Ciénaga Quezada 2	30.5	<10	0.44	0,15
Ciénaga Buchadó	17.38	<10	0.17	0,15
Ciénaga buchadó boca	20.5	<10	0.14	0,15
Ciénaga Marriaga 1	24.25	<10	0.12	0,15
Ciénaga Marriaga 2	17.29	<10	0.11	0,15
Ciénaga Unguía 1	18.11	<10	0.16	0,15
Ciénaga Unguía 2	18.73	<10	0.14	0,15
Carmen antes	11.58	<10	0.26	0,15
Carmen después	14.49	20.99	0.2	0,15
Desembocadura Cabí	14.69	25.53	0.51	0,15
Cnga Bojayá1	13.02	<10	0.09	0,15
Cnga Bojayá2	12.38	<10	0.1	0,15
Cnga Montaña1	13	<10	0.11	0,15
Cnga Montaña2	15.09	<10	0.15	0,15
Cnga EL Burro 2	8.13	<10	0.09	0,15
Cnga El Burro1	11.62	<10	0.11	0,15
Cnga Montaña3	16.16	<10	0.25	0,15
Cnga Las Mujeres2	9.9	<10	0.12	0,15
Cnga Las Mujeres1	10.86	<10	0.18	0,15
Cnga Yarumal2	8.96	<10	0.11	0,15
Cnga Yarumal1	10.12	<10	0.16	0,15
Cnga La Larga 2	8.11	<10	0.08	0,15
Cnga La Larga 1	9.49	<10	0.08	0,15

Anexo 3. Reuniones MADS – MADR

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cqr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Tabla 15. Acciones de articulación y coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Fecha	Descripción
Agosto 2 de 2017	Realización de la Mesa interinstitucional, convocada por el señor viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se expone la estructura organizativa para la atención a la sentencia desde la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico. ¹⁰²
Septiembre 28 de 2017	Mesa de trabajo Interinstitucional para el avance de la sentencia T-622 con diferentes entidades ¹⁰³
Octubre 12 de 2017	Mesa de trabajo Interinstitucional para el avance de la sentencia T-622 con diferentes entidades ¹⁰⁴
Diciembre 1 de 2017	Mesa técnica Interinstitucional para el avance de la sentencia T-622 con diferentes entidades ¹⁰⁵
Enero 2 de 2018	Se envía comunicación a frente a Traslado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de petición realizada por la Gobernación de Antioquia. Sentencia T-622 de 2016 ¹⁰⁶ .
Marzo 16 de 2018	Se remite oficio a el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lidera la orden séptima de la Sentencia T-622 de 2016, para dar respuesta, en lo de su competencia, al derecho de petición enviado ¹⁰⁷
Mayo 9 de 2018	Se envía oficio con la solicitud de recursos a la Viceministra de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural, para la sentencia T-622, específicamente para la elaboración del plan de acción del 2019. ¹⁰⁸
Diciembre 12 de 2018	Reunión de articulación Minambiente y Minagricultura frente al cumplimiento de la ST 622 con tema de capacidad productiva y generación de ingresos ¹⁰⁹ .
Marzo 11 de 2019	Reunión de la Comisión Intersectorial para el Chocó, donde se revisó el plan de acción y validación de los planes de acción de cada uno de los comités ¹¹⁰
Marzo 27 de 2019	Reunión de la Comisión Intersectorial para el Chocó, donde se presentó el plan de acción de la CICH y validación de los planes de acción de cada uno de los comités ¹¹¹
Abril 4 de 2019	Realización de mesa técnica para el avance en la construcción colectiva del plan de acción de la orden 5 de la Sentencia T 622 de 2016, línea temática "Producción Sostenible" ¹¹²
Julio 11 y 12 de 2019	Realización de Mesa técnica para la estructuración de las acciones relacionadas con la línea de gobernanza ambiental y cada una de sus sub líneas, dando alcance a la construcción colectiva del plan de acción de la orden 5 de la Sentencia T 622 de 2016. ¹¹³
Agosto 15 de 2019	Realización de la Mesa de trabajo interinstitucional para el seguimiento al cumplimiento de la ST-622 de 2016, para avanzar en la articulación interinstitucional para el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T-622 de 2016- Río Atrato, definiendo acciones y compromisos en cada una de las instituciones que hacen parte de la formulación del plan de acción ¹¹⁴ .
Septiembre 5 de 2019	Realización de Mesa técnica de coordinación Equipo Asesor Comisión de Guardianes Sentencia T622- de 2016 Río Atrato ¹¹⁵
Septiembre 27 de 2019	Reunión con Minambiente y Minagricultura para articulación de construcción colectiva del plan de acción de la orden 5ta. ¹¹⁶
Noviembre 5 de 2019	Oficio remitido a Minagricultura para Solicitud avances orden 7ma de la construcción colectiva del plan de acción integral. ¹¹⁷

¹⁰² Observación 4. Anexo 1 acta y listado de asistencia 02-08-2017

¹⁰³ Observación 4. Anexo 2 Listado de asistencia de la sesión

¹⁰⁴ Observación 4. Anexo 3. Listado de asistencia y acta de la reunión

¹⁰⁵ Observación 4. Anexo 4. Listado de asistencia y acta de la reunión

¹⁰⁶ Observación 4. Anexo 5 listado de asistencia

¹⁰⁷ Observación 4. Anexo 6. Oficio remitido

¹⁰⁸ Observación 4. Anexo 7. Oficio enviado 2018-DGI-8230-E2-2018-007955

¹⁰⁹ Observación 4. Anexo 8. Oficio radicado 2019 8230-2-0038

¹¹⁰ Observación 4. Anexo 9. Listado de asistencia

¹¹¹ Observación 4. Anexo 10. Ayuda de memoria CICH

¹¹² Observación 4. Anexo 11 Ayuda de memoria

¹¹³ Observación 4. Anexo 12. Acta de reunión

¹¹⁴ Observación 4. Anexo 13. Acta de reunión.

¹¹⁵ Observación 4. Anexo 14. Acta de la sesión

¹¹⁶ Observación 4. Anexo 15. Acta de la mesa técnica

¹¹⁷ Observación 4. Anexo 16. Acta de reunión Min agricultura y Min ambiente

Mayo 15 de 2020	Se realiza Remisión Quinto Informe De Seguimiento Y Acompañamiento A La gestión Sobre La Sentencia T-622 De 2016 ¹¹⁸
Mayo 22 de 2020	Mesa interinstitucional río Atrato, revisión de Hallazgos del comité de seguimiento en el quinto informe de seguimiento ¹¹⁹
Junio 8 de 2020	Realización de Mesa de trabajo subregional- Cuenta Alta- Acompañamiento y asistencia Técnica PDM Sentencia T- 622-16 ¹²⁰
Junio 12 de 2020	Realización de Mesa de trabajo subregional- Cuenta Baja- Acompañamiento y asistencia Técnica PDM – Sentencia T-622-16 ¹²¹
Julio 1 de 2020	Reunión Autoridades Ambientales y Cuerpo Colegiado de Guardianes donde se socializaron proyectos por parte de Codechocó y Corpourabá para la implementación del Plan de Acción de la orden 5ta ¹²²
Julio 7 de 2020	Reunión Comité Asesor- Guardianes del Río Atrato para la Socialización proyectos y propuestas en el río Atrato ¹²³
Julio 14 de 2020	Reunión con Proyecto Fondo Cooperativo para el Carbono de los Bosques (FCPF) como apoyo a la preparación para REDD+ para determinar la viabilidad para la ejecución del Proyecto de Donación de Fondo Acción para el año 2020
Septiembre 30 de 2020	Reunión para la Revisión reglamento y avances ST622 ¹²⁴
Noviembre 20 de 2020	Reunión para la Articulación orden 5 y 7 con Minagricultura en marco de la sentencia T622 ¹²⁵
Noviembre 26 de 2020	Reunión Articulación orden 5 y 7 de la Sentencia T-622 Revisión de matrices de los planes de acción de la orden 5 y 7 para explorar posibilidades de articulación en las diferentes sublíneas ¹²⁶
Marzo 9 de 2021	Envío de oficio para Solicitud directrices referentes a los mecanismos para la aprobación y adopción Plan de Acción que da cumplimiento a la Orden 7 de la Sentencia T-622 de 2016. Radicado Minambiente05827 de 2021 ¹²⁷
Marzo 24 de 2021	Reunión de articulación para construir en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una propuesta para la ruta que permita la validación, concertación, aprobación y adopción del Plan de Acción de la Orden Séptima, formulado colectivamente mediante el Convenio No. 1299 entre el Ministerio del Interior y el IIAP (2019-2020). ¹²⁸
Marzo 24 de 2021	Reunión de Articulación Minagricultura ruta de trabajo plan de acción orden 7 ¹²⁹
Marzo 26 de 2021	Reunión para la presentación Propuesta de ruta de validación, concertación y aprobación del plan de acción de la orden séptima sentencia T-622 y Construir colectivamente una hoja de ruta que permita la validación, concertación, aprobación y adopción del Plan de Acción de la Orden Séptima, formulado colectivamente mediante el Convenio No. 1299 entre el Ministerio del Interior y el IIAP (2019-2020). ¹³⁰
Abril 14 de 2021	Se envía oficio Requerimiento de información relacionada con proyectos o acciones llevadas a cabo en la cuenca del Río Atrato en el marco del cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016. ¹³¹
Mayo 29 de 2021	Reunión de preparación sexto informe de avance, donde se brindan directrices para la recopilación información ¹³²
Junio 3 de 2021	Solicitud de información sobre las acciones de corto plazo incluidas en el plan de acción de la orden quinta de la Sentencia T-622 de 2016 ¹³³
Junio 17 de 2021	Envío de oficio para Convocatoria Mesa de trabajo interinstitucional en cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016. Río Atrato Sujeto de Derechos ¹³⁴
Julio 14 de 2021	Envío de oficio Invitación para Mesa de trabajo para la consolidación del Octavo Informe de cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 ante el Comité de Seguimiento. ¹³⁵

¹¹⁸ Observación 4. Anexo 17. oficio enviado

¹¹⁹ Observación 4. Anexo 18. Oficio enviado

¹²⁰ Observación 4. Anexo 19. Acta de reunión.

¹²¹ Observación 4. Anexo 20. Listado de asistencia

¹²² Observación 4. Anexo 21. Listado de asistencia

¹²³ Observación 4. Anexo 22. acta de la sesión

¹²⁴ Observación 4. Anexo 23 Acta de la sesión

¹²⁵ Observación 4. Anexo 24 listado de asistencia

¹²⁶ Observación 4. Anexo 25. Listado de asistencia

¹²⁷ Observación 4. Anexo 26. Acta de asistencia

¹²⁸ Observación 4. Anexo 27. Oficio enviado

¹²⁹ Observación 4. Anexo 28. Memoria de la reunión

¹³⁰ Observación 4. Anexo 29. Listado de asistencia

¹³¹ Observación 4. Anexo 31 oficio enviado a Minagricultura

¹³² Observación 4. Anexo 32 ayuda de memoria

¹³³ Observación 4. Anexo 33 oficio remitido Radicado 2301-2-01076

¹³⁴ Observación 4. Oficio de invitación Radicado: 2301-02-01274

¹³⁵ Observación 4. Anexo 34 Radicado No. 2301-02-1396

Julio 27 de 2021	Envío de oficio traslado Derecho de Petición interpuesto por el alcalde Municipal de Vigía Del Fuerte ante Consejería para las Regiones OFI21-00094916/ DM 12090000 -Derecho de Petición EXT21-00082931. Radicado Minambiente E1-2021-23236. ¹³⁶
Julio 28 de 2021	Envío de oficio convocatoria Decimotercera Sesión de la Comisión de Guardianes del Río Atrato. ¹³⁷
Agosto 3 de 2021	Envío de oficio de Invitación Mesa Técnica de Trabajo en marco de Decimotercera Sesión de la Comisión de Guardianes del río Atrato.
Agosto 14 de 2021	Realización de la Decimotercera Sesión de la Comisión de Guardianes del río Atrato. ¹³⁸
Octubre 27 de 2021	Oficio enviado para Adopción Plan de acción de la orden séptima en el marco de la Comisión de Guardianes del río Atrato. ¹³⁹
Noviembre 11 de 2021	Envío de oficio para Convocatoria Décimo Cuarta Sesión de la Comisión de Guardianes del Río Atrato. ¹⁴⁰
Noviembre 25 de 2021	Se envió oficio para la Remisión Octavo informe Radicado E1-2021- 41322. ¹⁴¹
Noviembre 26 de 2021	Realización de la Décima cuarta Sesión de la Comisión de Guardianes del Río Atrato. ¹⁴²
Febrero 18 de 2022	Oficio solicitud Elaboración Noveno Informe de Cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016- Río Atrato Sujeto de Derechos, ante el Comité de Seguimiento. ¹⁴³
Marzo 24 de 2022	Oficio de invitación Decimoquinta Sesión de la Comisión de Guardianes del río Atrato y Mesa Técnica de Trabajo. ¹⁴⁴
Abril 4 de 2022	Oficio Comunicación con radicado Minambiente E1-2022-10839 recibimiento del Plan de Acción que da cumplimiento a la Orden Séptima de la Sentencia T-622 de 2016. ¹⁴⁵
Abril 6 de 2022	Realización Mesa técnica Cuerpo Colegiado de Guardianes, armonización plan de acción orden quinta y séptima, acciones para el cumplimiento de actividades relacionadas con Negocios Verdes y Saneamiento Básico. ¹⁴⁶
Abril 7 de 2022	Realización de Décima quinta Sesión de la Comisión de Guardianes del Río Atrato. ¹⁴⁷

¹³⁶ Observación 4. Anexo 34 Radicado No. 2301-02-1396

¹³⁷ Observación 4. Anexo 36 Oficio Radicado No. 2301-2-01467

¹³⁸ Observación 4. Anexo 37 Oficio Radicado 2301_2-1485

¹³⁹ Observación 4. Anexo 38 acta y listados de asistencia

¹⁴⁰ Observación 4. Anexo 39 Oficio Radicado 2301-2-02106

¹⁴¹ Observación 4. Anexo 40 Oficio de invitación

¹⁴² Observación 4. Anexo 41 Oficio Radicado E1-2021- 41322

¹⁴³ Observación 4. Anexo 42 Acta y listado de asistencia

¹⁴⁴ Observación 4. Anexo 43 Oficio Radicado: 2301-2-00028

¹⁴⁵ Observación 4. Anexo 44 Radicado: 2301-E2-2022-000714

¹⁴⁶ Observación 4. Anexo 45 Oficio Radicado: 2301-E2-2022-00816

¹⁴⁷ Observación 4. Anexo 46 Acta y listado de asistencia